

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXI ■ Núm. 2203 ■ 11 de diciembre de 2017

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de noviembre de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4768

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	21
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	24
II.1 Imposición del nombre propio	24
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	24
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	30
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	30
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	34
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	34
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	37
II.4 Cambio de apellidos	42
II.4.1 Modificación de Apellidos	42

II.5	Competencia	57
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	57
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	64
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	64
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	64
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	74
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	74
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	219
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	227
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	227
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	236
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	236
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	315
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	315
III.6	Recuperación de la nacionalidad	343
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	343
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	354
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	354
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	357
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	405
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	405
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	405
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	419
IV.2.1	Autorización de matrimonio	419
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	455
IV.3	Impedimento de ligamen	462
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	462
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	483
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	483
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	490
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	615
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	622
VII.1	Rectificación de errores	622
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	622
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	648
VII.2	Cancelación	650
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	650
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	668
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	670
VIII.1	Cómputo de plazos	670
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	670
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	672
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	672
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	674
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	677
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

NOVIEMBRE 2016

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (23ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Procede acordar la práctica de la inscripción fuera de plazo de nacimiento solicitada por deducirse de lo actuado que el hecho acaeció en Ceuta.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta en fecha 1 de octubre de 2012 la Sra. Y. A. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo legal de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, nacidos en C. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1965 y, de su madre, copia simple de NIE vigente y de un documento de

identidad y tarjeta de residencia antiguo y copia literal de actas de nacimiento y de matrimonio marroquíes.

2. El 21 de febrero de 2013 la promotora, tras juramentar en legal forma que no posee ningún documento que la identifique, se ratificó en el contenido del escrito presentado y en fechas sucesivas comparecieron en calidad de interesados, su madre, sus dos hijos mayores y cuatro hermanos, una de doble vínculo y tres por línea materna, que quedaron notificados de la existencia del expediente y manifestaron que nada tenían que oponer a su tramitación; el 1 de octubre de 2013 se practicó información testifical de dos personas de 71 y 65 años que manifestaron que, por razones de vecindad y trato, les consta que la promotora nació en C., añadiendo la de menor edad que fue en el domicilio paterno y sabe que en el año 1965, porque su hija tiene un año más; el 20 de noviembre de 2013 la no inscrita fue examinada por el médico forense, que informó que de la exploración realizada es de sexo mujer y la edad cronológica estimada compatible con los 48 años que la informada refiere tener; el 31 de enero de 2014 la letrada que firma con la promotora el escrito inicial aportó certificaciones literales de nacimiento de sus cinco hijos y de sus cuatro hermanos, todos ellos nacidos en Ceuta, y el 4 de junio de 2014 se recibió de la Jefatura Superior de Policía de la ciudad informe comunicando, respecto al padre de la no inscrita, que en hoja declaratoria de fecha 28 de mayo de 1958 se encuentra anotado que reside en C. desde 1933 y en el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 que contrajo matrimonio en diciembre de 1962, que en 1966 tenía dos hijas de 2 y 1 años y que falleció el 6 de noviembre de 1966 y, respecto a la madre, que estuvo indocumentada hasta que el 30 de septiembre de 1987, fecha en que le fue concedida tarjeta estadística, y adjuntando copia de estos dos últimos documentos.

3. El ministerio fiscal informó que, dado que el hecho consta, aunque no de forma indubitada, y que de los documentos obrantes y del informe médico forense se puede deducir la veracidad del nacimiento cuya inscripción se solicita, se muestra conforme con la pretensión y el 17 de marzo de 2015 el Juez Encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el registro civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el que se pretende inscribir acaeciera en España, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la letrada que representa a la promotora, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación e informes que figuran en el expediente permiten tener por acreditado que nació en Ceuta y que la falta de prueba directa del nacimiento no excluye per se la inscripción fuera de plazo.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que no puede tenerse por acreditado el nacimiento en España, se opuso al recurso y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 10-3^a de mayo y 22-2^a de noviembre de 2002, 10-4^a de junio de 2005, 8-2^a de octubre de 2007, 21-15^a de diciembre de 2010 y 25-11^a de febrero y 1-14^a de septiembre de 2011.

II. Solicita la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, y el juez encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el Registro Civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el nacimiento que se pretende inscribir acaeciera en España, dispone denegar la pretensión deducida mediante auto de 17 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de inscribirse en el registro civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5^o de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. Por la dificultad inherente a la justificación de hechos ocurridos hace tiempo, en este tipo de expedientes la prueba del lugar y la fecha de nacimiento está muy facilitada -basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC)- pero esta amplitud no ha de impedir la investigación de oficio, para la que el encargado está facultado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988) y que cobra especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el registro civil español se intenta como paso previo a la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC).

V. En este caso, a las dos personas que comparecen les consta el hecho del nacimiento no por notoriedad sino de ciencia propia y, aunque su información bastaría para determinar año y población de nacimiento, existen otras pruebas que avalan la pretensión de la promotora: el dictamen del médico forense estima una edad compatible con la manifestada por la interesada y ratificada por uno de los testigos, las inscripciones de nacimiento de sus cinco hijos, aunque de limitado valor probatorio por haber sido practicadas fuera de plazo y cuatro de ellas en virtud de la misma resolución registral, expresan las menciones de identidad de la madre del inscrito que

la promotora declara; y el hecho alegado resulta implícitamente del informe policial y de los documentos a él anexos, fundamentalmente el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 en el que constan relacionados A. A. A., su cónyuge, con indicación en el espacio habilitado para observaciones de que el matrimonio se celebró en diciembre de 1962 [así consta en el acta del Registro marroquí aportada al expediente] y dos hijas, F. y Y. A. A., ambas nacidas en C. y de dos y un años de edad en 1966, y que, aun cuando no acredita el hecho del nacimiento, prueba que el primer lugar de estancia conocido de la no inscrita es C.; y, a mayor abundamiento, el asiento de nacimiento de la otra hija, practicado en abril de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de octubre de 2004, hace fe (art. 41 LRC) de que la inscrita es nacida en C. Así pues, comprobado que no existe inscripción previa y deduciéndose del conjunto de documentos disponibles y pruebas practicadas que la no inscrita nació en C. en 1965, cabe practicar la inscripción de nacimiento solicitada en los términos interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que se inscriba en el Registro Civil de Ceuta el nacimiento acaecido en esa población el día 1 de enero de 1965 de una mujer llamada Y. A. A. con los datos de filiación comprobados en las actuaciones.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (28ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2005 en Rumanía con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor interesada no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cádiz el 1 de agosto de 2014, Don R. D. G., con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de la menor R.-T. N., nacida en Rumanía e hija de su cónyuge, M.-G. N. –esta última de nacionalidad rumana y fallecida en enero de

2014-, alegando que el promotor había reconocido a la nacida mediante escritura notarial con el consentimiento de la madre el 16 de diciembre de 2013. Aportaba la siguiente documentación: inscripción española del matrimonio del promotor con M.-G. N. celebrado en C. (Cádiz) el 15 de julio de 2006, tarjeta de identidad rumana e inscripción de defunción, ocurrida en C. el 9 de enero de 2014, de M.-G. N., DNI e inscripción de nacimiento del promotor en C. el 30 de mayo de 1973, pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadano de la Unión de R.-T. N., nacida el de 2005 y de nacionalidad rumana, volante de empadronamiento, reconocimiento paterno de la menor R.-T. N. otorgado por el promotor en escritura notarial el 16 de diciembre de 2013 con la comparecencia y consentimiento de la madre de la reconocida, escritura notarial de apoderamiento otorgada por el promotor y por la Sra. N. el 21 de diciembre de 2013 en favor de un ciudadano rumano para que realice las gestiones necesarias para que el reconocimiento de filiación efectuado por el Sr. D. G. surta efectos en Rumanía y escritura notarial de últimas voluntades otorgada por la Sra. M.-G. N. el 3 de enero de 2014.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y a requerimiento del encargado de este, se realizó entrevista personal al promotor en la que declaró que él no es el padre biológico de la menor pero que la reconoció como hija suya porque la siente como tal, ya que vive con ella desde que tenía un año y tiene atribuida la patria potestad. Constan asimismo en el expediente las declaraciones de dos testigos y el certificado de nacimiento rumano de R.-T. N., nacida en Rumanía el 29 de agosto de 2005 e hija de M.-G. N.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 23 de diciembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española de la no inscrita, sin perjuicio de que el interesado pueda incoar el correspondiente expediente para la adopción de la hija de su cónyuge.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que la menor vive con él desde que tenía un año y actualmente es su tutor legal, que efectuó el reconocimiento ante notario con la comparecencia y el consentimiento de la madre y que dicho reconocimiento ya está registrado en Rumanía, en prueba de lo cual aporta el correspondiente certificado rumano.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de

2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el registro civil español de la hija de su cónyuge (una ciudadana rumana con la que contrajo matrimonio en 2006 y que falleció en enero de 2014) nacida en 2005 en Rumanía, donde ya se ha inscrito la filiación pretendida tras el reconocimiento realizado ante notario antes del fallecimiento de la madre. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el interesado ha reconocido que la menor no es hija biológica suya y que conoció a la madre un año después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida en las actuales circunstancias porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al registro civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (17ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1986 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 29 de noviembre de 2011, el Sr. J.-A. P. G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento del promotor, ocurrido en Venezuela el 27 de febrero de 1986, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado por S. P. M., el 25 de agosto de 2011 e inscrito el 1 de septiembre siguiente; acta del reconocimiento paterno efectuado; inscripción de nacimiento española de S. P. M., nacido en la provincia de O. (España) el 22 de septiembre de 1934, pasaporte español y cédula de identidad venezolana expedida en 2004 y con validez hasta 2014 donde consta su condición de residente extranjero; inscripción de nacimiento colombiana, cédula de identidad venezolana y publicación en 1993 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la carta de naturaleza de la madre del promotor, M.-R. G. G..

2. El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno consta en su inscripción de nacimiento, que el hecho de que se realizara de forma tardía no es razón suficiente para dudar de su veracidad y que su padre reside en Venezuela desde hace cincuenta y cuatro años y tiene otros cinco hijos que ostentan la nacionalidad española.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009; 27-2ª de enero de 2010 y 22-23ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1986 de madre colombiana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad venezolana y que fue inscrito en el registro venezolano el 15 de enero de 1988 inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El reconocimiento paterno se realizó veinticinco años después de ocurrido el nacimiento y solo tres meses antes de la solicitud de inscripción en España, sin que se hayan explicado las razones de tan tardía decisión, a pesar de haber sido requeridos para ello los interesados por parte de este centro. Además, tampoco se han presentado pruebas de la fecha de entrada en Venezuela del presunto padre ni se ha acreditado convenientemente que este no haya adquirido la nacionalidad venezolana en algún momento anterior o posterior al nacimiento del recurrente. Todo ello hace que subsistan dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española, de modo que no procede, por el momento, la práctica de la inscripción interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (20ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), el Sr. A. C., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en Ceuta el 2 de septiembre de 1938, si bien su nacimiento no fue declarado en su momento, y que figura identificado en los archivos de la Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta como H. b. M. C.. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de nacimiento en C.; carné de identidad e inscripción de nacimiento marroquí practicada el 26 de febrero de 1964 de A. C., nacido en el poblado de D., C. A., el 5 de febrero de 1040, hijo de M. A. y de H., hija de A. A., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de residencia en T.; documentos de los años cincuenta expedidos por autoridades del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta y otras instituciones ceutíes de la época referidos al soldado H. b. M. C., nacido en C. el 2 de septiembre de 1938 e hijo de A.o A. y de H.

2. Practicada prueba testifical, el expediente se remitió al Registro Civil de Ceuta, competente para la inscripción según la solicitud formulada. Tras la emisión de informe desfavorable por parte del ministerio fiscal, se dio audiencia al interesado, quien en su comparecencia en T. manifestó que el inscrito en la certificación de nacimiento marroquí (A. C., nacido en Marruecos el 5 de febrero de 1940) y el soldado que figura identificado en la documentación expedida en C. (H. b. M. C., nacido en C. el 2 de septiembre de 1938) son la misma persona, tal como acredita con un certificado de concordancia de nombres expedido por las autoridades marroquíes, y que la disparidad de fechas de nacimiento se debe a que su padre solicitó la inscripción en Marruecos fuera de plazo, pero que la fecha correcta es la que consta en la documentación española.

3. El encargado del registro ordenó la práctica de varias diligencias complementarias encaminadas a verificar los datos necesarios para practicar la inscripción fuera de plazo, incorporándose en consecuencia a las actuaciones la siguiente documentación: certificado médico del Hospital Español de T. acerca de la edad y sexo del Sr. H. M. C., comparecencia y declaración testifical de varios familiares del interesado y certificado de la Jefatura Superior de Policía de C. según el cual no existe ningún dato en los archivos de dicha unidad relativo al nacimiento o residencia en C. de A. C. o H. M. C.

4. Emitido nuevo informe igualmente desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de marzo de 2015 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditados, a la vista de la documentación aportada, datos esenciales para practicarla como son la fecha y lugar de nacimiento.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que nació en Ceuta el 2 de septiembre de 1938, tal como figura en toda la documentación ceutí aportada, y que fue registrado después en la provincia de T., que hasta 1956 fue territorio español, con una fecha de nacimiento diferente debido a la precariedad y falta de precisión de los servicios de registro en aquella época.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-55ª de octubre de 2015 y 10-43ª de junio de 2016.

II. El promotor solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta alegando que nació en dicha ciudad en 1938, si bien su nacimiento no fue registrado en su momento, y aporta una inscripción practicada en Marruecos en 1964, según la cual el inscrito nació en 1940 en una localidad marroquí. El encargado denegó la inscripción por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretende inscribir, dado que se han presentado documentos contradictorios en cuanto a las circunstancias de las que una certificación de nacimiento hace fe. Así, los documentos expedidos en España en los años cincuenta que el recurrente pretende hacer valer para lograr su inscripción se refieren al soldado H. (b.) M. C., entonces residente en C. y que habría

nacido en la misma ciudad el 2 de septiembre de 1938, sin que conste ninguna otra prueba que verifique ese extremo, mientras que de la certificación de nacimiento marroquí aportada por el propio interesado, que sí se puede considerar prueba fehaciente de los hechos inscritos por ser el documento equiparable al que se practica en el registro civil español, resulta que el inscrito, A. C., nació en una localidad marroquí el 5 de febrero de 1940. Así, aun cuando resultara probado que ambas identidades corresponden a la misma persona, subsistiría la duda en cuanto a dos de las circunstancias esenciales que deben figurar en la inscripción, cuales son la fecha y el lugar de nacimiento del inscrito, siendo este último, precisamente, el dato del que depende la procedencia o no de practicar la inscripción en España, pues el interesado no ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (32ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible un nacimiento acaecido en 2012 en Portugal que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Zamora de fecha 21 de abril de 2014 la Sra. A. M. R. F., nacida en V. L., V. (León) de padres portugueses el 8 de febrero de 1979, domiciliada en A. (Zamora) y que manifiesta estar casada con el ciudadano portugués J. M. S. V., solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo P. M. R. P., exponiendo que nació en V. (Portugal) el día de 2012 fruto de una relación extramatrimonial con un ciudadano portugués cuyo paradero desconoce. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento en cuyo apartado de observaciones consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a la legislación portuguesa y en la que en fecha 4 de febrero de 1984 se anotó marginalmente que a los padres de la inscrita les fue concedida la nacionalidad española con orden de 13 de enero de 1984 y extracto plurilingüe de acta portuguesa del matrimonio que aduce, celebrado en B. (Portugal) el 21 de julio de 2007, en la que figura anotado divorcio en V. el 2 de febrero de 2010; extractos plurilingües de actas portuguesas de nacimiento del no inscrito, de su padre

y del ex cónyuge de la promotora y certificados individuales de empadronamiento en Alcañices de esta, de su ex marido y del menor.

2. El juez encargado del Registro Civil de Zamora dispuso la remisión de las actuaciones al registro competente y el 12 de noviembre de 2014 el encargado del Central, razonando que la madre no adquirió la nacionalidad española al nacer ni por opción después de que les fuera concedida a sus padres, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del menor, por no ostentar la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 4 de mayo de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es completamente falso que ella no posea la nacionalidad española y que en su DNI consta que la tiene.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014 y 30-9ª de abril de 2015.

II. La promotora, nacida en España de padres portugueses el 8 de febrero de 1979, solicita la inscripción en el registro civil español de un hijo nacido en Portugal el de 2012 y el juez encargado, razonando que la madre no adquirió la nacionalidad española al nacer ni por opción después de que les fuera concedida a sus padres, dispuso denegar la inscripción de nacimiento del menor, por no ostentar la nacionalidad española, mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Contrariamente a lo que aduce la promotora, el nacimiento de su hijo no es hecho que afecte a un español porque ella misma, aunque nacida en España, nunca ha ostentado la nacionalidad española: fue inscrita con los apellidos que determina la legislación portuguesa e indicación expresa de esta circunstancia y la concesión a los

padres de la nacionalidad española en fecha posterior fue anotada al margen pero no consta inscrita la opción que tal concesión posibilitaba.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que por un error administrativo la recurrente esté en posesión de DNI español sin título inscrito porque tal circunstancia, que podría surtir otros efectos, no es suficiente para probar legalmente la nacionalidad española. Como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 la presunción de que el titular de un DNI ostenta la nacionalidad española no es absoluta, la eficacia de dicho documento se circunscribe al ámbito de los expedientes administrativos, incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos y en ningún caso rige en el ámbito del registro civil, referido a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y la prueba de los hechos inscritos ha de atenerse a lo dispuesto en el art. 2 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (47ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que ha sido otorgado en forma pero no se ha cumplido con los requisitos previstos en la legislación registral.

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Monzón (Huesca) el 24 de enero de 2014, don J. L. T. R. reconoció como hija a la menor de edad, J.H.C., nacida el de 2012 e inscrita en el Registro Civil de Sentmenat (Barcelona) sólo con filiación materna, como hija de E. H. C., y solicita que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H., manifiesta que aporta certificado de nacimiento propio y de la menor,

aunque no constan en la documentación. Se remite la documentación al Registro Civil de Sentmenat, cuyo encargado acuerda notificar el contenido de la comparecencia del Sr. T. a la Sra. H., representante legal y madre de la menor, la notificación se produce el 20 de febrero de 2014 a persona identificada como padre de la destinataria.

2. Posteriormente la encargada del Registro Civil de Sabadell, considerando que la notificación anterior no se ha realizado en forma, dicta providencia para que notifique de nuevo a la madre de la menor y se la requiera para que manifieste su consentimiento o su oposición al reconocimiento de paternidad del Sr. T. La Sra. H. es notificada personalmente con fecha 31 de julio de 2014 sin que conste su comparecencia, lo que se hizo constar por diligencia del Registro Civil de Sentmenat de fecha 20 de noviembre siguiente.

3. Posteriormente el Registro Civil de Sabadell requiere del promotor diversa documentación, el certificado de nacimiento de la menor, su propio certificado de nacimiento y copia compulsada de su documento de identidad. El interesado aporta la documentación a la que añade certificado de empadronamiento en S. E. L. (Huesca).

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Sabadell dictó auto el 19 de marzo de 2015 admitiendo el reconocimiento de paternidad efectuado por el Sr. T. respecto a la menor J. H. C., habida cuenta que se hizo por declaración ante el registro civil y que la madre de la menor no ha comparecido pese a que fue requerida para que manifestase su posición, bien oponiéndose o consintiendo el reconocimiento, añadiendo por último que no aprecia circunstancias que puedan hacer pensar que el reconocimiento sea falso o de complacencia, por lo que acuerda que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H..

5. Notificada la resolución al promotor y a la madre de la menor, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nulidad del auto por no constar la autoridad que lo emite y alegando que en ningún caso al ser notificada de la comparecencia del Sr. T. y su reconocimiento fue informada de las consecuencias que tendría su no comparecencia, entendiéndola que su no manifestación no puede considerarse como el consentimiento expreso de que habla el Código Civil.

6. Del recurso se dio traslado al promotor y al ministerio fiscal, aquél formula escrito de alegaciones en el que relata que tuvo contacto con la menor desde su nacimiento aunque la Sra. H. cada vez ponía más trabas a las visitas por lo que decidió iniciar el expediente de reconocimiento, añadiendo que en diligencias judiciales llevadas a cabo por procesos entre ambos la Sra. H. había admitido que él era el padre biológico de su hija, aportando copias de alguno de esos documentos. El ministerio fiscal informa que debe mantenerse la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Sabadell se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Previamente con fecha 30 de junio de 2015 la encargada del registro civil dicta auto que subsana la falta de identificación de su nombre y apellidos y cargo en el auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 22 de diciembre de 2001, 18-1ª de abril de 2002 y 10-3ª de junio de 2003.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en España en 2012 de madre española, que fue inscrita en el registro civil español en 2012 sólo con filiación materna. El reconocimiento que se pretende inscribir se formula por el promotor ante el registro civil de su domicilio, Monzón, que levanta acta y la remite al Registro Civil de Sentmenat, en el que esté inscrita la menor, dependiente del Registro Civil de Sabadell, solicitando además la modificación de los apellidos de la menor. Dicha inscripción fue admitida mediante auto de la encargada basándose en la no oposición expresa de la madre y representante legal de la menor, Sra. H., al no haber comparecido pese a ser requerida para ello por el registro. Este auto fue recurrido por la precitada oponiéndose al reconocimiento. Este recurso es el objeto de esta resolución.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento efectuado en el caso presente se hizo ante el encargado del registro civil, pero no consta el consentimiento expreso de la madre y representante legal de la menor afectada por el reconocimiento, ya que aunque fue debidamente requerida y no compareció, actitud que puede resultar poco clara respecto a su decisión, no puede entenderse que la misma suponga un consentimiento expreso, tal y como contempla la norma precitada, para dotar de eficacia al reconocimiento efectuado, no siendo inscribible pues la filiación pretendida mientras dicho reconocimiento no se complete cumpliendo los requisitos necesarios de acuerdo con la legislación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sabadell.(Barcelona)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (26ª)

II.1.1.1. Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Michael-Knight” como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Cádiz.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de julio de 2014 en el Registro Civil de Cádiz, Don R. F. B. y Dª M.-V. A. P. declaraban que el día 22 de julio habían instado la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 14 de julio de 2014, con el nombre de Michael-Knight, requiriéndoles en el mismo acto para que designaran un nombre alternativo por considerar que el solicitado no se ajusta a las previsiones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Los comparecientes insistieron en su pretensión aportando documentación relativa al significado en español del vocablo inglés knight, así como información acerca de una localidad así llamada en el Estado de Wisconsin (EE.UU).

2. Requeridos por segunda vez el 1 de agosto de 2015 para que eligieran un nombre alternativo, dado que el solicitado está compuesto de un nombre y un apellido que quiere hacerse pasar por nombre propio, los promotores propusieron Michael-Nay aportando un documento sobre el significado y origen de Nay. La encargada del registro dictó providencia el 9 de septiembre de 2014 inadmitiendo esta segunda elección por tratarse de un nombre de pronunciación homófona al vocablo inglés propuesto inicialmente, por lo que consideraba que se estaba persiguiendo un fraude de norma.

3. Los interesados presentaron un nuevo escrito insistiendo una vez más en su pretensión inicial y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada

dictó providencia el 17 de septiembre de 2014 denegando la imposición como nombre propio de Michael-Knight por incurrir en una de las prohibiciones legales.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada alegando los recurrentes que Knight significa “caballero” en inglés, lo que no tiene connotación negativa alguna, a diferencia de otros nombres como Stalin o Mao, que, siendo asimismo apellidos, remiten a personajes responsables de la muerte de muchas personas. Añadían que no pueden tener ellos menos derecho que aquellas personas que han registrado a sus hijos con los mencionados nombres u otros como Kennedy (también apellido) Izán, Yeray, Jessica, Cristian, etc, que, a juicio de los interesados, “hieren el oído y la vista al ser mentados”.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cádiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de diciembre de 2000; 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 16-1ª de marzo, 8-4ª de junio y 20-2ª de septiembre de 2004; 16-2ª de marzo y 5-6ª de junio, de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 31-46ª de mayo de 2012; 9-20ª de enero, 19-19ª de abril, 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo y 24-58ª de junio de 2014; 13-11ª de marzo y 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitaron practicar la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole como nombre “Michael-Knight”. La encargada del registro no admitió el segundo de los nombres propuestos por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, al ser susceptible de confusión con el primer apellido.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que el vocablo inglés “knight”, además de un sustantivo común traducible al español como “caballero” y un topónimo, es también un apellido de uso frecuente, conocido incluso en España (cabe hacer referencia aquí al protagonista de una exitosa serie de televisión en los años ochenta cuyo protagonista se llamaba, precisamente, Michael Knight, siendo Michael el nombre y Knight el

apellido del personaje, no descartándose que la elección de los interesados esté basada en dicho personaje), de manera que su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cádiz.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (30ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Modificando doctrina anterior la dirección general estima admisible el nombre de “Caín”, cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 1 de julio de 2015 don M.-A. C. S. y doña M. O. L. comparecen en el Registro Civil de Castellón de la Plana a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital General de dicha población, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de “Caín”. La juez encargada, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General en resolución de 27-4ª de febrero de 2007, acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona y requerir a los solicitantes para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligen el nombre de “Teo”, practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

2. El 24 de julio de 2014 los progenitores interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a ser España un país aconfesional, el funcionario actuante se dejó influir por sus creencias religiosas, con las que ellos no se identifican, que en la historia de España ha habido asesinos en serie como J. D. G., M.I D. V. “El Arropiero” o F. G. E. sin que ello haya determinado que se dejen de imponer los nombres propios que ostentaban, que ellos son los primeros

en querer todo lo bueno para su hijo y que, habiendo en España personas llamadas Caín, su hijo también puede llamarse Caín; y aportando, como prueba documental, información del Instituto Nacional de Estadística sobre frecuencia del nombre.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013; 21-18ª de abril, 24-58ª de junio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 6-36ª de noviembre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 21 de junio de 2015, con el nombre de “Caín” y la Juez Encargada, remitiéndose a la resolución de la dirección general 27-4ª de febrero de 2007, acuerda no admitirlo, por entender que a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC queda prohibido por perjudicar a la persona, mediante acuerdo calificador de 1 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo y este transmitió a las religiones cristianas “Caín” se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto -resolución de 27-4ª de febrero de 2007-, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, al examinar en este momento la misma cuestión, ha de tomarse en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, el vocablo ha dejado de figurar como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, los recurrentes acreditan que es nombre que actualmente ostentan en España decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incurre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, modificando doctrina anterior de la dirección general, ha de ser admitido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de “Caín”.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (31ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Inti” para mujer porque, constando que es nombre de varón y no acreditado que también designe a personas de sexo femenino, ha de estimarse incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 26 de junio de 2015 don P.-M. M. M., de nacionalidad española, y la Sra. M. C. O., de nacionalidad italiana, comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2015 en el hospital G. M. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de “Inti-Suyai”, que es nombre femenino en la lengua mapuche de una de las bisabuelas maternas. En una segunda comparecencia son notificados de la providencia dictada en esa misma fecha por la encargada declarando inadmisibles el primero de los nombres elegidos y acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; en el mismo acto eligen el nombre de “Suyai” y recurren la no inscripción de la nacida con el inicialmente propuesto y el 30 de junio de 2015 aportan certificado expedido en esa misma fecha por el Consulado General de la República Argentina en Madrid para constancia de que en el listado de nombres publicado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires Inti aparece como nombre de sexo “A”, lo que determina que se debe adicionar un segundo nombre que denote el género masculino o femenino.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida, y la juez encargada informó que debe considerarse que el

nombre elegido se halla incurso en la limitación del art. 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación e induzcan a error en cuanto al sexo, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2ª de junio de 1999, 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores, de nacionalidad española uno e italiana el otro, solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con los nombres de “Inti-Suyai” y el juez encargado, considerando que el primero de los elegidos hace confusa la identificación e induce a error en cuanto al sexo, lo declara inadmisibles mediante providencia de 26 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando incurra claramente en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, “Inti”, dios del sol entre los quechuas, es nombre que en España ostentan única y exclusivamente varones, el hecho de que en la ciudad de B. A. sea apto para mujer si va seguido de un nombre manifiestamente femenino ha de estimarse irrelevante porque, sobre no ser notorio que el propuesto como segundo sea inequívocamente de mujer, en nuestro entorno es el primero de los nombres el que en el uso social denota el sexo y, no acreditado que el propuesto como tal designe también a mujeres, ha de concluirse que hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (22ª)

II.2.2. Cambio de nombre

1º. *No hay justa causa para cambiar “Elena Melodie” por “Helena-Melodie”.*

2º. La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 21 de mayo de 2015 doña Elena Melodie F. G., nacida el 8 de marzo de 1991 en B. (Francia) y domiciliada en Cabrerizos (Salamanca), solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente “Helena Melodie” exponiendo que así es como está registrada en Francia, consta en toda su documentación francesa y en la española de índole académica y deportiva y es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña copia simple de DNI, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, copia simple de acta de nacimiento y de tarjeta nacional de identidad francesas correspondientes a Héléna, Mélodie F., certificación de inscripción en el padrón de Cabrerizos y algún documento en el que figura con los dos nombres propuestos y otra documental, casi en su totalidad fechada entre 2009 y 2012 y relacionada con su actividad deportiva, que expresa que su nombre es “Helena”.

2. En el mismo día, 21 de mayo de 2015, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos sus padres, que manifestaron que, al ser francesa, le impusieron el nombre que consta en el Registro Civil de Burdeos y no admitió el Consulado de España en dicha población y que la discordancia entre ambas inscripciones ocasiona problemas a su hija en los viajes y en la vida diaria.

3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 27 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General, no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo no acceder al cambio de grafía del nombre.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, con independencia de la existencia o no de justa causa, la norma que la exige no es de aplicación cuando, conforme recogen los arts. 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de

su Reglamento, se trata de sustituir un nombre por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que entiende que las alegaciones formuladas y la documentación aportada constituyen justa causa, y la juez encargada, por su parte, informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 2-1ª y 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-6ª de abril, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio 3-44ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª, 9-44ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la anteposición a efectos meramente gráficos de una consonante muda en las lenguas españolas a un nombre correctamente inscrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Elena Melodie” por “Helena Melodie” y no queda desvirtuada por lo testificado por los padres respecto a que le impusieron ese nombre porque es francesa

-el argumento sería válido para el segundo de los nombres pero no para el primero, que ni es francés ni se solicita con la grafía inscrita en Francia- y a la no concordancia entre las inscripciones española y francesa, porque no afecta solo al nombre y en la española puede anotarse con valor simplemente informativo, tal como prevé el art. 38.3 LRC, que según la ley extranjera el nombre de la inscrita es “Hélène, Mélodie” y “F.” su apellido único.

IV. De otro lado, la solicitud inicial no puede modificarse extemporáneamente en fase de recurso y la petición de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 54 LRC y en el tercero del art. 192 RRC, del nombre inscrito por el que se aduce equivalente onomástico en una de las lenguas españolas constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del encargado y no puede ser examinada en esta vía (cfr. art. 358, II, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (33°)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ángel” por “Ánchel”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bunyola (Illes Balears) en fecha 19 de febrero de 2015 don E. P. V. y doña M. Á. C. E., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo Ángel P. C., nacido en Palma de Mallorca el de 2010, por “Ánchel” exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que se le conoce en todos los actos de su vida y acompañando copia compulsada del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en B. y copia simple de alguna documental en la que es identificado con el nombre pretendido.

2. Ratificados los promotores en el escrito presentado, comparecieron como testigos los abuelos paternos del menor, que manifestaron que el nombre usado habitualmente por este es el de “Ánchel”, y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Palma de

Mallorca, el ministerio fiscal informó que no procede acceder al cambio interesado, dada su escasa entidad, y el 24 de abril de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo denegarlo por tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el niño no se identifica con el nombre inscrito, cuya transcripción fonética es “Anllel” y responde al nombre de Ànchel, que es Àngel en aragonés, y aportando listado de nombres propios masculinos en aragonés, biografía en Wikipedia de un escritor llamado Ànchel y certificado del Consello d’a Fabla Aragonesa sobre equivalencia onomástica.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no se cumplen los requisitos para el cambio de nombre, informó que procede la confirmación de la resolución recurrida y el juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, dando por reproducidos los argumentos del auto dictado, informó negativamente a la estimación de la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 16-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5ª de enero, 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación

de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la letra ge por el dígrafo “ch”, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ángel” por “Ánchel” y no puede estimarse la alegación de los recurrentes de que consideran su petición como un cambio de idioma porque lo que respecto a la consignación de nombres propios en lenguas vernáculas dispone el art. 54 LRC, en la redacción dada por la Ley 17/1977, de 4 de enero, es de aplicación en la inscripción de un recién nacido o para la sustitución de nombres impuestos antes de la entrada en vigor de dicha norma y la solicitud aquí planteada no es encuadrable en ninguno de estos dos supuestos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (40ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

1º. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento del registro extranjero.

2º. No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no acreditado que ostentara los apellidos solicitados conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 2015, a la ciudadana ucraniana O. S. Korzhykova, la interesada, que se identifica con NIE a nombre de O. Bilozerova, presenta en fecha 4 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Reus escrito en el que expone que perdió los apellidos que constan en su acta de nacimiento hace 28 años por razón de matrimonio, que al divorciarse años después la ley ucraniana le permitió mantener legalmente el apellido de su excónyuge y posteriormente, al casarse en Ucrania con un ciudadano español, renunció a adoptar el apellido de este y solicita que, tal como permite el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, se la inscriba con los apellidos Bilozerova Korzhykova, el suyo oficial y legal en Ucrania y el de su madre, acompañando declaración al respecto realizada por ella misma ante notario ucraniano el 29 de agosto de 2008 y copia simple de documentos españoles y extranjeros en los que consta identificada como en el NIE.
2. El juez encargado, visto que en la inscripción del actual matrimonio de la interesada que obra el Registro Civil del Consulado de España en Kiev consta que la contrayente es O. Korzhykova, dictó providencia declarando que no ha lugar a la inscripción de la solicitante con el apellido de su excónyuge y debe ser inscrita con el apellido del padre como primero y el de soltera de la madre, que habrá de acreditar en el momento de aceptar la nacionalidad, como segundo -o viceversa-, sin perjuicio de que, si desea que se haga constar con valor informativo que venía usando el apellido de su exmarido, aporte el correspondiente certificado de matrimonio traducido y legalizado.
3. Notificada la anterior providencia, la promotora presentó un segundo escrito exponiendo que, como precisa la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, puede acogerse al art. 199 RRC y conservar el apellido que ostenta duplicándolo, solicitando ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y aportando copia simple de certificados ucranianos de su actual matrimonio y de divorcio del anterior, este último con indicación de que tras el divorcio el apellido de ella es Bilozerova; y el juez encargado dictó una segunda providencia de fecha 28 de mayo de 2015 dando cuenta de que ha pasado a solicitar otros apellidos y no ha presentado certificado de nacimiento de su madre, declarando que debe estarse a lo acordado en la anterior y disponiendo que se citarse a la promotora para notificarle en forma la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, la acepte, en su caso, y manifieste los apellidos con los que desea ser inscrita, petición que será resuelta en el momento procedimental oportuno.
4. El 17 de junio de 2015 la interesada comparece a esos fines y solicita ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y el juez encargado dispone que no ha lugar a inscribirla con el apellido de su exmarido y acuerda hacerlo con los apellidos Korzhykova Korzhykova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de su madre, practicándose el asiento al día siguiente.

5. El 2 de julio de 2015 la promotora presenta recurso contra la calificación efectuada alegando que, cuando se divorció de su anterior marido, solicitó y le fue concedido mantener el apellido que había adquirido por matrimonio, tal como consta en el certificado de divorcio aportado, y, por tanto, puede acogerse a lo previsto en el art. 199 RRC y, conforme a la resolución de la DGRN de 21 de abril de 2014, correspondería atribuirle los apellidos Bilozerova Bilozerova.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se confirme la calificación apelada, que no hace sino aplicar de forma correcta la resolución de la DGRN que la interesada interpreta de forma favorable a sus intereses, y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000, 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo y 19-109ª de diciembre de 2014 y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. La interesada presenta en el registro un escrito pidiendo ser inscrita con los apellidos Bilozerova Korzhykova, que son el tomado de un cónyuge anterior y el de casada de su madre, en el acto de adquisición de la nacionalidad española por residencia solicita los distintos Bilozerova Bilozerova y el juez encargado dispone que no ha lugar a la inscripción con el apellido del exmarido y que le corresponden los apellidos Korzhykova Korzhykova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de la madre que se le ha requerido, mediante acuerdo calificador de 17 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es Korzhykov y que de la madre no consta el apellido personal sino el de casada, Korzhykova.

IV. Ciertamente el art. 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido Bilozerova,

que manifiesta haber tomado de su primer marido hace veintiocho años, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral de dicho matrimonio, expresamente requerida, ni este hecho consta en el acta de nacimiento con indicación del apellido que en adelante ostenta la inscrita, de modo que, no acreditado que conforme a su anterior estatuto personal fuera legalmente identificada con ese apellido ni, en consecuencia, que su uso no obedezca a su sola voluntad y libre elección, ha de prevalecer el principio de que los apellidos de un español son los determinados por la filiación y la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento que, a mayor abundamiento, permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (24ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles.

En supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida es esta la que determina los apellidos (art. 55 LRC). No cabe pues atribuir a los inscritos –nacidos en el extranjero previo contrato de gestación por sustitución– como segundo apellido el de la donante de óvulos una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna. A estos efectos, la ley del lugar de nacimiento no puede condicionar la aplicación de la española.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica, Don J.-A. B. S., con doble nacionalidad española y costarricense y residente en Costa Rica, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (EE.UU.) de sus hijos A.-A. y M.-A., nacidos en L. el 23 de junio de 2014 previo contrato de gestación por sustitución, con los apellidos B. H., que figuran en el registro del lugar

de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento californianos de A.-A. y M.-A. B. H., hijos del promotor; certificado facultativo de nacimiento; pasaportes estadounidenses de los menores; sentencia de paternidad y declaración de filiación única de los nacidos respecto de Don J.-A. B. S., en virtud del contrato de gestación firmado por las partes, dictada por un órgano judicial californiano el 2 de mayo de 2014; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor en San José de Costa Rica con marginales de recuperación de la nacionalidad española por parte del padre del inscrito el 3 de febrero de 1997 y de opción de este último a la nacionalidad española el 5 de marzo de 2009.

2. Remitido el expediente al consulado de Los Ángeles, se requirió aclaración acerca del segundo apellido solicitado para los nacidos, en vista de que no figura atribuido al promotor en su inscripción de nacimiento. El interesado explicó entonces que el segundo apellido por él elegido para sus hijos es el de soltera de la donante de óvulos, cuya identidad permanece reservada pero con quien, al margen de lo dispuesto por la resolución judicial de atribución de paternidad, acordó de forma privada seguir manteniendo el contacto en interés de sus hijos. En el mismo escrito declaraba que, de no ser aceptada la inscripción con el apellido por él pretendido, solicitaba que la inscripción se realizara con los dos apellidos paternos y en el mismo orden, a los solos efectos de poder interponer a continuación los recursos y reclamaciones judiciales que procedan.

3. El encargado del registro consular practicó finalmente las inscripciones solicitadas el 27 de enero de 2015 solo con filiación paterna y atribuyendo a los nacidos los apellidos B. S.

4. Notificadas las inscripciones, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición inicial y alegando que los apellidos solicitados son los que los nacidos tienen atribuidos en Estados Unidos de acuerdo con la legislación de ese país, en el que nacieron y del que también tienen pasaporte, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que sus hijos puedan figurar con esos mismos apellidos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones, entre otras, 20-5ª de octubre de 2006, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011 y 18-75ª de junio de 2014.

II. Pretende el promotor que en las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de sus hijos, nacidos en Estados Unidos previo contrato de gestación por sustitución, se consignen los apellidos tal como figuran en las certificaciones de nacimiento estadounidenses, en las que, a petición del progenitor, se les ha atribuido el primero del padre y un segundo apellido que, según el recurrente, se corresponde con el de soltera de la donante de óvulos, con quien ha suscrito un acuerdo privado para mantener el contacto pero cuya identidad no se revela en ningún momento, ni siquiera en la resolución judicial californiana por la que se atribuye al promotor la paternidad y se declara expresamente que la mujer gestante no es la madre legal de los nacidos. El encargado del registro consular practicó la inscripción únicamente con filiación paterna y atribuyendo a los menores los dos apellidos del progenitor, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 Cc), sin que la ley extranjera pueda condicionar en este ámbito la aplicación de las normas españolas. A partir de ahí, los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación (art. 55 LRC) y cuando, como en este caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos, pudiendo el progenitor determinar el orden de atribución al tiempo de la inscripción. De manera que, siendo los inscritos españoles de origen por ser hijos de un español y, una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que les corresponden en aplicación de la legislación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Los Angeles (Estados Unidos).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (18ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles.

No procede la inscripción de una menor nacida en Londres de padre español según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. En fecha sin determinar, don A. G. A. T., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres de su hija S. atribuyéndole únicamente el apellido paterno que figura consignado en el registro extranjero del lugar de nacimiento.

2. El encargado del registro consular emitió resolución el 30 de abril de 2015 denegando la inscripción con un solo apellido porque, establecida la filiación paterna y materna, de acuerdo con la legislación española, los nacidos deben ser inscritos con un apellido correspondiente a cada uno de los progenitores.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el apellido solicitado es el único que la nacida tiene atribuido en Reino Unido, país en el que ambos residen, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que su hija pueda figurar con los mismos apellidos en el país del que es nacional y en el de su residencia. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte español y permiso de conducir británico del promotor; certificación local de nacimiento de S.G. A., nacida en L. el de 2014, hija del promotor y de E.-C. F.; dos cartas de los abogados del promotor instando al registro consular a practicar la inscripción de la menor en los términos solicitados por su progenitor en cumplimiento de la normativa europea; respuestas remitidas por el consulado recordando, entre otras cosas, que la petición de inscripción debía realizarla el ciudadano español padre de la nacida e inscripción de nacimiento practicada finalmente en el consulado español el 14 de mayo de 2015 atribuyendo a la nacida los apellidos G. A. (primer apellido) F. (segundo apellido), correspondiendo este último a la madre, de nacionalidad francesa según la propia inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero de 2011, 9-20ª de mayo de 2013, 20-153ª de marzo de 2014 y 30-11ª de diciembre de 2015.

II. Pretende el promotor, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en L. de padre español y madre, al parecer, francesa– en el registro civil español se atribuya a la nacida exclusivamente el apellido paterno, tal como figura en la inscripción de nacimiento

practicada en el Reino Unido. El encargado del registro consular denegó la pretensión porque, estando determinada la filiación por ambas líneas, constituye un principio de orden público español la atribución al nacido de dos apellidos correspondientes a ambos progenitores.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien según la inscripción de nacimiento española, la madre de la inscrita es de nacionalidad francesa, tal extremo no ha sido confirmado a través de ningún otro documento ni consta acreditada la inscripción de nacimiento de la menor en Francia, razón por la cual la presente resolución se limita a tener en cuenta la nacionalidad española de padre e hija y las inscripciones practicadas en los registros británico y español.

IV. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, nacida en Reino Unido y de nacionalidad española, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países en los que está registrada. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por el recurrente para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual (a diferencia de lo que sucede en España, donde se vinculan a la nacionalidad), extremo que no se ha acreditado en este caso. Por otro lado, también se requiere que la opción por los apellidos atribuidos en el país de nacimiento sea solicitada por ambos

progenitores, no constando aquí la comparecencia de la madre en ningún momento. Sin embargo, una vez practicada la inscripción conforme a la legislación española y siempre que la nacida mantenga su residencia habitual en el país de su nacimiento, los progenitores pueden promover un expediente de cambio de apellidos de los regulados en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye en el registro civil del domicilio de los interesados y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya resolución deberán aplicarse los criterios materiales que resultan de la mencionada instrucción, que prevalecerán sobre los requisitos materiales fijados en la Ley del Registro Civil. Además, tampoco hay que olvidar que la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (19ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los dos apellidos que le corresponden por aplicación de la ley española.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra) de fecha 18 de diciembre de 2014 doña Y. M. R., nacida en A. (República Dominicana) el 18 de noviembre de 1975 y domiciliada en Pamplona, manifiesta que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil, solicita la inversión de apellidos, de modo que R. figure como primero y M. como segundo, acompañando copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de Y. M., practicada en el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de diciembre de 2014 e indicación de que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo M. R.
2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid y unido el expediente de nacionalidad, el juez encargado, visto que al prestar juramento la interesada solicitó la inversión de apellidos prevista en la normativa española y razonando que la necesaria estabilidad del registro civil y la permanencia de sus datos impiden que seguidamente se solicite una nueva inversión, dictó providencia de fecha 10 de marzo de 2015 disponiendo denegar la inscripción de la inversión pretendida.
3. Notificada la resolución, la peticionaria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de prestar juramento solicitó la inversión porque nunca había utilizado el apellido de su padre y que su petición actual, que obedece a que las autoridades dominicanas le han expedido un pasaporte que no concuerda con la inscripción realizada en el registro civil español, cumple los requisitos establecidos en los arts. 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil y aportando copia simple de NIE y de pasaporte dominicano de Y. M. y de pasaporte dominicano a nombre de Y. R. M. expedido el 20 de noviembre de 2014.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar un cambio de apellidos en el oportuno expediente, interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que la ahora recurrente, al adquirir la nacionalidad española, ya solicitó y obtuvo conforme a derecho la inversión de los apellidos y que la conclusión de que no procede una segunda inversión no debe ser variada por los argumentos del recurso, que se limitan a enumerar los problemas de orden práctico surgidos como consecuencia de la primera, libremente decidida, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de

octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013, 4-75ª de septiembre de 2014 y 20-44ª de febrero y 19-108ª de diciembre de 2015.

II. La promotora, nacida dominicana en 1975, adquiere la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2014, en el acto de adquisición solicita ser inscrita con el apellido materno como primero y el paterno como segundo, días después intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos y el juez encargado del Registro Civil de Madrid, razonando que la necesaria estabilidad del registro civil y la permanencia de sus datos impiden una segunda inversión, dispone denegar la inscripción de la pretendida mediante providencia de calificación de 10 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad cuando adquiere la nacionalidad española e insta la inscripción de su nacimiento, elige como primer apellido el materno y como segundo el paterno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede el artículo 109 del Código Civil a todo español mayor de edad: del mismo modo que a este no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos que permite dicho artículo, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la inversión de apellidos libremente elegida por el nacionalizado sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (20ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña) de fecha 6 de noviembre de 2013 don J.-M. F. C., mayor de edad y domiciliado en A. (A Coruña), solicita la inversión de los apellidos inscritos acompañando copia cotejada de DNI, certificación de inscripción en el padrón de Ames, y certificación literal de inscripción de nacimiento de J.-M. C. F., nacido el 23 de noviembre de 1956 en F., en la que consta marginal de inversión de apellidos practicada el 22 de mayo de 2000 en virtud de comparecencia efectuada ante el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela en fecha 11 de mayo de 2000.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Ferrol, el 14 de noviembre de 2013 el juez encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a lo solicitado, dado que por el inscrito ya se ha ejercitado la facultad que confiere el art. 109 del Código Civil.

3. En comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 2 de junio de 2015 la resolución fue notificada al peticionario y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que se haya practicado la inversión en un momento anterior no es obstáculo para que, si el administrado lo solicita, los apellidos puedan quedar como originariamente estaban y que, no expresamente prohibida por el art. 109 del Código Civil la realización de una segunda inversión, tendría que ser concedida.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la pretensión del recurrente porque, de admitirse, generaría una gran inseguridad jurídica, y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Ferrol dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de

2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010; 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013, 4-144ª de septiembre de 2014 y 17-54ª de abril de 2015.

II. Pretende el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en mayo de 2000 y el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol dispone que no ha lugar a lo solicitado, dado que por el inscrito ya se ha ejercitado la facultad que confiere el art. 109 del Código Civil, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad. Tal conclusión se fundamenta en la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (25ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos prevista en el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por conservar los apellidos en el mismo orden que venía ostentando según su nacionalidad de origen.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Murcia, D^a D. L.-M. W., mayor de edad y con domicilio en S. (Murcia), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 16 de octubre de 2002 de D. L.-M. W., nacida en Brasil el 21 de mayo de 1978, hija de H. W. da S. y de A.-M. L.-M. W., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2002.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para inscripción, se incorporó a las actuaciones un acuerdo del mismo registro de 17 de abril de 2007 en el que se denegaba una solicitud anterior de la promotora en el mismo sentido. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de enero de 2015 denegando nuevamente la inversión porque la interesada había solicitado expresamente, en el momento de adquirir la nacionalidad española, el mantenimiento de sus apellidos originales con anteposición del apellido materno, por lo que no le corresponde ahora el ejercicio de la facultad de inversión.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que al obtener la nacionalidad española no renunció a la facultad de invertir los apellidos que corresponde a cualquier español, por lo que considera que está en su derecho de solicitarla ahora.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2^a de febrero de 2001; 7-1^a de febrero de 2002; 24-2^a de septiembre de 2004; 30-4^a de marzo de 2006; 25-5^a de junio de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008; 5-25^a de septiembre de 2012; 19-20^a de abril de 2013; 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014; 20-44^a de febrero y 12-59^a de junio de 2015.

II. La promotora, nacida en Brasil en 1978, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a la legislación de su país de origen. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por acuerdo del encargado del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III. La recurrente, al ser inscrita como española cuando ya era mayor de edad, solicitó el mantenimiento de sus apellidos en la misma forma en que figuraban en su país de origen, de modo que mantuvo como primer apellido la unión de dos maternos y como

segundo apellido el primero de su padre, lo que no está claro que se corresponda con el sistema de atribución español, pues del asiento practicado en España se desprende que la madre tiene atribuidos tres apellidos (no figura guion entre el primero y el segundo), dos de los cuales han sido transmitidos a su hija como si fueran uno solo, mientras que, de acuerdo con el sistema español, los apellidos deberán ser el primero del padre y el primero de la madre (que en este caso, al parecer y salvo prueba en contrario, sería únicamente L.) en el orden elegido por los progenitores, razón por la cual se reconoce al inscrito la facultad de alterar dicho orden cuando alcanza la mayoría de edad. En cualquier caso, la recurrente estaba en su derecho de conservar sus apellidos originales en forma distinta a la legal en España (art. 199 RRC) y, si hubiera optado por la aplicación de las normas españolas, también habría tenido la oportunidad en ese momento de designar el orden que deseaba pero, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, una vez ejercitada esa opción siendo mayor de edad, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, pues esa opción es incompatible con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdeñarse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el registro civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por esta dirección general (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (42ª)

II.4.1. Cambio de apellidos

Siendo los apellidos de un español el primero del padre y el primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC), prospera el expediente incoado de oficio a fin de adecuar los inscritos a lo dispuesto por la ley.

En el expediente sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Advertido que en el asiento de nacimiento del menor P-A. M. A., nacido el de 2013 en S. P. de padre brasileño y madre española e inscrito en el registro civil consular el 22 de junio de 2013 con los apellidos que constan e indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que el inscrito solicita mantener los apellidos de forma distinta a la legal, art. 199 RRC, y que, al no ser de aplicación este precepto reglamentario a los españoles de origen, el primer apellido del nacido es T. y el segundo M., el canciller en funciones de ministerio fiscal (art. 54 RRC) insta la instrucción de expediente tendente a subsanar los errores observados acompañando certificación literal de las inscripciones de nacimiento del menor y de su madre, M-B. M. C. y certificado de nacimiento brasileño del padre, L-A. T. A.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que estima que procede aprobarlo y el 17 de julio de 2015 el encargado dictó auto disponiendo acceder a lo solicitado y que en el asiento de nacimiento se practique inscripción marginal haciendo constar de forma expresa que el primer apellido del inscrito es T. y el segundo M. y no los que figuran por error en la inscripción principal y dejando sin efecto la anotación realizada en el campo “Observaciones”.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras el cambio acordado el menor ha pasado a tener apellidos distintos en los dos países de los que es nacional, solicitando que se le mantengan los apellidos con los que fue registrado a su nacimiento y que, acordado lo anterior, se modifiquen los apellidos de su hijo J-H. T. M., nacido el de 2015 e inscrito en el registro civil consular el 15 de julio de 2015, a fin de que, tal como determina el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, los apellidos de los dos hermanos sean los mismos y aportando registros de nacimiento y otros documentos brasileños en los que los menores constan identificados con los apellidos que ostentan conforme a la ley brasileña.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que procede confirmar el auto apelado ya que, en aplicación del art. 109 del Código Civil, al mayor de los hijos le corresponden los apellidos atribuidos al nacido en segundo lugar, y el encargado del registro civil consular, por su parte, informó que, sin perjuicio de que pueda incoarse expediente de cambio de apellidos de los dos menores por uso habitual, estima que debe mantenerse la resolución recurrida y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 296, 305, 306 342, 358 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de marzo de 2008 y 29-38ª de diciembre de 2014.

II. Advertido error en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el de 2013 en S. P. de padre brasileño y madre española e inscrito en el registro civil consular el 22 de junio de 2013 con los apellidos M. A. -primero de la madre y segundo del padre- e indicación en el espacio habilitado para observaciones de que “el inscrito solicita mantener los apellidos de forma distinta a la legal, art. 199 RRC”, se incoa de oficio expediente tendente a adecuar los apellidos del menor a lo dispuesto por la norma y el encargado del registro civil consular, considerando acreditada la anomalía puesta de manifiesto por el canciller en funciones de ministerio fiscal, dispone acceder a lo solicitado y que en el asiento de nacimiento se practique inscripción marginal haciendo constar de forma expresa que el primer apellido del inscrito es T. y el segundo M. y dejando sin efecto la anotación realizada en el campo “Observaciones”. Este auto de 17 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el art. 194 RRC que “si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre”; constando del certificado de nacimiento del padre que sus apellidos son T. A., la atribución al hijo del apellido Alves constituye una infracción de los antedichos preceptos que compete al encargado subsanar (cfr. arts. 59.2º LRC y 209.2º RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto por el que se acuerda modificar los apellidos del nacido cuya legalidad y corrección jurídica no resulta afectada por el hecho de que el progenitor sea brasileño ya que su ley personal, distinta de la española, no puede condicionar la inscripción en el registro civil español de un español.

IV. Aun cuando el menor al que se refiere este expediente, de doble nacionalidad española y brasileña, y su hermano recién nacido tengan atribuidos apellidos distintos en los dos países de los que son nacionales, cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos establecen medidas de coordinación entre los registros civiles de los Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad que ostenta apellidos diferentes en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye por el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el

ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (46º)

II.4.1. Modificación de apellidos

1º) La opción, prevista por el art. 55 LRC, de elegir el orden de los apellidos del nacido en supuestos de una sola filiación reconocida debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2015 en el Registro Civil de Tarragona, Doña B. B. G. solicitaba la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo K-T. B. G. alegando que en el momento de registrar a su hijo desconocía que podía elegir el orden de sus apellidos y que, al estar determinada únicamente la filiación materna, existe riesgo de confusión de parentesco al ostentar ambos los mismos apellidos actualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en Tarragona el de 2013 de I-A. (cuerpo principal de la inscripción) B. G., hijo de la solicitante, con marginal de 16 de diciembre de 2014 de cambio de nombre del inscrito por K.-T. en virtud de resolución de la misma fecha de la encargada del registro, informe social de los servicios municipales del Ayuntamiento de Tarragona, varias imágenes del menor en las que figura identificado con los apellidos G. B., solicitud de tarjeta de transporte, formulario para la inscripción en un club infantil y libro de familia.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de febrero de 2015 denegando la pretensión porque, una vez

practicada la inscripción, la facultad de invertir el orden de los apellidos solo puede ser ejercitada por el propio interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que en el momento de realizar la inscripción desconocía que existía la posibilidad de elegir el orden de los apellidos y alegando que, además, en aquel momento no se encontraba en una buena situación física ni psicológica. Con el escrito de recurso aportaba un informe clínico de octubre de 2012 que confirma la asistencia a dos citas de servicio médico.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 15-61ª de julio de 2013 y 4-55ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora la inversión del orden de los apellidos de su hijo, nacido en 2013, alegando que actualmente madre e hijo ostentan los mismos apellidos, lo que puede dar lugar a confusiones sobre su parentesco, y que en el momento de practicarse la inscripción desconocía que podía elegir el orden de transmisión de aquellos. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III. El artículo 55 LRC, en su segundo párrafo, dispone que, si la filiación está determinada por una sola línea, el progenitor que reconozca su condición de tal (en este caso la madre) puede elegir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral. Lo mismo sucede cuando la filiación está determinada por ambas líneas (art. 109 CC), si bien en este caso se requiere, además, el común acuerdo de ambos progenitores. Pero una vez inscrito el menor, en ambos supuestos, ya no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad, de manera que no cabe autorizar la modificación solicitada y será el propio inscrito quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

IV. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por

delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Las pruebas aportadas al expediente (imágenes del menor con su nombre y apellidos impresos y dos formularios de solicitud de tarjetas de identificación personal cumplimentados, presumiblemente, por la promotora) no pueden considerarse acreditativos de la existencia de la mencionada situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral en tanto que, además de escasas en número, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor (nacido en abril de 2013) obligaría a entender que la situación habría sido creada por su madre con el fin de conseguir la modificación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º. Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez Encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (19º)

II.4.1. Modificación de apellidos

1º. La opción de anteponer el apellido materno ha de formularse antes de la inscripción. En caso de determinación judicial de la filiación paterna en un momento posterior a la inscripción de nacimiento, la opción citada se puede formular antes de la inscripción de esta segunda filiación.

2º. Una vez inscritos los apellidos de un menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del inscrito.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Pontevedra D^a L. R. L. solicitaba la anteposición del apellido materno para su hijo menor de edad, S. A. R., alegando que la determinación de la filiación paterna se produjo por sentencia judicial posterior a la inscripción de nacimiento del menor y que hasta entonces este había sido identificado únicamente con los apellidos maternos. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su representante legal, sentencia de 17 de julio de 2013 del Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Pontevedra por la que se determina la filiación paterna no matrimonial de S. R. L. respecto de don F. A. T., debiendo atribuirse al menor como primer apellido el primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre, declarando expresamente la inadmisión de la pretensión de la promotora de anteponer el apellido materno al no haber sido planteada por el cauce procesal adecuado y porque, además, no existe acuerdo entre los progenitores; diligencia de 3 de octubre de 2013 por la que se declara la firmeza de la sentencia anterior y se ordena la práctica de la inscripción en el registro civil correspondiente; datos de compra de billetes de avión; certificado de residencia en México de la madre de la promotora; declaración de residencia en España de la promotora y de su hijo S.; relación de depósitos dinerarios realizados por don F. A. T.; informes clínicos; recibos de compras; relación de compras de farmacia; libro de familia; resolución de concesión de prestación por hijo a cargo; comunicación de atribución de NIF; documento de afiliación a la Seguridad Social; tarjeta sanitaria; libreta bancaria; pasaporte y DNI de S. R. L.; tarjetas de identificación del menor de diversos colectivos y asociaciones y boletín de información escolar.

2. Ratificada la promotora, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de S. Reverendo L. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A L. (Pontevedra) el de 2009, hijo de L. R. L., de nacionalidad española, con marginal de 5 de diciembre de 2013 de inscripción de filiación paterna por sentencia judicial respecto de F. A. T., pasando a ser los apellidos del inscrito "A. R."

3. El ministerio fiscal emitió informe solicitando la notificación de las actuaciones al padre del inscrito. La encargada del registro dictó providencia el 8 de julio de 2014 acordando la práctica de marginal de cambio de apellidos del menor por "R. A." en virtud del artículo 209.3^o del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, el padre del menor interpuso recurso contra la decisión adoptada alegando que no se le había dado audiencia previa del expediente de cambio de apellidos iniciado por la madre y que la cuestión del orden de los apellidos de su hijo ya había sido resuelta por la misma sentencia que declaró su paternidad, por lo que considera que se ha producido indefensión y que la decisión de la encargada del

registro debe ser declarada nula, reponiendo las actuaciones al momento en que el recurrente debió ser oído.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió parcialmente a la pretensión por entender que se debió dar audiencia previa al recurrente, si bien entiende que la cuestión principal es competencia del registro en virtud del artículo 209.3 del Reglamento del Registro Civil por haberse instado el procedimiento de conservación de los apellidos usados anteriormente dentro del plazo de dos meses desde que se practicó la inscripción de la filiación paterna. La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 10-4ª de noviembre de 2004; 15-5ª de junio de 2007; 20-154ª de marzo de 2014; 26-56ª de junio y 10-31ª de julio de 2015.

II. Una vez determinada por sentencia judicial la filiación paterna y la atribución de apellidos de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, la madre solicitó la anteposición del apellido materno al paterno, pretensión que fue estimada por la encargada del registro. Notificado el padre del inscrito, presentó recurso contra el cambio acordado alegando que no había sido oído en las actuaciones y que, en todo caso, la resolución judicial por la que se declaró su paternidad también había resuelto acerca de los apellidos que correspondía atribuir al menor, por lo que considera que la resolución de la encargada del registro debe ser anulada.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de anteponer el apellido materno solo cabe si se solicita antes de practicarse la inscripción, debiendo entenderse en casos como el presente, en los que la segunda filiación se ha establecido posteriormente a la inscripción de nacimiento, que la opción puede ejercitarse antes de que se inscriba esa nueva filiación. Además, dicha facultad está sujeta a la condición del mutuo acuerdo entre los progenitores, de manera que, con la legislación actualmente vigente, a falta del mencionado acuerdo y mientras no conste resolución judicial en contrario, debe aplicarse la regla general. En este caso, según se desprende de la sentencia incorporada al expediente, la cuestión acerca del orden de los apellidos del hijo ya fue planteada en el procedimiento judicial de reclamación de paternidad, habiéndose pronunciado explícitamente la resolución judicial sobre la cuestión atribuyendo en primer lugar el apellido paterno porque el asunto no fue introducido mediante el cauce procesal adecuado y porque no hay acuerdo entre los progenitores. La sentencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, lo que supone la aceptación de sus términos y la imposibilidad de alterar mediante un

expediente registral lo que resulta cosa juzgada en virtud de un pronunciamiento judicial.

IV. No obstante, una vez firme la resolución judicial y practicada la inscripción de la filiación paterna atribuyendo al inscrito el apellido paterno en primer lugar, la madre instó un expediente de cambio de apellidos solicitando nuevamente la anteposición del materno alegando que es este el que el menor viene utilizando desde su nacimiento y la encargada del registro, entendiendo que se trataba del supuesto previsto en el artículo 209.3º RRC, accedió a la pretensión. Hay que decir, sin embargo, que dicho apartado se refiere a un supuesto distinto, cual es la conservación por el hijo de los apellidos (en plural) que tuviera atribuidos antes de la determinación de la nueva filiación, es decir, en este caso exclusivamente los maternos, “R. L.”, de manera que la pretensión planteada, independientemente de que se presentara dentro o fuera del plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación, supone un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha ser negativa porque, tratándose de un menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º. Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (27ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), D^a María de los Milagros M. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de Milagros, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en Chiclana el 10 de septiembre de 1992, certificado de empadronamiento, DNI y carné joven europeo.
2. Ratificada la promotora, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de octubre de 2014 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la interesada que desde la niñez es conocida familiar y socialmente con el nombre solicitado, que no presentó más documentación acreditativa inicialmente por su desconocimiento de la mecánica registral en estos casos y que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha autorizado numerosos cambios similares al que ella pretende. Con el escrito de recurso aportó un recordatorio de Primera Comunión, un resguardo de una tienda de fotografía, boletines de calificaciones escolares, una factura, dos diplomas universitarios de aprovechamiento de curso, un certificado de la Fundación Universidad Empresa de Cádiz y un localizador de solicitud de beca universitaria.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, pudo haber requerido la aportación de documentación complementaria o bien limitarse a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que la única prueba presentada inicialmente no justificaba el uso habitual del nombre pretendido, la documentación aportada con el escrito de recurso sí se considera suficientemente acreditativa de la utilización exclusiva por parte de la promotora de la última parte de su nombre oficial actual, un hecho, por lo demás, muy habitual entre las personas que tienen un nombre compuesto en forma similar al de la interesada en este caso, lo que unido al hecho de que no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María de los Milagros M. G. por Milagros, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (39ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la solicitud y no la autoriza, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 9 de abril de 2015 don Jon L. S., nacido el 8 de marzo de 1997 en B. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Ion" exponiendo que desde hace ya varios años usa y es conocido por este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Bilbao y, a fin de acreditar el uso alegado, exámenes y trabajos escolares.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, se requirió al interesado a fin de que aporte documentos acreditativos del uso continuado del nombre pretendido, este presentó facturas de compras por internet y comparecieron como testigos su padre y un amigo, que manifestaron que les consta que utiliza habitualmente el nombre de "Ion".

3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente, por no haber quedado acreditado el uso del nombre pretendido, y el 30 de abril de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no puede

presentar documentos anteriores porque han sido destruidos, en el expediente obran facturas y exámenes realizados desde septiembre de 2013 que demuestran que utiliza el nombre solicitado, que se pronuncia “Ion” y no “Yon”.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero y 31-237ª de julio de 2014.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Jon, por “Ion”, exponiendo que desde hace ya varios años utiliza y es conocido por este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, y la juez encargada, considerando que no resulta acreditado el uso habitual alegado, dispone denegar el cambio mediante auto de 30 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

VII. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la consonante inicial de un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de la lengua española correspondiente por vocal que en esa lengua apenas altera la fonética, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Jon por “Ion”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jon, por “Ion”.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (45º)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don J-M. B. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por Chemy, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor en K. (Alemania) el 24 de diciembre de 1975, certificado de empadronamiento, DNI, pasaporte, comunicación de una entidad bancaria y carta de una empresa de turismo.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2014 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando el interesado que desde la niñez es conocido en todos los ámbitos de su vida con el nombre solicitado y aportando, como pruebas complementarias, varios artículos y referencias periodísticas en los que se cita al promotor con el nombre pretendido, así como la declaración de dos testigos.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, 6-30ª de noviembre de 2015, 3-26ª y 10-45ª de junio de 2016.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, pudo haber requerido la aportación de documentación complementaria o bien

limitarse a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que las pruebas presentadas inicialmente no justificaban suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, con la documentación aportada al escrito de recurso sí se considera que existen, al menos, indicios razonables de la realidad de ese uso por parte del promotor, lo que unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de J-M. B. A. por Chemy, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (30ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), la ciudadana colombiana Dª P.-A. T. S., nacida el 28 de marzo de 1979 en P. (Colombia) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M.-Á. V. T. nacido en M. (Málaga) el de 2010. La promotora indicó que su pareja, Don J.-A. V. H. se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Córdoba. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Fuengirola, en el que consta inscripción marginal de reconocimiento paterno por Don J.-A. V. H., nacido el 24 de mayo de 1983 en P. (Colombia) y de nacionalidad colombiana; tarjeta de permiso de residencia de larga duración de la progenitora; pasaporte colombianos de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Sevilla de fecha 13 de diciembre de 2012, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha Oficina Consular y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola.

2. Con fecha 03 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil de Fuengirola remite exhorto al Registro Civil de Córdoba, a fin de notificar al padre del menor la incoación del expediente de nacionalidad con valor de simple presunción y que manifieste su conformidad con la solicitud efectuada por su pareja.

Por comparecencia del progenitor ante la encargada del Registro Civil de Córdoba el 15 de diciembre de 2014, manifiesta que nada tiene que alegar en contra de la solicitud formulada por D^a P.-A. T. S., prestando su total y absoluta conformidad.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga) dictó auto el 17 de marzo de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio, no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la existencia de múltiples resoluciones dictadas por este centro directivo en las que se indica que “los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone”, interesando se declare la nacionalidad española por valor de simple presunción del menor.

5. Trasladado el recurso interpuesto por el ministerio fiscal a la promotora, ésta se adhiere al mismo y el encargado del Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se requiera a los promotores, a fin de que aporten certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de sus padres en los libros de nacimiento del Consulado General de Colombia en España. La documentación solicitada se aporta por los promotores dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2^a de octubre y 7-4^a y 5^a de noviembre de 2002; 28-4^a de junio y 4-1^a de julio de 2003; 28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; 30-4^a de noviembre y 7-2^a de diciembre de 2005; 14-3^a de febrero y 20-1^a de junio de 2006; 17-4^a de enero de 2007, 10-5^a de diciembre de 2007; 11-7^a de junio y 10-6^a y 7^a de julio de 2008; 27-4^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 08 de febrero de 2010, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española

establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (30ª)

III.1.1. Declaración de nacionalidad española iure soli.

No es español iure soli el nacido en España en 2015, hijo de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Albacete el 29 de abril de 2015, don L. O. A. y doña D. M. S., de origen saharauí y nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Y. A. M. S., nacido el de 2015 en A., al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Albacete; certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el menor no es de nacionalidad argelina; copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino del progenitor, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 31 de diciembre de 1965; permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino de la progenitora, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 20 de octubre de 1979; poder de representación de la República Árabe Saharaui Democrática, conferido por el abuelo materno, don M. S. N. a favor de la progenitora del menor ante las autoridades competentes españolas, para la obtención del documento nacional de identidad de aquel; certificación expedida por la Dirección General de Policía, en relación con el documento de identidad saharauí del abuelo materno, que en la actualidad, carece de validez; documentos nacionales de identidad españoles de los abuelos paternos del menor, don A. D. A. y doña M. D. S., y documentación española de éstos; copia de hoja de libro de familia español en el que consta inscrito el progenitor del menor; certificado de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que nació el 20 de octubre de 1979 en T. y volantes de empadronamiento, expedidos por el Ayuntamiento de A..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Albacete dictó auto el 17 de junio de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que, tratándose de padres de nacionalidad argelina, aunque sean originarios del Sáhara, les corresponde iure sanguinis la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, la madre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los progenitores no poseen la nacionalidad argelina, sino la saharauí, aportando certificados expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, de ciudadanía saharauí de los padres y de no inscripción del menor en el censo saharauí de dicha delegación.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, a los hijos de un nacional argelino, aunque sean nacidos en el Sáhara, les corresponde iure sanguinis la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, siendo por

ello que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Con fecha 04 de octubre de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, oficio del Registro Civil de Albacete por el que se acompaña escrito de la progenitora del menor, Sra. M. S., adjuntando copia de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 07 de junio de 2016, por la que se reconoce el derecho de la progenitora a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, en base a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en A. (España) el de 2015, hijo de padres de origen saharauí y de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento del menor, tal como consta en los permisos de residencia y en los pasaportes argelinos aportados al expediente.

La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). El encargado del Registro Civil de Albacete desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina. La promotora, madre del menor, interpone recurso aportando, entre otros, certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular pasaporte argelino y tarjetas de permiso de residencia de los progenitores, se acredita que los padres del menor ostentaban la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo.

Posteriormente, a la progenitora se le ha reconocido el derecho a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, por sentencia firme de 07 de junio de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del Código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (53ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Marbella (Málaga), los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don A. M. A. R. y Dª L. M. N., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo L. M. M. A., nacido en M. el 29 de enero de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Marbella; certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Madrid en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificado de

empadronamiento del menor y de sus padres en M. éstos desde el 28 de septiembre de 2012 y aquél desde su nacimiento, pasaportes brasileños de los promotores.

2. Con fecha 8 de mayo de 2013 el encargado del registro dicta providencia para la comparecencia de los promotores para ratificarse en su solicitud y para que completen la documentación aportada. Los interesados comparecen con fecha 17 de junio de 2013 aportando informe de convivencia emitido por el Ayuntamiento de M. y ratificándose en la solicitud formulada.

3. El encargado del registro civil dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que con ese trámite dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la documentación consular brasileña aportada éste no está inscrito en el Consulado y no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, por lo que le sería de aplicación el artículo 17.1.c del Código Civil español.

Según la redacción actual del artículo 12, inciso I, párrafo C de la Constitución Federal Brasileña de 1988, después de la Enmienda Constitucional del 20 de septiembre de 2007, son brasileños por nacimiento “los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, desde que sean inscritos en el registro civil brasileño competente, o vengan a residir en la República Federal de Brasil y opten, en cualquier tiempo, después de alcanzada la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña”, por lo que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque para ello es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el registro civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró se opone al recuso e interesa la confirmación del auto recurrido por ser ajustado a derecho. El encargado del registro civil emite informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero

de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 29 de enero de 2013, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, doña L. C. J. R. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G. P. R. nacido en Barcelona el de 2014.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos brasileños de dicha oficina consular; volante de empadronamiento de la madre del menor, expedido por el Ayuntamiento de B. el 02 de junio de 2014; volante de empadronamiento del menor, expedido por el Ayuntamiento de B. el 26 de junio de 2014 y pasaporte brasileño de la madre.

2. Ratificada la promotora en su petición mediante declaración ante la encargada del Registro Civil de Barcelona, el ministerio fiscal emite informe favorable con fecha 29 de septiembre de 2014 no oponiéndose a la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al menor, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, en base a que la legislación brasileña no le otorga al menor nacido en el extranjero de forma automática la nacionalidad de los padres.

3. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 05 de noviembre de 2014, por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen del menor, en base a que su progenitora ostenta la nacionalidad brasileña, estableciendo el artº 12 de la Constitución Federal de Brasil que “Son brasileños-/Natos: ...c) los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o madre brasileña, desde que estén inscritos en el correspondiente registro público brasileño o vengán a residir en la República Federativa de Brasil y opten, en cualquier época, después de alcanzar la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña”.

De este modo, considera que la legislación brasileña otorga la nacionalidad brasileña a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileño/a, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro consular, por lo que la renuncia de los progenitores a tal inscripción no les coloca en el supuesto del artº 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en tiempo y forma, solicitando se anule el auto impugnado y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo, toda vez que el menor se encuentra en una situación de apatridia, ya que la ley brasileña no otorga automáticamente dicha nacionalidad a los hijos de nacionales nacidos fuera de Brasil.

5. Notificado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 07 de julio de 2015 emite informe desestimatorio considerando ajustado a derecho el contenido del auto apelado y que se ha producido en este caso un fraude de ley, toda vez que la única y exclusiva finalidad de la no inscripción del menor en el registro civil consular por parte de la promotora es la de obtener la condición de apátrida de su hijo. La encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2014, hijo de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de diciembre de 1960 en M. (Cuba), hijo de A. L. V. y de H. H. D., ambos nacidos en M. en 1933 y 1937, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. V., inscrita en 1933, 2 años después de su nacimiento, hijo de A.-B. D. L., natural de Canarias, España y de T. V. G., natural de M., certificación de partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor, Sr. L. C., nacido en S. (Las Palmas) el 10 de mayo de 1905 y bautizado 10 días después, hijo de J. L. R. y A. C. A. ambos naturales de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de S. sobre inscripción del precitado y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. L. C., expedidos a petición del promotor en el año 2010, declarando que consta inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente

465381, formalizado en La Habana a los 31 años, es decir en 1936 y que no consta inscrito en el registro de ciudadanía.

2. Con fecha 22 de mayo de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no permiten acreditar que su padre, Sr. L. V., es español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados son los oficiales que le fueron exigidos, reiterando su petición y aportando certificado de nacimiento de su padre y certificación negativa, expedida en 2013 por el registro civil cubano, sobre jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana, relativa al Sr. L. C., en el periodo de 5 de febrero de 1902 hasta 18 de febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato habitual ni con la firma utilizada por la funcionaria que los suscribe, por lo que se aprecian irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento propio y de su padre, certificado literal de defunción de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en relación con el Sr. L. C., originales y debidamente legalizados, documentos que son aportados en septiembre del año 2016 y que reiteran la inscripción del precitado en el registro de extranjeros y su no inscripción en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano, si bien variando el n° de expediente, la localidad cubana y la edad en que se formalizó la inscripción y su fallecimiento en octubre de 1983 a la edad de 78 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. (Cuba) en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir irregularidades en el formato y firma en algunos documentos cubanos sobre el abuelo paterno del promotor, ciudadano nacido en España y originariamente español, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas

formales que actualiza la información a que se referían aquellos documentos que adolecían de irregularidades, manteniendo que el abuelo del promotor se inscribió en el registro de extranjeros cubano a los 32 años de edad, es decir en 1937, después del nacimiento de su hijo y padre del promotor, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M.-A. T. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que

nació el 20 de mayo de 1962 en B. (Cuba), hija de A. T. P. y de M.-A. G. M., nacidos ambos en Q. (La Habana) en 1939 y 1944, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. T. P., hijo de C. T. F., natural de España y M.-A. P. B., natural de L. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. T. F., nacido en V. (Asturias) en 1908, hijo de M. T. A. y F. F. P., ambos naturales del mismo municipio, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1961, haciéndose constar que ambos contrayente tenían 26 años de edad, lo que supondría su nacimiento en 1935, fecha no coincidente con el certificado de nacimiento del padre ni con la fecha de nacimiento de la madre, según la hoja declaratoria de datos y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos a petición de la promotora en el año 2010, sobre el Sr. T. F., abuelo de la promotora, relativo a que no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y si aparece en el registro de extranjeros con el n°.....

Consta en el expediente, aportado por el registro civil consular, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería pertenecientes al expediente de nacionalidad de un tío paterno de la promotora, Sr. C. T. P., expedidos en el año 2007, en los que se declara lo contrario a los anteriores, que el Sr. T. F. no estaba inscrito en el registro de extranjeros y si en el de ciudadanía por la concesión de la ciudadanía cubana mediante Carta inscrita el 3 de enero de 1938, a los 29 años y casado. El Sr. T. P. fue inscrito en el registro civil consular con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que el progenitor del promotor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su opción de nacionalidad española era por su abuelo paterno, español, que no cree que en ningún momento haya manifestado que su padre era español, manifestando desconocer las irregularidades de los documentos que presentó.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente

solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en 1962 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 11 de marzo de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, Arturo Tuero Paz, presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que además presentan contradicciones respecto a fechas de nacimiento del padre de la promotora, 1939 según su documento de nacimiento y 1935, según la edad que consta en su certificado de matrimonio, y que además según la documentación cubana aportada para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo paterno, Sr. Tuero Fernández, que adolece de irregularidad en el formato y firma de la misma según el registro civil consular, éste se inscribió como extranjero a los 30 años y soltero en La Habana, 1938, y no constaba en el registro de ciudadanía, cuando en el mismo año se inscribió su Carta de Ciudadanía cubana siendo de estado civil casado y no estaba inscrito en el registro de extranjeros.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-R. V. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 06 de enero de 1962 en I. (Cuba), hijo de Don J.-R. V. R., nacido el 08 de marzo de 1937 en I. (Cuba) y de D^a D.-Á. R. P., nacida el 02 de agosto de 1934 en P. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento y de defunción del progenitor del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don J.-M. V. R., nacido el 28 de mayo de 1903 en O. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, alegando ser nieto de emigrante originariamente español y aportando copia de la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificado cubano de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en Isla de Pinos (Cuba), en noviembre de 1936 y cartilla de inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros cubano, en la que se refleja que el 15 de agosto de 1961 se encontraba inscrito en el mencionado registro.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 20 de abril de 2016, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento y defunción de su progenitor y de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

Atendiendo al requerimiento de documentación efectuado, el interesado aporta las certificaciones solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en I. (Cuba) el 06 de enero de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Asimismo, se aporta al expediente, certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en mayo de 1903 en O. (La Coruña), originariamente español, así como certificados de inmigración y extranjería del mismo, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en los que se indica que consta la inscripción del abuelo del solicitante en el Registro de Extranjeros cubano, con el n° de expediente, inscripción formalizada en I. y que no consta en el Registro de Ciudadanía que hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización. Por otra parte, el Consulado General de España en la Habana informa que no se aprecian incongruencias en cuanto a la legalización de dichos documentos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

De este modo, y dado que el abuelo del promotor no perdió su nacionalidad española, su hijo y progenitor del interesado, nacido el 08 de marzo de 1937 en Cuba, nació originariamente español, en aplicación del artº 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se indica que son españoles, “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D.-M. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació el 12 de noviembre de 1942 en G. (Cuba), hijo de Don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. (España) y de Dª J. R. H., nacida el 11 de abril de 1911 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano su inscripción con 30 años de edad y que no consta que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a su filiación española, que no permiten a este Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de padre originariamente español, por lo que tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificados españoles de nacimiento y de bautismo de su progenitor; certificación negativa de renuncia del padre a la nacionalidad española y acogida a la cubana, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificado cubano no literal de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que

indica que se han detectado incongruencias entre el nombre del padre del solicitante, según se acredita en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el consignado en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de junio de 2007, este último presentado en solicitud anterior del promotor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del registro civil consular de España en La Habana (Cuba) requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del solicitante y de matrimonio de sus progenitores, debidamente legalizados, indicándose que, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, los que se aporten irán acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, igualmente legalizadas.

Atendido el requerimiento formulado por el interesado, se acompaña certificado no literal de nacimiento del mismo, junto con certificado de notas marginales, ambos documentos legalizados. En este último se indica que al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 2, del Tribunal Municipal Popular de la Lisa de fecha 18 de enero de 2011, se subsana el nombre correcto del padre del inscrito, que es Simón.

Igualmente se aporta certificado literal de matrimonio legalizado de los progenitores del interesado, formalizado el 20 de enero de 1936 en Guayos, Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en el que figura que el progenitor nació en S. (España).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el promotor presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado, ya que existe incongruencia en cuanto al nombre del progenitor que figura en dos certificaciones de nacimiento aportadas al expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil cubano del interesado y certificado español de nacimiento del padre, Don S. P. R., inscrito en el Registro Civil de San Andrés y Sauces, Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

Asimismo, y en relación con las incongruencias en cuanto al nombre del progenitor que consta en el certificado literal de nacimiento cubano del interesado, expedido el 29 de junio de 2007 por el Registro Civil de Guayos, y en el que se indica que el padre del solicitante es Manuel Pérez Rodríguez, se ha aportado al expediente certificado legalizado de subsanación de error en el que se indica que, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 2 del Tribunal Municipal Popular de la Lisa de fecha 18 de enero de 2011, se subsana dicho asiento en el sentido que el nombre correcto del padre del inscrito es Simón.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular indica, en relación con los nuevos documentos requeridos y aportados por el promotor, que no se aprecian incongruencias en su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-B. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació el 13 de mayo de 1946 en Z. (Cuba), hijo de Don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. (España) y de Dª J. R. H., nacida el 11 de abril de 1911 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano su inscripción con 30 años de edad y que no consta que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a su filiación española, que no permiten a este Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de padre originariamente español, por lo que tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificados españoles de nacimiento y de bautismo de su progenitor; certificación negativa de renuncia del padre a la nacionalidad española y acogida a la cubana, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificado cubano no literal de nacimiento legalizado del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que se han detectado incongruencias entre el nombre del padre del solicitante, según se acredita en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el consignado en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de junio de 2007, este último presentado en solicitud anterior del promotor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del solicitante y de matrimonio de sus progenitores, debidamente legalizados, indicándose que, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, los que se aporten irán acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, igualmente legalizadas.

Atendido el requerimiento formulado por el interesado, se acompaña certificado no literal de nacimiento del mismo, junto con certificado de notas marginales, ambos documentos legalizados. En este último se indica que al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 3, del Tribunal Municipal Popular de Taguasco de fecha 18 de enero de 2011, firme el 28 de enero de 2011, se subsana el nombre correcto del padre del inscrito, que es Simón.

Igualmente se aporta certificado literal de matrimonio legalizado de los progenitores del interesado, formalizado el 20 de enero de 1936 en Guayos, Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en el que figura que el progenitor nació en Saucos, Isla de la Palma, Canarias (España).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el promotor presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado, ya que existe incongruencia en cuanto al nombre del progenitor que figura en dos certificaciones de nacimiento aportadas al expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil cubano del interesado y certificado español de nacimiento del padre, D. Simón Pérez Rodríguez, inscrito en el Registro Civil de San Andrés y Sauces, Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

Asimismo, y en relación con las incongruencias en cuanto al nombre del progenitor que consta en el certificado literal de nacimiento cubano del interesado, expedido el 29 de junio de 2007 por el Registro Civil de Zaza del Medio, y en el que se indica que el padre del solicitante es M. P. R., se ha aportado al expediente certificado legalizado de subsanación de error en el que se indica que, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 3 del Tribunal Municipal Popular de Taguasco de fecha 18 de enero de 2011, firme el 28 de enero del 2011, se subsana dicho asiento en el sentido que el nombre correcto del padre del inscrito es Simón.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular indica, en relación con los nuevos documentos requeridos y aportados por el promotor, que no se aprecian incongruencias en su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico.

HECHOS

1. D^a. M.-J. C. O., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en San Juan (Puerto Rico) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de noviembre de 1947 en H. (Puerto Rico), hija de Don G.-B. C. M., nacido el 20 de mayo de 1906 en S. (Puerto Rico) y de D^a R. L. O., nacida en H. (Puerto Rico); pasaporte norteamericano y certificado de nacimiento de la promotora expedido por el Gobierno de Puerto Rico; certificado de nacimiento y de defunción del padre de la interesada, expedido por el Gobierno de Puerto Rico; certificado de matrimonio de los progenitores de la interesada, expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; certificado de bautismo del abuelo paterno de la promotora, L. R. C., nacido el 21 de junio de 1877 en S. (Puerto Rico), expedido por el Archivo Histórico Arquidiocesano de S. de Puerto Rico; documento de búsqueda en el que consta el matrimonio el 05 de agosto de 1874 en S. (España) de los bisabuelos de la promotora, Don R. C. G. y D^a E. G. D., naturales de T. (Santander) y copia del catálogo de alumnos del Colegio de S. (España), curso 1891 a 1892, en el que se incluye al abuelo paterno de la solicitante.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en San Juan de Puerto Rico el 21 de junio de 1877, fecha en la que aún la isla no había sido cedida a Estados Unidos. Al morir su padre, el abuelo de la promotora que en aquel momento contaba con un año de edad, fue llevado por su madre, española de origen, a España donde vivió hasta 1894, fecha en la que regresó a Puerto Rico. En 1906 nació el progenitor de la solicitante en Puerto Rico, encontrándose bajo la patria potestad de un español, por lo que considera tiene

derecho a optar a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 23 de abril de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Puerto Rico en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 10 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Puerto Rico, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia la interesada indica que su abuelo paterno, nacido el 21 de junio de 1877 en San Juan (Puerto Rico), regresó a España a la muerte de su padre en 1878 junto con su madre, donde permaneció hasta 1894, fecha en la que regresa a residir en Puerto Rico, pocos años antes de la Guerra Hispanoamericana. Posteriormente, el 20 de mayo de 1906 nace su hijo, progenitor de la interesada en San Juan (Puerto Rico).

El artículo 9 del Tratado de París de 1898 por el que España cede a los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico, establece que “Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él. ... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica Foraker de 1900 de Puerto Rico, establecía que “Todos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón

residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve”.

No consta acreditado en el expediente que el abuelo de la promotora formulase declaración de conservación de la nacionalidad española en los plazos previstos en el Tratado de París de 1898, por lo que de acuerdo con La Ley Orgánica Foraker de Puerto Rico de 1900, el mismo adquirió la nacionalidad puertorriqueña el día 01 de mayo de 1900, fecha de entrada en vigor de dicho texto legal. De este modo, cuando nace el progenitor de la interesada, el 20 de mayo de 1906, su padre (abuelo paterno de la solicitante) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el progenitor de la interesada no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil en San Juan (Puerto Rico).

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J-J. F. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, en el que se refleja que su padre nació en E. (Cuba), y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente, otro certificado de nacimiento del abuelo, expedido por el registro civil cubano, reinscripción realizada en octubre de 1937,

fijando su nacimiento en E. (Cuba), fecha en la que el abuelo pierde la nacionalidad española. Así mismo se presenta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo en el que no consta el segundo apellido, por lo que es requerido el recurrente para que aporte nueva documentación en la que conste dicho segundo apellido. Recibida certificación sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, con sus dos apellidos, se observa que tuvo lugar a la edad de 21 años, es decir en 1929.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, sí ha quedado acreditado en el expediente que, el abuelo, perdió la nacionalidad española al reinscribirse en 1937 en el registro civil cubano como nacido en Encrucijada (Cuba), razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1945.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el

apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí se ha acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 21 años de edad, es decir en 1929, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. F. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. G. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre de la optante, que ha obtenido la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en acta suscrita el 22 de diciembre de 2009 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 15 de abril de 2010. También se aporta al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo materno, inscrito

en el Registro de Extranjeros en 1928, y copia de la carta de ciudadanía expedida a su nombre el 11 de febrero de 1941.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011, cuando su madre ya había accedido a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, mediante el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 21 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida en 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha

de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982.

Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española

para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del

supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Respecto a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación respecto a la nacionalidad española del abuelo resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de edad, es decir en 1928, y obtuvo la ciudadanía cubana el 11 de febrero de 1941, por lo que se puede afirmar, sin margen de error que su vida transcurrió en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

XV. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. H. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hija nació en Cuba en 1920 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1926, cuando contaba 30 años de edad. Por todo ello que se puede afirmar, sin margen de error, que su vida transcurrió en Cuba y no pueden ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña T. H. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. de J. Á. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el registro civil español, en el que se refleja que nació en España de padre cubano, nacido en La Habana. Así mismo se aporta, reinscripción de nacimiento del padre, realizada en 1943, en el Registro Civil Especial de Actos de Cubanos en el Exterior.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha

certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de la mencionada certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, toda vez que nació en España de padre cubano, nacido en La Habana, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, sí ha quedado acreditado en el expediente que, el padre del interesado, reinscribió su nacimiento en 1943, en el Registro Civil especial de Actos de Cubanos en el Exterior, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, hoy recurrente, nacido en 1962.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. de J. Á. H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (38ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de agosto de 1966 en L. H. (Cuba), hijo de don E. M. P., nacido el 15 de noviembre de 1927 en L. H. (Cuba) y de doña M. N. R., nacida el 24 de septiembre de 1932 en C., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado; certificado literal local de nacimiento del promotor y certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado.

Posteriormente, a requerimiento del registro civil consular, aporta la siguiente documentación: partida de bautismo de la abuela materna del interesado, doña M. F. R. L., nacida el 07 de septiembre de 1899 en C., Lugo (España); certificación negativa de inscripción de la abuela materna en el Registro Civil de Chantada; registro de matrícula consular de la abuela materna; certificación expedida el 02 de julio de 2010 por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que no consta la inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela materna del promotor y certificaciones expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubana en fecha 02 de diciembre de 2010, en las que se indica que la abuela del promotor no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y que consta inscrita en el Registro de Extranjeros con el nº la inscripción de la ciudadana española M. R. con cuarenta y ocho años de edad en el momento de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 01 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 03 de junio de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuela es española de origen y que nació en España y que su madre tiene una hermana que obtuvo la nacionalidad española por recuperación. Junto con el recurso, aportó la siguiente documentación: certificado de nacionalidad española de su abuela materna, expedido por el Consulado General de España en La Habana el 13 de marzo de 1987; certificado literal de nacimiento de su tía, hermana de su madre, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que se hace constar anotación marginal de recuperación

de la nacionalidad española; certificado español de bautismo de su abuela materna; certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora, certificación expedida por el Ministerio del Interior cubano, en la que se la abuela materna del promotor, nacida en España, entró en Cuba el 19 de octubre de 1919; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante, celebrado en L. H. el 30 de agosto de 1923 y certificado local de defunción de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 03 de junio de 2010, cuyo trámite aún no ha concluido, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Con fecha 01 de agosto de 2016, el Registro Civil Consular de España en La Habana, notifica que con fecha 24 de febrero de 2016 se dictó resolución estimatoria en relación con la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen formulada por la progenitora del interesado, al amparo de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso y atendiendo a la solicitud de información requerida, el Consulado General de España en La Habana nos informa que, en fecha 14 de octubre de 2016 se practicó por dicto registro civil consular, de acuerdo con previo expediente gubernativo, la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la partida de nacimiento de la tía del promotor y hermana de su progenitora, dado que la misma nació con posterioridad al matrimonio de su madre (abuela del solicitante) con ciudadano cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre

y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 01 de abril de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española.

La madre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2016.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de febrero de 2016, el ahora optante, nacido el 04 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos

últimos, nietos de abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del

precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al

cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (47ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. L. U., ciudadano venezolano de origen cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1942 en C. (Cuba), hijo de J-L-M. L. R. y S. O. de la C. U. T., ambos nacidos en C. en 1914 y 1916, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1945, 3 años después de su nacimiento, en el que se hace constar que su abuelo paterno es natural de España, cédula de identidad venezolana del promotor, expedida en el año 2005, Gaceta Oficial de Venezuela de 9 de agosto de 2004 que incluye el listado de cartas de naturaleza otorgadas, entre las

que se encuentra el interesado, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. R., hijo de J. L. V., natural de Lugo y de S. R. C., natural de C., se hace constar que los abuelos paternos son de L., con marginal de fallecimiento con fecha 29 de mayo de 1972, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. U. T., hija de A. U. de la P., natural de J. (M.) y de M. T. M., natural de C., su abuelo paterno es natural de V., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. L. V., nacido en M. (L.) en 1882, hijo de M. L., natural de M. (La Coruña) y de M-J. V., natural de M., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1937 y disuelto en 1946, certificado literal de defunción del padre del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, fallecido en Cuba en 1944 a los 61 años, partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010 a petición del interesado, sobre la inscripción del Sr. L. V., abuelo del promotor, en el Registro de Extranjeros con nº de expediente, formalizada en L- H. los 32 años, es decir en 1914 y la no inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

El Consulado General de España en Caracas remite la documentación al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que examinada la documentación aprecia irregularidades en alguna de la documentación presentada, por lo que no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos presentados son totalmente legales y emanados de las instituciones correspondientes, añadiendo que su padre es nativo de Cuba pero que el padre de éste es de origen español, por lo que le sería aplicable la norma como nieto de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato y con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria encargada de su expedición, apreciando el consulado irregularidades, aportando documento auténtico de la misma autoridad en el que se aprecian las diferencias y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cienfuegos (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo

“proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del registro civil consular en los documentos de inmigración cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo del promotor cuando nació su hijo y progenitor de aquél, sobre el que se basa la petición de nacionalidad, irregularidades relacionadas con el formato y sobre todo la firma de los documentos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. A. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso. .
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en

modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por ello no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don P. A. C. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. M. H. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 17 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1935 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin

margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña J. M. H. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. C. H. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1935 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N. C. H. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1 .Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la

nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hija nació en Cuba en 1921 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1930, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N.G. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. L. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad; circunstancia que se repite en numerosos expedientes en los que los interesados han sido sorprendidos en su buena fe por personas organizadas para expedir este tipo de documentación. Sin embargo, en vía de recurso, el recurrente incorpora nueva documentación, correspondiente a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros y copia de la inscripción de la Carta de Naturalización expedida a nombre del mismo, con los sellos y firma legales.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 11 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevinida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de

2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 n.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código Civil, toda vez que su padre perdió la nacionalidad española en 1941, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando ella nació en 1944. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don A. G. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español. No tienen derecho a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

HECHOS

1. Doña A. C. R. A., presenta escritos en los Consulados de España en Monterrey y México DF a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el expedido a favor de su abuelo por el registro civil español. Por el Consulado de Monterrey se aporta de oficio documentación sobre el abuelo de la recurrente, en relación con el expediente que se promovió contra el mismo, en el año 1935, a instancia del Consejo Nacional de la Federación General de Obreros y Campesinos de México. En dicho expediente se refleja que el “Sr. R. es poseedor de la tarjeta F. 14 número expedida por el Dpto. de Migración el 1/0 de septiembre de 1932, con la que comprueba que se internó a la República, el 23 de Septiembre de 1913, por el P. V.”. Así mismo está incorporada al expediente copia de la carta de naturalización del abuelo como mejicano, con expresa renuncia a la nacionalidad española, de fecha 27 de octubre de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en México en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, y el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la citada instrucción. Por el encargado del registro civil se dictó resolución el 12 de enero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o cunipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, el abuelo de la recurrente se naturalizó mexicano el 27 de octubre de 1936, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre de la interesada, nacido el 17 de noviembre de 1947.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por lo que se refiere a la solicitud formulada por la interesada, el 14 de diciembre de 2011, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, se informa lo siguiente:

VII. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el registro civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1898 de padres españoles. Así pues, dando por buena la

condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VIII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

IX. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del

territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

X. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se ha podido acreditar, documentalmente, su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solamente su residencia en el extranjero, requisito indispensable para optar a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Es más, consta en la documentación aportada de oficio por el Consulado de Monterrey, al expediente, que el abuelo, “Sr. R. es poseedor de la tarjeta F. 14 número 4407 expedida por el Dpto. de Migración el 1/0 de septiembre de 1932, con la que comprueba que se internó a la República, el 23 de Septiembre de 1913, por el P. V.” y que en el año 1935, por la Secretaría de Gobernación, se le instó el expediente 4/362.1”35”/1203, promovido por el Consejo Nacional de la Federación General de Obreros y Campesinos de México. Por todo ello no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. R.A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey (México)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. S. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, este último con un sello de legalización falso, y el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de S.. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en las fechas, firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1934, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, el sello de legalización de dicha certificación ha quedado acreditado que es falso, por lo que dicho documento no puede ser tomado en consideración a la hora de resolver esta solicitud.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado

al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1885 y, la propia interesada, también nació en dicho país en 1934, y de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1894, cuando contaba 38 años de edad, concurriendo la circunstancia de que dicho registro no se creó hasta el año 1898, por lo que a todas luces esta documentación es radicalmente falsa. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo residía en Cuba desde esos años y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. S. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, constando en este último que sus abuelos se nombran A. y R. y, el de su abuelo expedido por el registro civil español. Refleja esta certificación que el abuelo se llama F., nacido el 24 de mayo de 1886, y sus padres son A. y R.. También se incorpora al expediente una carta de ciudadanía que se pretende expedida a nombre del abuelo, en la que consta como nombre del concesionario J. F., nacido el 21 de marzo de 1885, y como nombre de sus padres M. y R.. Dadas las discrepancias entre la certificación de nacimiento del abuelo, expedida por el registro civil español y los datos consignados en la mencionada carta de ciudadanía, ésta no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso, al revestir una presunción de falsedad documental.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en

modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. V. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. Q. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita la inscripción de la carta de naturalización concedida al abuelo, el 24 de septiembre de 1912.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro Civil se dictó auto el 23 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del recurrente se inscribió como ciudadano cubano el 24 de septiembre de 1912, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre del recurrente, nacido el 31 de julio de 1916.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, pero sí está acreditada la naturalización, como ciudadano cubano, del abuelo en el año 1912 y el nacimiento de su hijo en Cuba en 1916. Por todo ello, se puede afirmar sin margen de error que el abuelo vivió desde esos años en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. Q. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. A. T. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de bautismo de su abuelo expedido por el Párroco de S. E. P. (Lugo). También se incorpora al expediente una inscripción apócrifa de ciudadanía, expedida a nombre del abuelo del optante, que refleja datos que la hacen adolecer de una presunción de falsedad documental. Estos datos se concretan en lo siguiente: 1º la carta de ciudadanía está inscrita en el Registro Civil Unificado de la Habana el 27 de noviembre de 1938, pero dicho registro no se creó hasta 1940; 2º en el texto de la carta de ciudadanía se menciona que se otorga en base al artículo 13 inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en el año 1938, lo cual no es correcto, toda vez que dicho artículo no existía en la Constitución de 1912 que era la vigente en la época.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 25 de abril de 1877, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, pero sí está acreditado el nacimiento de su hijo, padre del recurrente, en Cuba en 1911, y de dar credibilidad a la carta de ciudadanía apócrifa anteriormente mencionada, nos encontraríamos con que el abuelo llegó a Cuba el día 30 de julio de 1903, en el vapor “M. C. por lo que se puede afirmar que el abuelo vivía desde esos años en dicho país y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. A. T. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. J. V. L. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo expedidos por el registro civil español.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada, pero la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún

otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dicha certificación pone de manifiesto que Don M. M. V. Á., padre del solicitante, nació en G., Asturias, España, el 13 de marzo de 1905, y que es hijo de Don M. M. V. Q., natural de L. H., Isla de Cuba, de manera que Don M. M. V. Á. es nacido en España, pero no es originariamente español, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17,18 y 19 al momento de su nacimiento.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don F. J. V. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-A. L. N., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1990 en C., A., L. H. (Cuba), hijo de don A. L. B., nacido el 15 de diciembre de 1948 en C. C., L. H. (Cuba) y de D^a M. L.N. M., nacida el 19 de enero de 1949 en C. S., P.R.(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 06 de abril de 2009 y certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D^a. M. B. R., nacida el 14 de octubre de 1925 en A., L.H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 04 de febrero de 2002.

2. Con fecha 31 de octubre de 2013, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 06 de abril de 2009, cuando el promotor era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 04 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 06 de abril de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 04 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de

noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

El padre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 06 de abril de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 16 de julio de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 06 de abril de 2009 inscrita con fecha 16 de julio de 2009, el ahora optante,

nacido el 18 de mayo de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de

origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio;

nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su

nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de

Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n^o1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (1^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. M. R. B. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C. También se incorpora al expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado en Cuba el 9 de agosto de 1917, fecha en la que la abuela pierde la

nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Así mismo se aporta copia negativa de inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros cubano, documento expedido por las autoridades cubanas que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 12 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Todo lo contrario, la abuela del recurrente, nacida en España, perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en 1918, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la

nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 21 de octubre de 1897, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Así mismo no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, sin embargo, la abuela contrajo matrimonio en Cuba en 1917 y su hijo, padre del interesado, nació en dicho país en 1918, por lo que se puede afirmar que la vida de la abuela transcurrió en Cuba y no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don H. M. R. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. M. F. V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre y, el de su

abuelo expedido por el registro civil español. Así mismo, se aporta copia de la inscripción, en el Registro correspondiente, de la carta de ciudadanía cubana otorgada a nombre del abuelo el 19 de abril de 1941.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del recurrente se inscribió como ciudadano cubano el 19 de abril de 1941, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre del recurrente, nacido el 17 de junio de 1942.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten,

documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don C. M. F. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. B. L. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para L. H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1929, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Así mismo se aporta copia negativa de inscripción de la abuela como ciudadana cubana, documento expedido que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España.

Se observa una errata en el auto recurrido, en relación con el nombre del recurrente, que es corregida en esta resolución, ya que su nombre no es De., sino D., según consta en su certificado de nacimiento. Así mismo, en el certificado de defunción de la abuela,

incorporado al expediente, ésta aparece como soltera, lo cual es contradictorio con el mencionado certificado de matrimonio reseñado en el apartado anterior.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Todo lo contrario, la abuela del recurrente, nacida en España, perdió la nacionalidad española en 1929 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en 1944, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. B. L.D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. F. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 30 de agosto de 1954 en G. M., actualmente provincia de A. (Cuba), hija de T. F. R. y J. C. A., nacidos ambos en G. M., en 1918 y 1926, respectivamente, casados en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que sus abuelos maternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. C. A., inscrita en 1952, 26 años después de su nacimiento, hija de J. C. A. y C. A. V., naturales de España al igual que todos sus abuelos, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. A. V., nacida en B. (Islas Baleares) en 1885, hija de J. A. y P. y J. A. V. M., ambos naturales del mismo municipio, cédula eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en B. en 1909, copia de certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano de la abuela materna de la promotora, expedido en el año 1952 con nº, certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Identificación y Registros, expedidos en el año 2010 relativos a

que los abuelos maternos de la promotora no constan inscritos en el Registro de extranjeros, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, pasaportes concedidos a los abuelos maternos de la promotora en 1920 por el Gobernador Civil de la provincia de Baleares para viajar a L. H., en el de la abuela se incluye a una hija de ambos de 4 años, certificados municipales de buena conducta de los abuelos maternos de la promotora y de carencia de antecedentes penales, expedido por el Juzgado municipal de Bañalfufar, ambos en 1920 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos a petición de la promotora en el año 2011, sobre la Sra. A. V., abuela de la promotora, relativa a que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano ni en el Registro de Extranjeros y documentos equivalentes expedidos en el mismo año y parece que por la misma autoridad, relativos al Sr. C. A., abuelo materno de la promotora, en los que se hace constar que no está inscrito en el Registro de Ciudadanía pero sí en el de extranjeros con nº, habiendo formalizado la inscripción en L. H. a los 18 años, es decir en 1896 ya que según documentos del expediente el Sr. C. había nacido en 1878, estos últimos documentos contienen diferencias apreciables en el formato y firma respecto de los anteriores firmados por la misma autoridad.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su opción de nacionalidad española era por sus abuelos maternos, españoles, solicitando que no se tenga en cuenta si cometió error en su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1954 en A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de julio de 2009 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 17 de septiembre de 2014 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, J. C. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad,

ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que presentan contradicciones como declarar que los abuelos maternos de la promotora no constan inscritos en el Registro de Ciudadanía ni de Extranjeros cubanos, cuando al mismo tiempo se aporta copia de un certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros en 1952 de la abuela de la promotora, Sra. A. V. y posteriormente se aportan certificado relativo al abuelo materno de la promotora, Sr. C. A., como inscrito en el Registro de Extranjeros a los 18 años, es decir en 1896, ya que había nacido en España en 1878, cuando se había casado en España en 1909 y se aportan documentos para viajar a Cuba en 1920, debiendo significarse por último que entre los certificados extranjeros aportados se aprecian diferencias en el formato y firma de los documentos, aunque supuestamente están firmados por la misma autoridad.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. B. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., M. (Cuba) el 23 de junio de 1976, hija de M. L. B. C. y de I. V. G. G., nacidos ambos en C.

(M.) en 1939 y 1944, respectivamente, casados en 1975, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. B. C., hijo de S. S. P. B. R., nacido en U. R., M. (Cuba) y de M. A. D. C. P., nacida en P., V. C. (Cuba), certificado literal de partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, Sr. B. R., nacido y bautizado en Cuba en 1882, hijo de R. B. y de M. R., ambos naturales de T. (Canarias) al igual que sus abuelos, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, disuelto en 1982 y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba en 1995 y del abuelo, fallecido en Cuba en 1939.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud estaba basada en la nacionalidad de su abuelo paterno, Sr. B. R., nacido en 1882 en Cuba de padres y abuelos españoles, significando que su padre falleció en 1995 sin poder tramitar la recuperación de su nacionalidad española, reiterando la documentación ya aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1976 , en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. B. R., nacido en Cuba en 1882 según partida de bautismo, según la cual sus padres, bisabuelos de la promotora, habían nacido en España sin que conste fecha ni documentación alguna de sus nacimientos, pero aun dando por cierta esta circunstancia lo cierto es que no consta que mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y abuelo de la promotora y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo, Sr. B. C., padre del promotor en 1939.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en San Juan (Puerto Rico).

HECHOS

1. Don R. J. R. P., ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de abril de 1976 en S. J. (Puerto Rico), hijo de R. R. S., nacido en G. (Puerto Rico) en 1943 y B. M. P. R., nacida en J. (Puerto Rico) en 1943, casados en 1966, pasaporte estadounidense del promotor, licencia de conducir del Estado de F. del promotor, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento local de la madre del promotor, Sra. P. R., hija de A. P., nacido en España y de J. R., nacida en J., pasaporte estadounidense de la madre del promotor, certificado de las autoridades estadounidenses de inmigración relativo a que consta en sus archivos ficha del Sr. A. P. R., nacido en España el 15 de enero de 1897, copia de duplicado de certificado de naturalización estadounidense del abuelo materno del promotor, Sr. P. R., otorgado el 7 de diciembre de 1942, certificado literal de nacimiento español del precitado, nacido en S. M. P. (León) en 1897, hijo de A. P. P. y de R. R. F., ambos naturales de la misma localidad y, por último consta aportado por el Consulado de San Juan de Puerto Rico certificado de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. P. R., en la que consta que sus padres eran de nacionalidad estadounidense y marginal relativa a que la inscrita optó, con fecha 27 de septiembre de 2012, por la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que su padre y abuelo del interesado había perdido la nacionalidad española por la obtención de la estadounidense, según carta de naturalización.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuelo cuando concibió a su hija y madre del promotor, pese a que cuando aquella nació hacía 5 meses que su padre, Sr. P. R., había obtenido la nacionalidad estadounidense, por lo que debe considerarse que su madre era española de origen, añadiendo que ella optó por la nacionalidad española al serle denegada la posibilidad de recuperarla, añadiendo que a su hermano mayor, nacido en S. (Nueva York), si le ha sido concedida la nacionalidad española por el Consulado español en Nueva York.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que no procede lo solicitado. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo

conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmado por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Puerto Rico en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de septiembre de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San Juan (Puerto Rico) el 10 de julio de 2013, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 10 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los

dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan (Puerto Rico)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don E. G. C., nacido el 22 de noviembre de 1980 en S. C. S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 17 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que debido al nacimiento de su hijo no tuvo tiempo de presentar los documentos en plazo, solicitando la ampliación del mismo dada la dificultad en tramitar los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, hijo de C. R. C. y de M. P. G. C., sin que conste el lugar ni fecha de nacimiento de los padres, ni el lugar de nacimiento de los abuelos, certificado literal de matrimonio propio, certificado literal de nacimiento local del padre del promotor, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. G. S., nacida en S. P. el 31 de marzo de 1960, hija de J. G. S., nacido en M. en 1937 y de nacionalidad española y de D. S.,

nacida en S. P. en 1937 y de nacionalidad brasileña, casados en 1955, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 1 de agosto de 2002, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1979 y en el que consta que el conyugante había nacido en S. C. S. (S. P.) en 1955 y la conyugante en S. P. en 1960.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 22 de noviembre de 1980 en S. C. S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incompleto y también fotocopia del certificado literal de nacimiento español de su madre, siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. P. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de junio de 1977 en C., S. S. (Cuba), hijo de don D. M. P. R., nacido el 12 de noviembre de 1942 en G., C., L. V. (Cuba) y de doña E. R. F. C., nacida el 26 de diciembre de 1947 en L. L., C., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado; certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. A. S., S. C. T. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

Consta en el expediente certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, expedido en fecha 29 de junio de 2007, en el que consta que es hijo de don M. P. R. Tal como nos informa la encargada del registro civil consular, dicho documento fue presentado por el progenitor del interesado en solicitud anteriormente formulada, que fue archivada por no cumplimentar los requerimientos solicitados.

Asimismo, se indica que por resolución de 04 de noviembre de 2016, dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima el recurso interpuesto por el progenitor del interesado, declarando el derecho del mismo a la opción a la nacionalidad española de origen de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

2. Con fecha 15 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que

en el interesado concurran los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando, entre otros, certificado de bautismo de su abuelo paterno, expedido por el Obispado de T. y certificado español de nacimiento del mismo; certificación negativa de renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno del interesado, expedida por la Registradora del Estado de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificados cubanos de nacimiento del progenitor y del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente expediente, existen discrepancias en el nombre del abuelo del solicitante, entre el certificado de nacimiento local de padre del solicitante expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el certificado de nacimiento local del padre del solicitante expedido el 29 de junio de 2007. Este último fue presentado en solicitud anterior por el progenitor del interesado, denegada por no aportar la documentación requerida, no constando en el certificado actual del padre nota marginal por la cual se autorizó el cambio de nombre del padre del inscrito, abuelo del solicitante. De este modo, se aprecian irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del progenitor y del solicitante, de matrimonio de los abuelos paternos y de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada, acompañando junto con el certificado de nacimiento de su progenitor, certificación de nota de subsanación de error, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en la que consta que al margen de la inscripción de nacimiento del progenitor aparece una nota que indica que, por sentencia nº de 18 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Municipal Popular de la Lisa, se subsana el asiento en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

Por resolución de 04 de noviembre de 2016, dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima el recurso interpuesto por el progenitor del interesado, declarando el derecho del mismo a la opción a la nacionalidad española de origen de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el ahora optante, nacido el 09 de junio de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso al progenitor del recurrente se le ha reconocido el derecho a la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su

epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que nació en Cuba y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, cuya firma está escaneada, que fija el ingreso de la abuela en dicho país en 1906, y copia negativa de inscripción de la abuela como ciudadana cubana, documento que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España. De oficio se incorpora al expediente un certificado de nacimiento de otro hijo de la abuela, que tuvo lugar en Cuba en 1918, de padres casados, él cubano, año en el que la abuela ya no sería española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 19 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena

adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del

momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de la abuela, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí que la abuela estaba casada desde 1918 en Cuba y, su hija, madre de la interesada, nació en dicho país en 1925. Por otra parte, de dar credibilidad al certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, cuya firma está escaneada, nos encontraríamos que la abuela ingresó en dicho país en 1906. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que la vida de la abuela transcurrió en Cuba, por lo que no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña T. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. F. M. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También aporta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y la carta de ciudadanía otorgada a su abuela, en la que se refleja que su marido, abuelo del recurrente, se naturalizó cubano el 18 de marzo de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de abril de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad

del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, el progenitor del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, toda vez que su padre, abuelo del recurrente, perdió la nacionalidad española en 1936, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando nació en 1942. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de los abuelos, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1935, cuando contaba 32 años de edad y, adquirió la ciudadanía cubana el 18 de marzo de 1936, lo que confirma que en esos años ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don A. F. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta,

la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. n°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. F. A. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.n°1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 y, posteriormente en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También aporta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y la carta de ciudadanía otorgada a su abuela, en la que se refleja que su marido, abuelo de la recurrente, se naturalizó cubano el 18 de marzo de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española, no de origen, al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en el año 2008, cuando la recurrente era mayor de edad, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido, posteriormente, en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de abril de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de junio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 según el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó el auto el 6 de octubre de 2014, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de octubre de 2008 inscrita en el Registro Civil Consular de España en La

Habana el 12 de noviembre de 2008, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de

origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio;

nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su

nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de extranjero cubano en 1935, cuando contaba 32 años de edad y, adquirió la ciudadanía cubana el 18 de marzo de 1936, lo que confirma que en esos años ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña I. F. A., conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. E. S.R. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, consta en nota marginal incorporada a la certificación de nacimiento del abuelo que recuperó la nacionalidad española el día 7 de junio de 2002.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de

noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 6 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que

el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en

virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, toda vez que su padre perdió la nacionalidad española en 1941, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando ella nació en 1944. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que la madre del recurrente nació en Cuba en 1935, lo que confirma que en ese año, el abuelo ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don G. E. S. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (18ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá.

HECHOS

1. D^a. K.-P. B. M., ciudadana panameña, presenta escrito en el Consulado General de España en Panamá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de enero de 1987 en Panamá, hija de P.-A. B. P. y O. M. G., ambos nacidos en Panamá en 1958 y 1955, respectivamente y casados en 1985, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad panameña de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. M. G., hija de E.-R. M. H., nacido en L. (Asturias) en 1904 y de E.-D. G. R., nacida en Panamá en 1920, casados en 1940, con anotación marginal de que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad panameña en 1947, con inscripción marginal de que la inscrita optó por la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 14 de julio de 2006 y posteriormente optó por la nacionalidad española con base en el Apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de marzo de 2009, documento de identidad panameño de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora, certificado del registro civil panameño sobre inscripción de la naturalización del abuelo materno de la promotora, Sr. M. H. con renuncia a la nacionalidad española, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Panamá en 1940 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieta de exiliado y que la documentación aportada así lo prueba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe y la encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, considerando que no procede acceder a lo solicitado al no haber quedado acreditada la condición de exiliado del abuelo materno de la promotora y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Panamá en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de

nacimiento del registro civil local de la solicitante y del registro civil español de su madre, constando en esta última que es hija de ciudadano nacido en España y originariamente español que adquirió la nacionalidad panameña en 1947, en el que basa su petición, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos

de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad panameña pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no constando su salida de España, no sólo su residencia en el extranjero, en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Panamá.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (45ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace

constar que nació el 25 de octubre de 1991 en L. H. (Cuba), hijo de J. L. C. G., nacido en P. S. en 1960 y de D. F. S. S., nacida en L. H. en 1960, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. S. S., hija de G. S. y S., nacido en España y de D. S. I., nacida en L. H., se hace constar que su abuelo paterno, G., es natural de España, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, consta que su padre G. S. S. nació en B. en 1935 y era de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 6 de octubre de 2009, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. S. S., nacido en B., hijo de G. S. P., natural de A. (Almería) y de E. S. B., natural de C., M. (Cuba), con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 12 de marzo de 1997, certificación literal expedida por el Registro Civil Cubano relativa a la transcripción al mismo, en abril de 1950, de la inscripción realizada en el Consulado General de la República de Cuba en Barcelona en 1949, del nacimiento del Sr. S. S., por declaración de su abuela paterna, declaración jurada ante notario cubano de la Sra. S.S., madre del promotor, manifestando que su padre llegó a Cuba en 1949 desde España, trabajando allí hasta 1994 que viajó a Estados Unidos de América, recuperando su nacionalidad española.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que sin formular alegación alguna adjunta como documentación la certificación de nacimiento española de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de

abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y de su abuelo materno, Sr. S. S., en el que basa su petición, consta su nacimiento en B. en el año 1935, hijo de ciudadano también nacido en España y español y de ciudadana natural de Cuba, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda

acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación relata que el abuelo materno fue inscrito en mayo 1949 en el Consulado de Cuba en Barcelona, antes de su llegada a Cuba en el mismo año, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./ Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (31ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de febrero de 2015, doña S. K. nacida el 10 de febrero de 1944 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, que estuvo imposibilitada para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 y que carece de antecedentes penales, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí de la promotora que, en la actualidad, carece de validez oficial; certificado de familia, expedido por la Delegación Gubernativa de la Región Norte, en la que aparece que su esposo es don A. S. U. M. L. U. B.; acta notarial de manifestaciones realizadas por don M. Á. O. A., coronel de la Guardia Civil, destinado en los Servicios de Información y Seguridad del Sáhara español; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado de concordancia de nombres de su esposo, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de matrimonio de la interesada, inscrito en el Juzgado Cheránico de A. (Sáhara) el 12 de julio de 1963; declaración de familia, expedida en enero de 1973 por la Capitanía General de Canarias; certificado de concordancia de nombres de la interesada, expedido por la República Islámica de Mauritania; sentencia nº dictada por el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Mauritania, por la que se confirma el matrimonio de la promotora y traducción jurada de la misma; certificado español de nacimiento de la hija de la promotora, M. M. L. M. A., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; certificado de residencia expedido por la República Islámica de Mauritania; pasaporte mauritano de la promotora; tarjeta de permiso de residencia temporal y certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C., con fecha de alta de 13 de mayo de 2014.

2. Ratificada la interesada, con fecha 25 de marzo de 2015 el ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que la promotora no acredita que hubiera estado imposibilitada para el ejercicio de la opción establecida por el Real Decreto 2258/1976 durante su año de vigencia por haber residido durante dicho periodo en el Sáhara ocupado por Marruecos, ni la misma ofrece cualquier otra razón suficiente que hubiera impedido tal ejercicio.

3. Con fecha 30 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria, dicta auto por el que se desestima la solicitud de la promotora de adquisición de la nacionalidad española de origen, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Por otra parte, y en relación con la alegación de la promotora de su matrimonio con ciudadano español en 1963, se indica que la nacionalidad española de su esposo no consta documentalmente hasta

1965, por lo que se desconoce si en el momento del matrimonio éste era español, pero aún el caso de que la hubiera tenido, la promotora debió optar por ella, tal como estableció el Decreto de 10 de agosto de 1976.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su pretensión, alegando que sí se encuentra acreditado en el expediente que la recurrente se encontraba durante el período de opción en territorio saharauí ocupado por Mauritania y, por otra parte indica, que el censo de población de los naturales del Sáhara se empezó a elaborar en 1968 y que es a partir de 1970 cuando se empiezan a expedir documentos nacionales de identidad españoles, por lo que antes de dicha fecha no ha podido aportar otro documento de nacionalidad española. Igualmente ha acreditado la condición de militar español de su padre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1944 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 30 de abril de 2015 declarando con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad mauritana, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (24ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el promotor, contra autos dictados por el encargado del Registro Civil Central y el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don K. B., nacido en 1977 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; permiso de residencia; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de agosto de 2013; certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y copia de los documentos nacionales de identidad bilingües de sus progenitores, don A. M. B. y D^a H.C. A.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal y efectuada la prueba testifical, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto el 04 de abril de 2014 por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, a fin de efectuar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, con fecha 03 de febrero de 2015 se dicta providencia por el encargado del citado registro, por la que se insta a notificar al ministerio fiscal las actuaciones practicadas.

4. Con fecha 10 de febrero de 2015, el ministerio fiscal emite informe en el que indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que el promotor no nace en España, toda vez que su nacimiento se produce en 1977, es decir, con posterioridad a la fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, y que tampoco se ha probado su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

5. Con fecha 02 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho imponible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de

nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud del artº 17.1.a) del Código Civil, alegando que sus progenitores nacieron en el Sáhara y, por tanto, son españoles de origen y que por su fecha de nacimiento no han conocido otra nacionalidad que la española hasta la ocupación ilegal por parte de Marruecos y, en relación con la acreditación de su filiación, indica que aportó al expediente el documento nacional de identidad español de sus padres, junto con su pasaporte argelino.

7. Incoado expediente a instancias del ministerio fiscal en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en solicitud de declaración con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, con fecha 09 de noviembre de 2015 se notificó al promotor el escrito de solicitud de cancelación presentado por el ministerio fiscal, para que alegue lo que a su derecho convenga, no haciendo manifestaciones al respecto dentro del plazo conferido.

8. Con fecha 13 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto por el que, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

9. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española por simple presunción.

10. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 15 de febrero de 2016 y el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1977 en T. y cumplir los requisitos establecidos en la legislación. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto por el que estimó la pretensión del promotor. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción del nacimiento fuera de plazo del solicitante, previo informe desfavorable del ministerio fiscal que solicita se inicie expediente de oficio para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción solicitada. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor. Tramitado expediente a instancias del ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente,

pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En el caso presente caso, el interesado nace en 1977 en T. (Argelia), es decir, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y al Decreto 2258/76, fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, ostentando la nacionalidad argelina y estando documentada con pasaporte argelino. De otro lado, no está probada a través de la documentación aportada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte argelino.

Por otra parte, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por la citada Ley 51/1982

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por el interesado y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sres. jueces encargados de los Registros Civiles Central y de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2014, en el Registro Civil de Ceuta, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D. C., nacida en T. (Marruecos) el de 2000, asistida por su madre y representante legal, Dª F. D. K., opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de Dª F. D. K., inscrito en el Registro Civil de Ceuta, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2014, acta de inscripción de sentencia de divorcio por ausencia, expedida por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos), Juzgado de Primera Instancia de Larache, traducida y legalizada y declaración de Kafala, expedida por el Juzgado de Primera Instancia, Sección Notarial de Tetuán (Marruecos), traducida y legalizada.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2014, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante, indicando que la kafala del derecho de los países de inspiración coránica es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el kafils o persona que asuma la kafala del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del Derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

3. Con fecha 26 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada, al no quedar comprendida dentro de los supuestos contemplados en el artº 20.1.a) del Código Civil, en base a los mismos argumentos utilizados en el informe emitido por el ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija y su inscripción en el registro civil, alegando que el principal motivo de la denegación es que la exponente no ostenta la patria potestad de su hija ni es su adoptante, encontrándose acreditado en el expediente que la promotora es la madre biológica de su hija, por lo que ostenta su patria potestad, que en su momento, tuvo que solicitar de las autoridades marroquíes la denominada kafala porque el padre biológico de la menor y exesposo suyo, Don A. C. desapareció, teniendo que hacerse cargo la promotora de todo lo relacionado con la manutención, cuidado y formación de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Por oficio de fecha 26 de julio de 2016, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Ceuta, requiera a la promotora, madre de la optante, a fin de que aporte, copia de la sentencia nº 382 dictada el 15 de agosto de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia de Larache (Marruecos), traducida y legalizada, que decreta el divorcio de la promotora con Don A. A. Atendiendo al requerimiento efectuado, la promotora aporta copia de la citada sentencia, traducida y legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. La interesada, nacida el 12 de abril de 2000 en Tetuán (Marruecos), asistida por su madre y representante legal, intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que la adquirió por residencia por resolución de esta dirección general de 17 de marzo de 2014, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de mayo de 2014. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 26 de marzo de 2015 del encargado del Registro Civil de Ceuta, por considerar que la interesada no se encontraba comprendida dentro de los supuestos del artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que por el documento de kafala que se encuentra en el expediente, la madre de la optante Sra. D. K. no ostenta la patria potestad ni es la adoptante de la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente certificado marroquí de nacimiento de la menor optante, en el que se hace constar que es hija de D^a F. M. D., nacida el 05 de enero de 1977 en T. (Marruecos), así como certificado español de nacimiento de D^a F. D. K., presunta madre de la menor, nacida el 05 de enero de 1979 en T., quien obtuvo la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2014, no coincidiendo los años de nacimiento que figuran en dichas certificaciones.

V. De este modo, y con independencia de la sentencia marroquí de divorcio aportada al expediente, no puede prosperar el expediente, dadas las divergencias observadas en cuanto al año de nacimiento de la presunta madre de la menor en los certificados de nacimiento aportados, por lo que no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (32^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de enero de 2015, Don S.-K. A. N., nacido el 25 de julio de 1995 en K. (Bangladesh) presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el art^o 20.1.a del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, emitido por la República de Bangladesh; certificado de inscripción consular del promotor, expedido por la Embajada de Bangladesh en Madrid; pasaporte de Bangladesh del solicitante; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Madrid y documento

nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, Don I. S. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013.

2. Con fecha 27 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 21 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español, surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del interesado se produce en el Registro Civil de Bangladesh más de diecisiete años después de haberse producido el hecho, y ya adquirida la nacionalidad por quien se dice es el padre.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia, fue debido a la tardanza en la expedición de las actas de nacimiento de su país de origen y el no disponer de ellas en el momento de presentación de la solicitud y que dicha omisión no debe desvirtuar la filiación paterna. Igualmente indica que solicitó en España un visado por reagrupación familiar en régimen comunitario, el cual le fue concedido en octubre de 2014, aportando al expediente la prueba de ADN practicada en septiembre de 2014, la cual demostraría que el Sr. S. B. es su padre biológico.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación bangladeshí, en la cual se hace constar que nació el 25 de julio de 1995 en K. (Bangladesh), si bien la inscripción de nacimiento se extendió más de diecisiete años después, el 15 de mayo de 2013.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó el 06 de abril de 2011 mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid y ratificado en la misma fecha, que su estado civil era de casado con D^a Y. S. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en junio de 1994, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), indicándose que las pruebas biológicas aportadas junto con el escrito de recurso, deberán ser valoradas en vía jurisdiccional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (33^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Malí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, Don D. C. T., nacido el 11 de septiembre de 1972 en K. (Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, S. C. K., nacido el de 2001 en T. (Mali), en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil. Se adjunta poder de la madre del menor, Dª K. K., traducido y legalizado, por el que autoriza a Don D. C. T., presunto padre del menor, para que realice todas las gestiones necesarias para obtener la nacionalidad española para el interesado.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; partida de nacimiento del menor traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; DNI, certificación española literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de marzo de 2013 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pamplona.

2. Con fecha 20 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil de Pamplona, dicta auto por el que concede al presunto padre del menor la autorización prevista en el artº 20.2 a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 22 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de representante, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó junto con la solicitud, autorización de la madre del menor ante notario de Bamako y extracto de acta de nacimiento del menor, debidamente traducido y legalizado, que bastarían para avalar la inscripción solicitada. Por otra parte indica que en el momento de realizar su solicitud de nacionalidad española por residencia puso en conocimiento del registro civil que tenía tres hijos, incluido el interesado y, si bien disponía de los

certificados de nacimiento de los tres, solo dos de ellos se encontraban traducidos, por lo que solo anotó la existencia de estos dos hijos, sin hacer mención al interesado.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de marzo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de de 2001 en T. (Mali), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en fecha 16 de junio de 2010, mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era de casado con Dª S. D. T. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres D. y F., nacidos en Mali en 1994 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Dª M.-I. L. S., nacida el 28 de diciembre de 1981 en S. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento de la promotora apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que no puede ser considerada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que la interesada era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

A su vez, la instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. La interesada, nacida el 28 de diciembre de 1981 en S. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerada la interesada española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar

expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 "fine" RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (29^a)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2013, en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual doña A. P. J., nacida el 20 de agosto de 1996 en C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida por su madre, doña M. J. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros- régimen comunitario, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, nacida el 29 de julio de 1980 en C. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 02 de enero de 2011 y autorización notarial de don S. P. A., progenitor de la interesada a favor de doña M. J. S., para que ésta pueda realizar todos los trámites necesarios para solicitar la nacionalidad española de su hija.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2014 dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

de la presunta madre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de octubre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su madre presentó su acta de nacimiento junto con su solicitud de nacionalidad por residencia, aunque no la mencionó en su solicitud, por lo que entiende tiene derecho a ejercitar la opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 02 de enero de 2011 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1996 en C. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la promotora manifestó en fecha 16 de septiembre de 2008, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), que su estado civil era de soltera, no mencionando la existencia de hijos menores a su cargo. Por otra parte, en la audiencia reservada de la

Sra. J. S. ante la encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo) celebrada en dicha fecha y preguntada acerca de sus relaciones familiares, indicó que en España tenía a sus hermanas y que sus padres vivían en S. D., no mencionando en ningún momento la existencia de la interesada, que en dicha fecha era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2014, tiene entrada en el Registro Civil de Cáceres, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, formulada por don J. C. P. C., nacido el 12 de mayo de 1963 en C., V. C. (Colombia) y de nacionalidad española por residencia, a favor de su hijo J. J. P. I., nacido el de 2006 en C., V. C. (Colombia). Se acompaña acta notarial por la que la madre del menor, doña M. O. I. C., autoriza a don J. C. P. C. para que realice todos los trámites correspondientes para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

Adjunta como documentación: pasaporte colombiano y certificado de nacimiento del menor apostillado, expedido por la República de Colombia; certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de febrero de 2013;

copia de contrato de arrendamiento de vivienda y certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de C.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 01 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil de Cáceres dicta auto por el que autoriza al promotor a que, en su nombre y en calidad de representante legal del menor, formule la declaración de opción por la nacionalidad española ante el registro civil competente para su ejercicio.

3. Con fecha 09 de julio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Cáceres, por la que el promotor y presunto padre del menor, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

4. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para la práctica de la inscripción interesada, con fecha 12 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

5. Con fecha 27 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por omisión involuntaria, fruto de los nervios de tener que afrontar dichos trámites sin ayuda de una persona que tuviera los conocimientos necesarios, alegando que el interesado es su hijo biológico, de acuerdo con los certificados de nacimiento aportados al expediente. Aporta como nueva documentación: tarjeta de identidad personal expedida por la República de Colombia y certificado de bautismo del menor, celebrado en C. N. S. R. P., de P.-V. (Colombia).

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de febrero de 2013 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en C., V. C. (Colombia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en fecha 07 de septiembre de 2010, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Cáceres, que su estado civil era de divorciado, no cumplimentando el apartado de hijos menores de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2006 en C., V. C. (Colombia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (33ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la cual don M. K. J., nacido el 20 de agosto de 1996 en S. B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal, don S. K., nacido el 05 de abril de 1966 en S. S. (Gambia) y de nacionalidad española por residencia, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Se acompaña declaración notarial de consentimiento de la madre del interesado, doña M. J., para que su hijo sea nacionalizado español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de A. (Lleida); presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y certificado de registro de matrimonio traducido y legalizado expedido por la República de Gambia.

2. Por auto de 28 de abril de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se establece que se encuentran acreditados en el expediente los requisitos legalmente establecidos en el artº 20 del Código Civil, por lo que se remiten las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de proceder a la correspondiente inscripción de nacimiento.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 24 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de

nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando falta de motivación de la resolución recurrida e indicando que el motivo por el que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento el interesado no se encontraba en España y que, junto con la solicitud, se aportó un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1996 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi dieciocho años después, el 24 de febrero de 2014 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 22 de marzo de 2011, mediante solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia que su estado civil era de casado con

doña M. J., no citando la existencia de hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2013, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don M. S. D., nacido el 01 de agosto de 1994 en N. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. S. D., nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de agosto de 2011, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona); presunto padre.- documento nacional de identidad, pasaporte español; certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona).

Se acompaña declaración de consentimiento de la madre del promotor para que su hijo sea nacionalizado español, si bien en la fecha en que se levanta el acta de opción a la nacionalidad española, el interesado ya era mayor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de junio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como

venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, si bien mencionó tener un hijo llamado igual que el interesado, pero cuya fecha de nacimiento es de 01 de marzo de 1988.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que, cuando su padre solicitó la nacionalidad española por residencia cometió un error al mencionar su fecha de nacimiento, pues realmente nació el 01 de agosto de 1994 y no el 01 de marzo de 1988 como se señala en la resolución recurrida, aportando, entre otros, certificado de familia gambiano en el que figura como fecha de nacimiento del recurrente la de 01 de agosto de 1994.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de agosto de 1994 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, el 11 de agosto de 2008.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en febrero de 2009 mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona) que su estado civil era de casado con doña R. D., y que tenía seis hijos menores de edad en dicho momento, nacidos en 1988, 1990, 1991, 1996, 1998 y 2003 no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad.

Por otra parte, el presunto padre del optante mencionó la existencia de un hijo llamado M. al igual que el promotor, si bien en el certificado de nacimiento gambiano de éste aportado en su momento al expediente se constata que nació el 01 de marzo de 1988 en Gambia, mientras que el interesado nació el 01 de agosto de 1994 en Gambia, de acuerdo con el certificado de nacimiento gambiano que consta en el expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (51ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación maliense aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), el ciudadano maliense don M. S., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre L. S.. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España como familiar de residente comunitario, pasaporte maliense del interesado, en el que consta visado familiar expedido por la Embajada de España en Bamako (Mali) válido desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 13 de mayo de 2014 y que llegó a L. el 7 de diciembre de 2013, certificado de nacimiento en extracto del

interesado, nacido en B. en 1995 hijo de L. S. y M. D., consta que fue inscrito en mayo de 2013, certificado de empadronamiento en S. P. (Islas Baleares) desde el 9 de diciembre de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre del interesado, certificación literal de nacimiento española del padre del interesado, Sr. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 24 de abril de 2013, certificado en extracto de defunción de la madre del interesado, fallecida en el año 2009, 4 años antes de la inscripción de nacimiento de su hijo y hoja de datos para la inscripción suscrita por el interesado, éste no facilita los nombres de sus abuelos ni paternos ni maternos, tampoco las fechas de nacimiento de sus padres y declara que estos nacieron en B. cuando según la documentación maliense nacieron en M. S. (Mali).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado de este, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de don L. S., especialmente en lo referido a su declaración sobre su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 14 de junio de 2011 en la que menciona 2 hijos, ninguno de los cuales es el ahora optante y declara estar casado con persona distinta a la madre del interesado.

3. Con fecha 6 de marzo de 2015 el encargado del registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Mali se llevó a cabo en mayo del año 2013, habiendo nacido en octubre de 1995, cuando el interesado todavía no era mayor de edad, su madre había fallecido y no consta quién declaró su nacimiento y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

4. Notificada la resolución, el optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es suficiente a su entender que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad, que no lo hizo porque él no estaba en España, habiendo aportado certificado de nacimiento de su país debidamente legalizado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y

7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Mali que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por don L. S., no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Mali, casi 18 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y sin que conste, al ser una certificación en extracto, quién declaró su nacimiento ya que su presunto padre residía en España y su madre había fallecido 4 años antes.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (52ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en La Habana el 19 de noviembre de 2014, D^a. L. G. F., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en D. O., L. H.(Cuba) el 21 de agosto de 1992, hija de J. G. T., nacido en C. (Cuba) en 1962 y de L. F. R., nacida en L. H. en 1963, documento de identidad cubano, copia no literal de acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española, con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 12 de junio de 2009, certificado no literal de nacimiento del padre de la optante, inscrito en 1964, 2 años después de su nacimiento, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en Cuba en 1990 y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. G. F. ante la encargada del registro civil consular el 19 de noviembre de 2014.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que todo el proceso de nacionalidad se inició en junio de 2009 cuando su madre solicitó su opción de nacionalidad, momento en que ella tenía 16 años, no habiendo recibido la certificación de nacimiento española de su madre hasta noviembre de 2012, cuando ya había cumplido los 20 años, añadiendo que todo eso ya fue puesto de manifiesto por su madre en escritos dirigidos al Consulado español, aportando copia de escritos de la Sra. F. R. presentados con fecha 30 de abril y 8 de julio de 2013, manifestando la preocupación por la petición de nacionalidad de sus dos hijos, uno de ellos la ahora optante, solicitando cita para ambos, al segundo de los escritos recibió contestación del Consulado español en La Habana comunicándole las fechas de las citas concedidas.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en L. H. (Cuba) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 19 de febrero de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 19 de noviembre de 2014, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, 21 de agosto de 2012, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que cuando la madre de la promotora solicitó por primera vez cita para su hija, en su escrito de 30 de abril de 2013, ésta ya era mayor de edad y había transcurrido más de dos años desde que la alcanzó, por lo que ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de marzo de 2014, en el Registro Civil de Soria se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don I. E. F. F., nacido el 03 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su padre y representante legal, don R. F. F. M., nacido el 14 de septiembre de 1971 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad española por residencia adquirida el 24 de octubre de 2006, opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; interesado: extracto de acta de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de S., tarjeta de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y certificado de inscripción consular en el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona; padre: documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2006; madre.- autorización notarial apostillada para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Con fecha 22 de agosto de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al progenitor del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de octubre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor, Sr. F. M., no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como era obligado, ya que en la fecha en que efectuó su declaración, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, alegando que en el expediente figura que se aportó certificado de inscripción de nacimiento expedido por la República Dominicana, en el que consta que la inscripción se llevó a cabo en el año 2000, ratificada por sentencia 2773 de 09 de noviembre de 2000, por lo que considera que el documento presentado es legal y no puede presentar ninguna duda sobre su filiación.

Por otra parte indica que en base a la citada documentación se le concedió la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión y que a sus tres hermanos se les ha concedido la nacionalidad española por opción y, sin embargo, su padre tampoco los mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, por el motivo de que no le preguntaron acerca de los hijos que tenía a su cargo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Por oficio de fecha 04 de mayo de 2016, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil Central, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento del mismo, así como sentencia 2773 de 09 de noviembre de 2000, ambos documentos debidamente legalizados.

Atendiendo al requerimiento de nueva documentación efectuado, se remite acta de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que consta que el mismo es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la República Dominicana el 28 de junio de 2016, en la que se indica que no ha sido posible localizar la sentencia de ratificación consignada en el acta de nacimiento del interesado, pero que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las actas del estado civil se bastan por sí mismas, por ser un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad mediante procedimiento de inscripción en falsedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 03 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad

española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta dirección general de 15 de septiembre de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 24 de octubre de 2006. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 24 de octubre de 2014 del encargado del Registro Civil Central, toda vez que el promotor no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha en que efectuó la solicitud era menor de edad. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que en el modelo de solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del optante en fecha 20 de agosto de 2004, ante el Registro Civil de Soria únicamente se preguntaba acerca del estado civil del progenitor y no de los hijos menores a su cargo. Tampoco en el documento de ratificación y en el acta de examen efectuada en dicha fecha ante el encargado del Registro Civil de Soria se solicitó información acerca de dicha cuestión, motivo por el que el padre del interesado no declaró los hijos que tenía a su cargo.

Por otra parte, se ha aportado al expediente acta de nacimiento apostillada del interesado, ratificada por sentencia 2773 de fecha 09 de noviembre de 2000, en la que se hace constar que el optante es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la República Dominicana, en la que se indica que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las Actas del Estado Civil constituyen un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad, por lo que se acredita la filiación del interesado con progenitor de nacionalidad española.

Igualmente, tres hermanos del optante, nacidos en agosto de 1991, junio de 1995 y diciembre de 1998 han sido inscritos en el registro civil español, con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 03 de junio de 1996, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 24 de octubre de 2006, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 05 de marzo de 2014, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Soria la correspondiente acta de opción, asistido por su padre y representante legal, constando autorización notarial de

la madre del optante, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artº 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (27º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Mauritania en 1995 y 1997 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 04 de septiembre de 2014, don I. N. S., nacido en A.-S. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de julio de 2013, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) la inscripción del nacimiento de los menores, B. N., nacido el 31 de diciembre de 1995, en E. (Mauritania) y G. N., nacido el 31 de diciembre de 1997 en . (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento y certificado de vida individual de los menores, expedidos por la República Islámica de Mauritania, en los que se indica que el progenitor de los mismos nació el 13 de junio de 1970; certificación española literal de nacimiento del padre, inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), en el que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1970, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de julio de 2013; documento nacional de identidad del progenitor de los optantes, en el que consta su fecha de nacimiento de 01 de enero de 1970; extracto de certificado de nacimiento y documento de identidad de la madre de

los menores, D^a F. A. S., expedido por la República Islámica de Mauritania y certificado de matrimonio de los progenitores, expedido por la República Islámica de Mauritania.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 12 de mayo de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), dicta acuerdo por el que se determina que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas y la opción a la nacionalidad española de los menores, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que de la documentación del declarante y de la aportada al expediente, se deduce que la fecha de nacimiento de éste en su partida de nacimiento es de 31 de diciembre de 1970 y en su documento nacional de identidad es de 01 de enero de 1970, mientras que en las partidas de nacimiento de los dos menores y en el certificado de matrimonio es de 13 de junio de 1970.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por el Registro Civil de Mollet del Vallès se procedió a la rectificación del error que constaba en su fecha de nacimiento, siendo la correcta la de 13 de junio de 1970 y aportando de nuevo copia de su DNI y certificación literal de nacimiento, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción de sus hijos menores en el Registro Civil español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la declaración por acta de opción de la nacionalidad española de los menores, a la vista de la documentación aportada junto con el escrito de recurso y la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable en el que se indica que procede la inscripción de los dos menores por no persistir las dudas sobre la identidad del declarante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos menores nacidos en la República Islámica de Mauritania en 1995 y 1997, hijos de un ciudadano nacido en la República Islámica de Mauritania que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 04 de julio de 2013. La encargada del registro civil consular

denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de los menores con el ciudadano español, dado que en el certificado de nacimiento del declarante inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallès, se hacía constar como fecha de nacimiento de éste el 31 de diciembre de 1970 y en el documento nacional de identidad, el 01 de enero de 1970, mientras que en los certificados de nacimiento de los menores y en el certificado de matrimonio figuraba el 13 de junio de 1970. El promotor interpone recurso aportando DNI y certificación literal de nacimiento en la que se hace constar nota marginal de corrección de la fecha de nacimiento del inscrito. El ministerio fiscal y la encargada del registro civil consular emiten informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el declarante, a la vista de la nueva documentación aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la falta de acreditación de la filiación, al no coincidir las fechas de nacimiento del progenitor, que constan en su certificado español de nacimiento y documento nacional de identidad, con la fecha que se consigna en los certificados de nacimiento de los menores optantes, expedidos por la República Islámica de Mauritania.

Junto con el escrito de recurso se acompaña certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar inscripción marginal por la que se corrige la fecha de nacimiento de éste, que es de 13 de junio de 1970 y no la que consta por error, practicándose la citada inscripción en virtud de resolución registral dictada el 10 de marzo de 2015 por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), así como copia del documento nacional de identidad del promotor en el que se hace constar igualmente la fecha de nacimiento de 13 de junio de 1970, por lo que no persisten dudas sobre la identidad del declarante.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor, éste mencionó a los menores optantes como hijos sujetos a su patria potestad, en solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia el 27 de diciembre de 2010.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran todavía menores de edad y la solicitud se presentó antes de que éstos alcanzaran los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de las inscripciones de nacimiento de los menores.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual M. J. D., nacido el 07 de mayo de 1997 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal, don W. J. J., de nacionalidad española por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, certificado colectivo de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de L. y pasaporte gambiano del optante; documento nacional de identidad y certificado español literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 2003; declaración de consentimiento materno de la madre del interesado, Dª F. D., traducido y legalizado, por el que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 25 de octubre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se considera acreditado que el interesado reúne los requisitos legalmente establecidos en el artº 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española,

estableciendo que procede la inscripción de dicha opción por nota marginal ante el Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de enero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 28 de julio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo por el que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en dicho momento el optante no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud, se presentó un certificado de nacimiento debidamente traducido al español, del que no se ha cuestionado su autenticidad y, en base al cual, se ha reconocido a su hijo la autorización de residencia legal en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 2003 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 07 de mayo de 1997 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi catorce años después, el 17 de enero de 2011 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 12 de abril de 2001, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Écija (Sevilla), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. K., nacido el 02 de enero de 1996 en K. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, don M. K. G., nacido el 20 de julio de 1947 en K. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de septiembre de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado en extracto de nacimiento expedido por la República de Senegal y traducción del mismo, certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la República de Senegal y traducción del mismo, pasaporte senegalés y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de É. (Sevilla); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2008 y certificado senegalés de matrimonio contraído con D^a K. N. el 17 de marzo de 1967.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 16 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre, que tiene 21 hijos, solo citó a los mayores, pensando que esto no tenía la mayor trascendencia y sin mala fe y que acredita su filiación con su certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Senegal.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de enero de 1996 (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 06 de julio de 2006, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Granada, que su estado civil era casado con Dª K. N. y que tenía ocho hijos, el menor de los cuales nació en el año 1991, de acuerdo con el libro de familia que aportó, no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 02 de enero de 1996, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 01 de febrero de 2013, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual F. S. B., nacida el 01 de abril de 1998 en G. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistida por sus padres y representantes legales, don S. S. B. y Dª H. B., opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, tarjeta de permiso de residencia de larga duración, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de octubre de 2009 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M.; madre.- pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de julio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de la optante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada, ya que el hecho de no mencionar a su hija en el expediente de nacionalidad española por residencia es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del certificado de nacimiento aportado. Acompaña a su solicitud: copia de libro de familia expedido por la República de Gambia; certificados del padrón municipal de habitantes y de convivencia, expedidos por el Ayuntamiento de T. M., figurando en el último de los citados sus cuatro hijos y documento de asistencia sanitaria emitido por el INSS, en el que igualmente figuran como beneficiarios sus cuatro hijos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de octubre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de abril de 1998 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi catorce años después, el 11 de diciembre de 2012, con posterioridad a la adquisición por el presunto padre de la nacionalidad española y sin que conste la declaración de los progenitores de la interesada.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 18 de abril de 2007, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona) que su estado civil era de casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no

mencionando en modo alguno a la optante, que en aquel momento, era menor de edad, circunstancia que se regula en el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (35ª)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tarragona, mediante la cual don M. N. N., nacido el 02 de mayo de 1995 en T./M. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, don S. N. N., al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad senegalesa.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S. (Tarragona) y certificado literal

de nacimiento del interesado, expedido por la República de Senegal, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don S. N. N. con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2011.

Se acompaña al expediente copia de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor del interesado, formulada el 04 de septiembre de 2006 ante el Registro Civil de Tarragona, en la que aquel manifestó que su estado civil era de casado y que tenía cinco hijos sujetos a su patria potestad, nacidos en 1993, 1994, 2000, 2002 y 2004, sin mencionar en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que acompañó a su solicitud la oportuna documentación que requiere la legislación para acreditar la relación paterno-filial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 22 de octubre de 2015 se emite informe desestimatorio, interesando la confirmación del acuerdo recurrido y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de mayo de 1995 en T./M. (Senegal), constatándose que el presunto padre no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 04 de septiembre de 2006, mediante escrito de solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona que tenía cinco hijos menores de edad, no mencionando al que ahora opta que en ese momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) circunstancia que se regula en el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del progenitor.

2º. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que D^a N. S.L. (N. Z.), nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de su padre, don B. -S. S. H., nacido el 12 de octubre de 1946 en E. A., en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y Leyes españolas, con renuncia a su nacionalidad marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: interesada: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de C. V. (Granada); traducciones juradas de certificados de acta de nacimiento, certificación literal de nacimiento y fe de lazo de parentesco, expedidos por el Reino de Marruecos; progenitor: documento nacional de identidad, certificación española literal de nacimiento, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Salamanca el 24 de junio de 2005 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 10 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción conforme a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es originariamente español y nacido en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, indicando que a la interesada no le corresponde el derecho de opción previsto en el artº 20.1.a) del Código Civil, por cuanto que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al haber nacido el 26 de junio de 1972 y, por tanto, ser ya mayor de edad cuando su padre fue nacionalizado mediante resolución del Registro Civil de Salamanca de 24 de junio de 2005, ni tampoco el previsto en el artº 20.1.b) del Código Civil, al no haber nacido su progenitor en España. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de junio de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en E. A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del

Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años

ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del progenitor.

2º. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que Dª H. S.L. (H. Z.), nacida el 09 de septiembre de 1976 en E. A. (Marruecos) opta por la nacionalidad española de su padre, don B.-S. S. H., nacido el 12 de octubre de 1946 en E.A., en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y Leyes españolas, con renuncia a su nacionalidad marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: interesada: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de C. V.(Granada); traducciones juradas de certificados de acta de nacimiento, certificación literal de nacimiento y fe de lazo de parentesco, expedidos por el Reino de Marruecos; progenitor: documento nacional de identidad, certificación española literal de nacimiento, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Salamanca el 24 de junio de 2005 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 10 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción conforme a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es originariamente español y nacido en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 09 de septiembre de 1976 en E.A. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de junio de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que

el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en E. A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio

metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr.Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 02 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don E.-S. P. G., nacido el 04 de diciembre de 1993 en C., S. S. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su padre, don E.-J. P. E., nacido el 24 de mayo de 1958 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de junio de 2013; en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su padre con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de junio de 2013; certificado literal cubano de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres, expedido por la República de Cuba.

2. Con fecha 15 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre solicitó la nacionalidad española por residencia el 06 de junio de 2011, momento en el que aún no había cumplido los 18 años de edad, por lo que considera que reúne los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, el progenitor español del solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de junio de 2013, cuando el interesado ya era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en C., S. S. (Cuba) el 04 de diciembre de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia el 04 de junio de 2013, fecha en la que el progenitor comparece ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (41ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) , se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don J. A., nacido en G. (Pakistán) el 15 de enero de 1995, opta por la nacionalidad española de su padre, don M. A. M. I., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de septiembre de 2013; certificado de empadronamiento del padre del interesado, expedido por el Ayuntamiento de B. y permiso de residencia de la madre del solicitante.

2. Con fecha 30 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que realizó el juramento de la nacionalidad española el día 04 de septiembre de 2013, no aportando prueba documental que justifique su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano pakistaní, nacido en G. (Pakistán) el 15 de enero de 1995, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia el 04 de septiembre de 2013 . La encargada del

Registro Civil de Badalona dictó auto de fecha 30 de junio de 2015, por el que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 23 de marzo de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 15 de enero de 1995, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (48ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1. No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

2. No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en Buenos Aires el 18 de mayo de 2015, don F. E. I. A., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que hace constar que nació en B. A. el 14 de septiembre de 1991, hijo de H. E. I. C. y A. S. A. K., ambos nacidos en B. A. en 1949 y 1956, respectivamente y de nacionalidad argentina, casados en 1985, documento de identidad argentino, copia de acta literal de nacimiento, inscripción de nacimiento de su padre, Sr. I. C., en el Registro Civil español, con fecha 21 de mayo de 2014, hijo de J.A. I. y de H. L. C., ambos nacidos en B. A. en 1918 y de nacionalidad argentina, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 20 de octubre de 2011 y Libro de Familia de los padres del promotor.

2. Con fecha 27 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque no le era aplicable el artículo 17 del Código Civil ya que cuando nació su padre era de nacionalidad argentina, tampoco el artículo 20 porque cuando su progenitor optó por la nacionalidad española el promotor era mayor de edad y, por último, ya había transcurrido el plazo para optar en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre pidió la ciudadanía española en el año 2011 él tenía 20 años y no era mayor de edad según las leyes españolas, y que en ese mismo año se promulgó la ley argentina que modificó la mayoría de edad en ese país a los 18 años.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente que el interesado se dirigió por escrito al Ministerio de Justicia con fecha 29 de mayo de 2014 para solicitar de forma genérica que se le concediera la nacionalidad española, fue respondido con fecha 12 de junio siguiente, comunicándole que podía consultar en la información pública del Ministerio de Justicia los diferentes modos de obtenerla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero

y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en B. A. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil, según la documentación aportada. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 27 de mayo de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Consta documentalmente que al padre del promotor optó a la nacionalidad española con fecha 24 de octubre de 2011, en aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, tanto según su ley personal, la argentina, como según las leyes españolas, pese a lo alegado por el interesado, y fue inscrito con fecha 21 de mayo de 2014, en el Registro Civil Consular de Buenos Aires, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

IV. Además en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 18 de mayo de 2015, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 14 de septiembre de 2011, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto de la Ley 26579 argentina que modificó de la mayoría de edad para los nacionales de ese país, mencionada por el recurrente, que su promulgación y entrada en vigor no fue en el mismo año 2011 sino que ya estaba vigente en el año 2010.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Don M. G. C. C., mayor de edad y nacido en S. J. (Argentina) el 1 de enero de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de E. J. C. V., nacido en S. J. en 1963 y de A. M. C. L., nacida en C. (Argentina) en 1969, acta de nacimiento del optante, pasaporte argentino del Sr. C., inscripción de nacimiento del padre del optante, Sr. C. V., en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 17 de junio de 2011 e inscrita el 8 de enero de 2013, pasaporte argentino del padre del optante y solicitud de expedición del pasaporte español, con fecha 8 de julio de 2013, pasaporte argentino de la madre del optante, copia de acta de matrimonio de los padres del optante, celebrado en Argentina en 1991, libro de familia de los padres del optante y acta de opción a la nacionalidad española suscrita por el interesado ante el Cónsul General de España en Córdoba. Con fecha 11 de julio de 2013 se remite la documentación al Consulado General de España en Mendoza, competente por razón del territorio.

2. El encargado dictó acuerdo el 1 de julio de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre ejerció su derecho a la opción a la nacionalidad española, en aplicación de la Ley 52/2007, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre inició su propio expediente de nacionalidad, en octubre de 2010, no era mayor de edad y fue informado de que tenía dos años desde su mayoría de edad para ejercitar su opción, que según la legislación argentina era 21 años y que en ese mismo año se promulgó la ley argentina que modificó la mayoría de edad en ese país a los 18 años, lo que le ha perjudicado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que se muestra de acuerdo con la resolución impugnada. La encargada del registro civil consular emitió informe conforme con la decisión en su día adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en S. J. (Argentina), pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Consular de Mendoza por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de junio de 2011, y fue inscrito, en el registro civil el 8 de enero de 2013, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso sobre el cambio legal producido en su país de origen que redujo la mayoría de edad a los 18 años, que este le era plenamente aplicable desde el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 04 de diciembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M. C. R., mayor de edad, nacido el 11 de diciembre de 1993 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. C. G., nacido el 03 de octubre de 1970 en C., M., Cuba, de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 26 de mayo de 2011, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de divorcio de la madre del interesado, del matrimonio formalizado el 21 de diciembre de 1984 con Don G. P. M., disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de Perico que quedó firme el 14 de junio de 1989.

2. Con fecha 02 de julio de 2014 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que aportó

certificación de nacimiento original y legalizada que prueba la filiación paterna del interesado.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio el 04 de junio de 1990 con persona distinta al presunto padre del optante, que quedó disuelto el 24 de agosto de 1993, y el interesado nace el 11 de diciembre de 1993, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de octubre de 2016, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de divorcio del matrimonio formalizado por su madre el 04 de junio de 1990 con el ciudadano cubano Don J. G. A., dado que el mismo no se encuentra en el expediente.

Atendiendo al requerimiento efectuado, se aportan certificaciones de divorcio de fecha 29 de mayo de 2014, expedidas por la Registradora del Estado Civil de Perico, Matanzas (Cuba), en las que se acredita que la madre del interesado contrajo matrimonio el 21 de diciembre de 1984 con Don G. P. M., disuelto por sentencia que quedó firme el 14 de junio de 1989 y, posteriormente, celebró matrimonio con Don J. G. A. el 04 de junio de 1990, disuelto por sentencia que quedó firme el 24 de agosto de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

I. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de diciembre de 1993 en P., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre de matrimonio anterior con persona distinta al presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (13ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. *No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan el derecho fuera de plazo.*

2º. *No es posible la opción si los interesados no acreditan su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1.b del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdos dictados por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escritos presentados el 15 de diciembre de 2014 en el Registro Civil Central, Don B. L. B., nacido el 02 de enero de 1988 en M. (Sáhara Occidental); Don T. L. B., nacido el 04 de febrero de 1989 en M. (Sáhara Occidental), Don L. L. B., nacido el 27 de septiembre de 1991 en M. (Sáhara Occidental) y Doña N. L. B., nacida el 30 de julio de 1993 en M. (Sáhara Occidental), solicitaban, la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los interesados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del progenitor, Don L. A. D., nacido el 06 de agosto de 1952 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 31 de octubre de 2003; acta de matrimonio de los progenitores de los interesados, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Yepes (Toledo). Consta en el expediente antecedentes de solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo formuladas el 16 de noviembre de 2006 por el progenitor de los interesados a favor de los mismos, que fueron desestimadas mediante sendos autos dictados por el encargado del Registro Civil Central, por no resultar acreditada la identidad y filiación de los no inscritos a la vista de la documentación aportada, que es coincidente con la documentación que nuevamente se proporciona en el expediente que nos ocupa. Interpuesto recurso por el solicitante, por resolución de 01 de febrero de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se confirmó el auto recurrido.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 25 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta sendos acuerdos por los que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por los solicitantes, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el progenitor es declarado español con valor de simple presunción, los interesados ya eran mayores de edad.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, tal como puede comprobarse por los certificados de nacimiento aportados, en la fecha que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, el 31 de octubre de 2003, todos eran menores de edad, lo que desvirtúa el argumento dado en el acuerdo recurrido, solicitando se les reconozca la nacionalidad española.

4. Previos informes del ministerio fiscal de fechas 12 de noviembre de 2015, en los que se indica que, en contra de lo mantenido en los acuerdos recurridos, se considera que, como el padre es declarado español con valor de simple presunción el 31 de octubre de 2003, los hijos eran menores de edad en el momento en que la nacionalidad española del padre surte efectos. Sin embargo, cuando se solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya había transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artº 20 del Código Civil para el ejercicio de la opción. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. Los interesados, nacidos en M. (Sáhara Occidental) el 02 de enero de 1988, 04 de febrero de 1989, 27 de septiembre de 1991 y 30 de julio de 1993, respectivamente, solicitaron la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó las inscripciones de nacimiento de los interesados por cuanto que, cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, los solicitantes eran mayores de edad, por lo que no han estado sometidos a la patria potestad de un español. Consta en el expediente antecedentes de solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los promotores de noviembre de 2006, que fueron desestimadas por el Registro Civil Central por sendos autos, que quedaron firmes por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 01 de febrero de 2013. Los interesados no aportan nueva documentación en el presente expediente, a la ya incorporada en solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada en noviembre de 2006.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que los interesados han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 31 de octubre de 2003, momento en el que la nacionalidad surte efectos, los interesados nacidos el 02 de enero de 1988, el 04 de febrero de 1989, el 27 de septiembre de 1991 y el 30 de julio de 1993, no habían alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formuló en fecha 15 de diciembre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, en el que se establece que “la opción caducará a los veinte

años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En este caso, los interesados formularon la solicitud de opción del plazo legalmente establecido.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de los interesados ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Aaiún (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IX. Por último, y si bien en el registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, que concluyó por sendos autos de 15 de octubre de 2009, dictados por el encargado del Registro Civil Central, que fueron confirmados por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 06 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (14ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Don S-N. L. S., nacido el 28 de septiembre de 1988 en M. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. C., M. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de

2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. A su vez, la instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 28 de septiembre de 1988 en M. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Don J-M. L. S., nacido el 05 de agosto de 1987 en Mendoza (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. C., M. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de

2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. A su vez, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 05 de agosto de 1987 en Mendoza (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2014, Don C-N. C. B., nacido el 03 de abril de 1995 en B. A. (Argentina), hijo de Don C. N. C., de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de septiembre de 2013 y de Doña B. N. B., de nacionalidad argentina, solicita optar a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento del padre del solicitante, Don C-N. C. B., nacido el 22 de julio de 1971 en G. C., M., B. A. (Argentina), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de septiembre de 2013 y copia del acta de adquisición de la nacionalidad española, ante el Registro Civil de Boltaña (Huesca).

2. Con fecha 21 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española por opción formulada por el interesado, toda vez que en la fecha en que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia, el 05 de septiembre de 2013, el solicitante ya había cumplido los 18 años y era, por tanto, mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se considere como fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre, el 10 de enero de 2013, fecha de la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, momento en el que el promotor aún era menor de edad y estaba bajo la patria potestad de su padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 03 de abril de 1995 en Buenos Aires (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta dirección general de 10 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de septiembre de 2013. La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 21 de enero de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) al considerar que el interesado era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9^a de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar in peius, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al

caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del status de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, “prima facie”, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción,

recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 03 de abril de 1995 en Buenos Aires (República Argentina), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 03 de abril de 2013, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 05 de septiembre de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil. De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. S. B., nacida el 10 de marzo de 1994 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don B. S. S., nacido el 01 de enero de 1961 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de junio de 2005, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su

nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2005.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de agosto de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 03 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que considera que ha aportado prueba documental suficiente para acreditar su filiación con progenitor español y que en la época en que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba que se indicaran los hijos nacidos en España o que estuvieran residiendo en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2005 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de marzo de 1994 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, el 07 de mayo de 2012 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora manifestó en fecha 15 de marzo de 2002, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de A. de M. (Barcelona) que su estado civil era de soltero no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don A. T. C., nacido el 24 de junio de 1996 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. T. T., nacido el 05 de mayo de 1960 en S. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de enero de 2005, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de B. (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2005, certificado de matrimonio, traducido y legalizado, con Dª B. C., celebrado el 18 de febrero de 1991 en Gambia y certificado de cualificación de ciclo de formación instrumental, expedido por la Generalitat de Cataluña.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 26 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que considera que ha aportado prueba documental suficiente para acreditar su filiación con progenitor español y que en la época en que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba que se indicaran los hijos nacidos en España o que estuvieran residiendo en España.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 24 de junio de 1996 en S. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 07 de noviembre de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 11 de junio de 2002, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Gerona que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos nacidos en España, no mencionando en modo alguno al solicitante, nacido en Gambia en 1996, que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2014, en el Registro Civil de Fraga (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don K. J. N., nacido el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal don M. J. N., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de F.(Huesca) y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de abril de 2013.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que

erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que junto con la solicitud se ha presentado un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, el 17 de junio de 2007 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 25 de junio de 2014 en B. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (28º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2015, en el Registro Civil de Mahón (Menorca), don S.-A. N. J., nacido el 10 de julio de 1994 en B., A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, don H. J. N. C., al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: promotor.- certificado de nacimiento apostillado, expedido por la República de Colombia; pasaporte colombiano y certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de M.; progenitor.- documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de marzo de 2007; contrato de trabajo temporal e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 28 de abril de 2015, el encargado dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor era menor de edad; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 13 de febrero de 2015, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha

de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que formuló la solicitud cuando no había transcurrido el plazo de dos años tras haber alcanzado la mayoría de edad, no adjuntando documentación justificativa de su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano colombiano nacido el 10 de julio de 1994 en B., A. (Colombia), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 05 de marzo de 2007, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 26 de marzo de 2007. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de abril de 2015, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 13 de febrero de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 10 de julio de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (35ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 31 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Dª A.-C. V. M., nacida el 23 de agosto de 1991 en G. (México), hija de Don A.-F. V. G., nacido el 30 de julio de 1955 en G. (México), de nacionalidad mexicana y de Dª R.-M. M. M., nacida el 16 de septiembre de 1961 en M. (México), de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada y al ministerio fiscal el 06 de abril de 2015.

2. Con fecha 09 de abril de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, desiste de presentar alegaciones y ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, inscrita en el Tomo 6, Página 049 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española, establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

3. Con fecha 14 de abril de 2015, la interesada formula alegaciones por las que se opone al acuerdo-propuesta dictado por el encargado del registro civil consular para iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de su nacionalidad española, indicando que renovó su pasaporte cuando tenía 19 años y que en ningún momento se le informó que tenía que ratificar su nacionalidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta auto con fecha 17 de abril de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 23 de agosto de 2012, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil y que, cuando acudió al Consulado de España en Guadalajara (México) con 19 años de edad, no se le informó que tenía que ratificar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. (México) el 23 de agosto de 1991, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 17 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 23 de agosto de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artº 6.1 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (36ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 10 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Dª K.-B. L. A., nacida el 20 de

noviembre de 1989 en G. (México), hija de Don E. L. R., nacido el 20 de septiembre de 1964 en G. (México), de nacionalidad española y de D^a Y. A. T., nacida el 29 de julio de 1964 en S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 17 de abril de 2015 y al ministerio fiscal el 04 de mayo de 2015.

2. Con fecha 04 de mayo de 2015, el progenitor de la interesada presenta en el Consulado General de España en Guadalajara (México) escrito de alegaciones firmado por la promotora, en el que indica que no se encuentra en el supuesto comprendido en el artº 24.3 del Código Civil, ya que cuando le fue otorgada la nacionalidad española, ya contaba con la mayoría de edad, por lo que aceptó y otorgó su voluntad de continuar con la misma.

3. Con fecha 05 de mayo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, inscrita en el Tomo 27, Página 143 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española antes del 20 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, según se establece en el artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 06 de mayo de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 20 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma. Igualmente se desestima el escrito de alegaciones presentado por el padre de la interesada, por falta de legitimación en el procedimiento.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la dispensa de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española e indicando que el escrito de alegaciones formulado el 04 de mayo de 2015 se encontraba firmado por la promotora, limitándose su progenitor únicamente a presentarlo en las dependencias del registro civil consular.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil

consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. (México) el 20 de noviembre de 1989, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 06 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 20 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en cuanto al escrito de alegaciones de la interesada de fecha 04 de mayo de 2015 frente al acuerdo-propuesta de inicio de expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española, se comprueba que está firmado por la promotora, si bien fue presentado en las dependencias del registro civil consular por su progenitor, por lo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento.

En el escrito de alegaciones, la interesada se opone al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artº 24.3 del Código Civil, indicando que cuando le fue otorgada la nacionalidad española ya era mayor de edad, lo cual se comprueba que no resulta cierto, toda vez que el nacimiento de la promotora se inscribió en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) el 04 de

septiembre de 2007, por declaración de su progenitor, con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad de la recurrente, que se produce el 20 de noviembre de 2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (37ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 10 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don E.-I. L. A., nacido el 30 octubre de 1987 en G. (México), hijo de Don E. L. R., nacido el 20 de septiembre de 1964 en G. (México), de nacionalidad española y de Dª Y. A. T., nacida el 29 de julio de 1964 en S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 17 de abril de 2015 y al órgano en funciones de ministerio fiscal el 04 de mayo de 2015.

2. Con fecha 04 de mayo de 2015, el progenitor del interesado presenta en el Consulado General de España en Guadalajara (México) escrito de alegaciones firmado por el promotor, en el que indica que no se encuentra en el supuesto comprendido en el artº 24.3 del Código Civil, ya que cuando le fue otorgada la nacionalidad española, ya contaba con la mayoría de edad, por lo que aceptó y otorgó su voluntad de continuar con la misma.

3. Con fecha 05 de mayo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, inscrita en el Tomo 27, Página 141 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española antes del 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, según se establece en el artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 06 de mayo de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo. Igualmente se desestima el escrito de alegaciones presentado por el padre del interesado, por falta de legitimación en el procedimiento.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la dispensa de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española e indicando que el escrito de alegaciones formulado el 04 de mayo de 2015 se encontraba firmado por el promotor, limitándose su progenitor únicamente a presentarlo en las dependencias del registro civil consular.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (México) el 30 de octubre de 1987, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 06 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Por otra parte, en cuanto al escrito de alegaciones del interesado de fecha 04 de mayo de 2015 frente al acuerdo-propuesta de inicio de expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española, se comprueba que está firmado por el promotor, si bien fue presentado en las dependencias del registro civil consular por su progenitor, por lo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento.

En el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005 y la inscripción en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) del mismo se produce el 04 de septiembre de 2007, cuando el promotor contaba con 19 años de edad.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad del recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artº 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (36ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2012, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a don L. A. C., nacido el 30 de junio de 1990 en V., S. S. (Brasil), hijo de don N. A., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña V. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. El Cónsul General de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 03 de septiembre de 2012 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

El interesado se da por notificado de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil y que solicitó el día 30 de mayo de 2008 ante el Consulado Honorario de España en V. (Brasil) pasaporte español, que le fue entregado el 17 de junio de 2008, días antes de su emancipación.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 03 de septiembre de 2012 considerando que el interesado manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil.

El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 03 de septiembre de 2012 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 22 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 07 de julio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no desea realizar alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 09 de julio de 2015 emite informe en el que indica que, la notación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado fue practicada en base a actuaciones y/o declaraciones carentes de virtualidad jurídica a los fines pretendidos, por haber sido practicadas extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de tres años -a contar desde la mayoría de edad o emancipación- establecido en el artº 24.3 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre.

Por todo ello, considera que procede la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española y la anotación marginal de la pérdida.

7. Con fecha 13 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal" y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la renovación de su pasaporte el 08 de mayo de 2008, cuando faltaban casi dos meses para alcanzar la mayoría de edad y que su nacionalidad española fue confirmada por el registro civil consular mediante anotación marginal en el acta de nacimiento del interesado en fecha 25 de octubre de 2012.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su

resolución, junto con informe, en el que hace constar que las alegaciones del interesado no aportan ningún dato que no se encuentre recogido en el auto recurrido, más allá de una referencia a un acto de opción a la nacionalidad española el día 08 de mayo de 2008 que, en realidad, consistió en la presentación de una solicitud de pasaporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en V., S. S. (Brasil) el 30 de junio de 1990, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 30 de junio de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado en el escrito de recurso, no puede entenderse que la solicitud de pasaporte presentada 08 de mayo de 2008, con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por el promotor, sustituya al cumplimiento de la declaración de conservación de la nacionalidad española ante el encargado del registro civil.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (37º)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 11 de octubre de 2012, don R. O. F., nacido el 03 de octubre de 1985 en R. J. (Brasil), hijo de don M. O. C. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. S. F. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española, formuló solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) de conservación de la nacionalidad española.
2. Con fecha 01 de noviembre de 2012, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable, considerando que el interesado, desde su minoría de edad, ha venido manteniendo conducta de acuerdo a su nacionalidad española, habiendo demostrado expresamente su deseo de conservarla.
3. Con fecha 01 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil), dicta auto por el que se autoriza, por anotación marginal, la conservación de la nacionalidad española del interesado, en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 26 de junio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no desea firmar el escrito de comparecencia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 01 de julio de 2015 emite informe en el que indica que la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado fue practicada en base a actuaciones y/o declaraciones que, si bien revelan una voluntad inequívoca de mantener vivos sus vínculos con la sociedad y cultura españolas y, en definitiva, de conservación de dicha nacionalidad, resultan carentes de eficacia jurídica a los fines pretendidos por haber sido practicadas extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de tres años –a contar desde su mayoría de edad o emancipación- establecido en el artº 24.3 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre.

Por todo ello, considera que procede la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española y la anotación marginal de la pérdida.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se declare su derecho a conservar la nacionalidad española, alegando que no realizó la declaración de conservación entre los 18 y los 21 años de edad que establece el artº 24.3 del Código Civil porque nunca le informaron de ello; que con fecha 26 de octubre de 2006 solicitó y obtuvo la renovación de su pasaporte español; que dicho año trasladó su domicilio a España, donde se empadronó y obtuvo su DNI, estudió y contrajo matrimonio

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en 03 de octubre de 1985 en R. J. (Brasil), la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 03 de octubre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. En relación con las alegaciones del interesado en el escrito de recurso, se indica que tanto la fecha de solicitud del documento nacional de identidad y del pasaporte son posteriores al vencimiento del plazo de los tres años siguientes a haber alcanzado su mayoría de edad e igualmente ocurre con su empadronamiento en España.

Con independencia de lo anteriormente indicado hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir

otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (54ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2014, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Dª. G.

C. P., nacida el 22 de febrero de 1989 en G. V., M. G. (Brasil), hija de D. J. C. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de D^a N. P. R., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. El Cónsul General de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española por providencia de fecha 14 de marzo de 2014, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 09 de mayo de 2014 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informada del mismo, que con veinte años se fue a vivir a España, donde se empadronó y residió durante dos meses y que también con dicha edad renovó el pasaporte y solicitó por primera vez su documento nacional de identidad.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 14 de mayo de 2014 considerando que la interesada manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil.

El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 14 de mayo de 2014 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por la interesada en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", pues no queda acreditado que la interesada haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 29 de junio de 2015, la interesada comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando la interesada que no desea realizar alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al

amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que cuando estuvo en España le informaron que tanto el empadronamiento en España como la posesión de pasaporte y documento nacional de identidad, demostraba su interés en mantener la nacionalidad española, todo ello cuando tenía veinte años de edad, dentro del plazo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada y el Canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por la interesada ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. V., M. G. (Brasil) el 22 de febrero de 1989, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan

les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 22 de febrero de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que residió en España durante dos meses, aportando volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de I., con fecha de alta de 07 de julio de 2009 y que procedió a solicitar documento nacional de identidad y renovar su pasaporte español cuando contaba veinte años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (16ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 05 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Doña R. D.-A. C., nacida el 06 de diciembre de 1990 en Río de Janeiro (Brasil), hija de Don R. D. a. D., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Doña A-M. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. Por comparecencia de la interesada en fecha 22 de enero de 2015 ante el encargado del registro civil consular, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad. La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informada del mismo, que en abril de 2010 presentó solicitud para participar en un programa organizado por la Xunta de Galicia, para lo cual solicitó un certificado de inscripción como residente en el Consulado General de España en Río de Janeiro, que le fue entregado el 09 de abril de 2010.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 26 de enero de 2015 considerando que la interesada manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 26 de enero de 2015

por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por la interesada en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que la interesada haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 24 de junio de 2015, la interesada comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando la interesada que no desea firmar el escrito de comparecencia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la conservación de la nacionalidad española.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada y el canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por la interesada ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Río de Janeiro (Brasil) el 06 de diciembre de 1990, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 06 de diciembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales

para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (17ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 04 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don D. J. A., nacido el 17 de febrero de 1991 en R-J. (Brasil), hijo de Don S-L. J. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Doña M. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por escrito de 28 de septiembre de 2012 formula alegaciones al mismo, alegando que no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, porque interpretó mal el plazo de que disponía para realizarla, indicando que el 27 de marzo de 2009 cuando ya había cumplido los dieciocho años, solicitó ante el Consulado General de España en

Río de Janeiro un certificado de residencia para la obtención de una ayuda de estudios, considerando que dicho acto es una manifestación expresa de su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 05 de octubre de 2012 considerando que el interesado manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 08 de octubre de 2012 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 30 de junio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no realizó la declaración de conservación debido a que interpretó mal el plazo establecido al efecto.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que en fecha 27 de marzo de 2009, cuando ya contaba dieciocho años de edad, solicitó en el Consulado General de España en Río de Janeiro un certificado de residencia para obtener una ayuda de estudios de la Sección Laboral del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, considerando que dicha actuación es una manifestación de la voluntad de conservar la nacionalidad española.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del interesado y el canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por el interesado ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Río de Janeiro (Brasil) el 17 de febrero de 1991, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 17 de febrero de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que con fecha 27 de marzo de 2009 solicitó en el Consulado General de España en Río de Janeiro certificado de residencia para solicitar una ayuda de estudios, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1º nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC). De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (2ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don O. F. M., nacido el 02 de octubre de 1988 en B. (República Dominicana), optó por la nacionalidad española el 01 de junio de 2009, ante el encargado del Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. La madre del interesado, nacida en B. (República Dominicana) el 04 de octubre de 1967 adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de abril de 2006.
2. Con fecha 07 de abril de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de ministerio fiscal, solicita la incoación de expediente gubernativo promoviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central, argumentando que siendo español por opción desde el 01 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente, siendo español de no de origen.
3. Por providencia de 07 de abril de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se instruye el expediente gubernativo solicitado, dando audiencia al interesado con dicha fecha, no formulándose por el mismo alegaciones al respecto.
4. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 07 de abril de 2015, en el que se indica que el promotor ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de la misma fecha dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se establece que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil.
5. Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el 24 de octubre de 2009 y haber sido condenado con posterioridad a ocho años de reclusión ordinaria.
6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el interesado optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 01 de junio de 2009, que se mismo año realizó un viaje a Ecuador sin documentación española, donde fue apresado y donde consta durante los tres años posteriores como ciudadano dominicano, sin haber ejercido sus derechos como español, por lo que de conformidad con el artº 24 del Código Civil, el promotor perdió la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2012, por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera por un periodo superior a tres años, a partir de la adquisición de la nacionalidad española el 01 de junio de 2009. Asimismo se indica

que el interesado no ha demostrado por ninguna vía su intención de mantener la nacionalidad española, toda vez que el hecho de que fuera apresado no implica un impedimento absoluto para desarrollar acciones como ciudadano español, como podría haber sido la solicitud de asistencia consular a presos españoles en el Consulado General de España en Quito, por lo que no se puede alegar que existiese fuerza mayor para ejercer sus derechos como español, pues aun viendo coartada su libertad, podría haber realizado acciones como ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B. (República Dominicana) el 02 de octubre de 1988, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en junio de 2009. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 07 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil dado que siendo español por opción desde el 01 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. El interesado interpone recurso frente al citado auto alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el octubre de 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009. Así, si bien el interesado ostenta la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC. sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central se comprueba que éste adquirió la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad dominicana. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en B. (República Dominicana) el 02 de octubre de 1988, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por opción en 2009 es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la dominicana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, el promotor tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1959, hijo de madre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 04 de abril de 2014 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don I.-M. R. P., nacido el 17 de junio de 1959 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Dª N. V. P. H., nacida el 03 de noviembre de 1929 en Q., L. H. (Cuba), cuyo progenitor (abuelo materno del solicitante) es don A. P. M., nacido el 11 de noviembre de 1894 en G. I., Tenerife (España) y originariamente español, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española, prestando en dicho acto juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando se inscriba esta recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don A. P. M., nacido el 11 de noviembre de 1894 en G. I., Tenerife (España); certificado local de matrimonio de la madre del interesado con ciudadano de nacionalidad cubana, celebrado en Q., L. H., el 17 de marzo de 1950 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante.

2. Con fecha 24 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante, nacida en Q., L. H., el 03 de noviembre de 1929, incurre en causa de pérdida de la nacionalidad española el 17 de marzo de 1950 (artº 22 del Código Civil en su redacción de 1889), al contraer matrimonio con ciudadano cubano, y el solicitante nace en el año 1959 cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

El informe destaca que la madre, aun cuando no hubiese contraído matrimonio con ciudadano cubano, hubiera perdido su nacionalidad española el 03 de noviembre de 1950 (artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889), al atribuírsele la nacionalidad cubana según lo establecido en el artº 40 de la Constitución cubana de 1940. De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 17 de junio de 1959, de nacionalidad cubana, solicitó el 04 de abril de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser nieto de abuelo nacido en España. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido. Frente dicho auto se interpone recurso por el interesado.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil "1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a)

Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes...”

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Si bien la madre del promotor es hija de ciudadano originariamente español en el momento de su nacimiento, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889; ésta perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano cubano el 17 de marzo de 1950, en virtud de lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su versión anteriormente citada, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

De este modo, el promotor nace el 17 de junio de 1959, cuando su madre ya había perdido la nacionalidad española. Por tanto, el interesado nace originariamente cubano, no habiendo ostentado nunca la nacionalidad española, requisito indispensable para poder recuperarla, a tenor de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era la nacida en Cuba en 1946, hija de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2014 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª A. N. C. P., nacida el 16 de noviembre de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J. A. C. P., nacido el 07 de julio de 1917 en M., L. H.

(Cuba), cuyo progenitor (abuelo paterno de la solicitante) es don I. C. Á., nacido el 19 de enero de 1891 en Asturias y originariamente español, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española, prestando en dicho acto juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando se inscriba esta recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada, celebrado en La Habana el 21 de agosto de 1943; certificado local de defunción del padre de la interesada y certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora.

2. Con fecha 23 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el padre de la interesada nació en La Habana el 07 de julio de 1917, hijo de emigrante español, sin que esté acreditada la nacionalidad española de este último al momento del nacimiento de su hijo y, aun cuando el padre de la interesada hubiera ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, el mismo habría incurrido en pérdida de la misma en el año 1938, por uso exclusivo de la nacionalidad cubana, según expresa el artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889. De ese modo, cuando la interesada nace en el año 1946, la nacionalidad que ostenta su padre es cubana, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª,

18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 16 de noviembre de 1946, de nacionalidad cubana, solicitó el 12 de febrero de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser nieta de abuelo nacido en España. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado la promotora nunca la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil “1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes...”

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Si bien el abuelo de la interesada es originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española al tiempo de nacimiento de su hijo, progenitor de la interesada. De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la promotora adquiriera la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

Por tanto, no se encuentra justificado que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, requisito indispensable para poder recuperarla, a tenor de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (39ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 16 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don J. R. A., nacido el 19 de agosto de 1943 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. R. V., nacido el 18 de noviembre de 1906 en C., Lugo (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, expedido en fecha 18 de septiembre de 2012, en el que consta que sus abuelos paternos son M. y D.; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que se indica que los padres de este (abuelos paternos del interesado) son M. y D. y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por naturalización el 09 de agosto de 1946 y que se inscribió en el Registro de Extranjeros en T., S. S., con 39 años de edad.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 06 de mayo de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su solicitud de recuperación de la nacionalidad española. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del solicitante, de fecha 15 de septiembre de 2014, en el que se hace constar que el nombre de sus abuelos paternos es L. y J., así como certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente, así como la aportada en el recurso de apelación se aprecian incongruencias en cuanto a la filiación

paterna del interesado, apreciándose que los documentos presentados por el promotor indican manipulación de la documentación a fin de demostrar su filiación paterna española, lo que pone de manifiesto fraude documental, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1943, solicitó el 16 de agosto de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil consular se dictó auto el 16 de agosto de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en la certificación de nacimiento del promotor y en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre.

Así, en el certificado no literal de nacimiento del interesado, expedido el 18 de septiembre de 2012, por el Registro del Estado Civil cubano, consta que los abuelos paternos del solicitante son M. y D.; sin embargo, en el certificado literal de nacimiento, expedido el 15 de septiembre de 2014 por el Registro del Estado Civil de Topes de Collantes, se indica que los abuelos paternos del interesado son L. y J..

Por otra parte, junto con la solicitud se aportó al expediente, certificación de 03 de febrero de 2012, expedida por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de V. C. (Cuba), en la que se indicaba que constaba con el nº de orden, folio, libro, en fecha 09 de agosto de 1946, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida a favor del padre del interesado y, junto con el escrito de recurso, se aportó certificación de fecha 15 de septiembre de 2014, expedida por la Registradora del Estado Civil de Villa Clara (Cuba), en la que se indica que no consta la inscripción de ciudadanía cubana del padre del interesado.

De este modo, a la vista de las contradicciones encontradas en la documentación justificativa aportada, no ha quedado acreditada la filiación española del solicitante. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún

momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (25ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española por la que don E. M. L., nacido el 23 de febrero de 1964 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don P. M. H., de nacionalidad cubana y de Dª D. L. H., de nacionalidad española adquirida por residencia, declara que ostentaba la nacionalidad española de origen al momento de su nacimiento y que es su voluntad recuperarla, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de la progenitora del promotor, inscrito en el Registro Civil de Arrecife, Lanzarote (Las Palmas) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2010 y certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado, celebrado el 27 de diciembre de 1962 en Pinar del Río (Cuba).

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto con fecha 31 de marzo de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado nunca la

nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y el reconocimiento de la recuperación de la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora del solicitante es natural de P. R. (Cuba), y en fecha 22 de julio de 2010 adquirió la nacionalidad española por residencia, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1964, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2010. La encargada del registro civil consular dictó auto el 31 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor, hijo de progenitora que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, no ha ostentado nunca la nacionalidad española, requisito establecido en la legislación para poder recuperarla, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1947 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito de 18 de noviembre de 2011, presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), don D. R. G., nacido en M., L. V. (Cuba) el 09 de noviembre de 1947 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español.

Con fecha 18 de marzo de 2012 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual el interesado, declara que es hijo de don J. R. R., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento del recuperante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de su progenitor, nacido el 20 de octubre de 1900 en F. A., Zamora (España); documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado, en los que el formato y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente; certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado y certificado local de defunción del padre del solicitante.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 05 de marzo de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se le estime la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el interesado aportó certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas de su progenitor, cuyo formato y firma del funcionario que las expide no son los utilizados habitualmente, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1947, solicitó en noviembre de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil se dictó auto el 05 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación española del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión del interesado. En la falta de acreditación de la filiación española del promotor se ha basado la encargada del registro consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte del interesado y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (3ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad

La competencia para la inscripción de nacimiento de los nacidos en el Sáhara corresponde al Registro Civil Central.

La nacionalidad con valor de simple presunción del promotor podrá declararse en virtud de expediente gubernativo, si no consta en el registro.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad por consolidación remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 29 de abril de 2008, don A. M. E., nacido el 21 de febrero de 1989 en E. A. (Sáhara Occidental), según la documentación aportada, solicita la consolidación de la nacionalidad española de origen. Aportaba la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte marroquí del interesado; traducción jurada de certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos en el que consta el nombre de A. L.; certificado de concordancia de nombres de su madre, expedido por el Reino de Marruecos y certificación de familia de sus abuelos, expedida por el Jugado Cheránico de El Aaiún.

2. Ratificado el interesado, con fecha 08 de mayo de 2008, el ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación de la solicitud formulada por el interesado, considerando que se han observado en el expediente las prescripciones legales y justificados los hechos a que se refieren en el escrito inicial.

3. Con fecha 12 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto por el que reconoce la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del expresado, que declarará la nacionalidad española en el acto.

4. Notificada la resolución, con fecha 30 de mayo de 2008, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que teniendo en cuenta la doctrina de dicha dirección general, la declaración resolutive que en este tipo de expedientes pudiera recaer, tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º de la Ley del Registro Civil y 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, solicitando que la expresión contenida en el auto debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento. De este modo, la resolución por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artº 96 de la Ley del Registro Civil), ostentando la competencia para efectuar la inscripción de nacimiento el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara (artículo 18 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado por medio de edictos, ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente, no constando ningún otro domicilio para efectuar la notificación, no formulando alegaciones al mismo y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, a la vista de la documentación aportada, de las resoluciones de la DGRN y de la Ley del Registro Civil y su reglamento, se adhiere al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba solicitó la nacionalidad española por consolidación, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de mayo de 2008, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. El ministerio fiscal interpone recurso, alegando que la nacionalidad debió declararse con valor de simple presunción, siendo competente el Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento

III. El artº 96.2 de la Ley del Registro Civil establece que “en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción...2º la nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el registro”. A su vez, el artº 338 del Reglamento del Registro Civil indica que “En el expediente (relativo a la declaración de

nacionalidad) se probará la adquisición y posesión de estado, y si puede accederse al registro, la inexistencia, en el folio registral de nacimiento, de asiento que contradiga la declaración que se pretende” y en el 340 del citado texto legal donde se establece que “el testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción y su expedición sujeta a las restricciones de publicidad establecidas para las certificaciones registrales. La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que éstas se refieren; la anotación de fes de vida, soltería y viudedad es facultativa”.

IV. De este modo, en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada, la declaración incondicionada de la nacionalidad española no sería conforme con el contenido de dichos preceptos y debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento.

V. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

La resolución del juez encargado del registro civil por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artº 96 último párrafo de la LRC). De no existir inscripción de nacimiento -y en consecuencia tener que practicarla para anotar la resolución que declara la consolidación de la nacionalidad española- la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al registro civil del lugar en donde se produjo el nacimiento. En el caso de los nacidos en el Sáhara corresponderá al Registro Civil Central (artº 18 LRC y 68 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado de acuerdo con lo anteriormente expuesto y sin entrar a valorar la declaración de nacionalidad por consolidación al interesado, que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal declarando que el reconocimiento de la nacionalidad debió realizarse con valor de simple presunción, correspondiendo la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento del promotor al Registro Civil Central.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Córdoba.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (35ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juezcargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. Z., nacido el 05 de abril de 1993 en F. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 13 de agosto de 2014, indicando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de una manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado nació en el año 1993, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Igualmente tampoco cabría aplicar el artº 18 del Código Civil pues al haber nacido el interesado en 1993, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni ha ostentado documentación española, interesándose se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 17 de febrero de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento del interesado, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 17 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el

Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en Marruecos cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que en el expediente no se ha aportado ningún certificado de nacimiento del promotor, que acredite los datos relativos a este hecho. Por otra parte, en el certificado de nacionalidad aportado, expedido por la Delegación Saharaui de Navarra, no constan datos de filiación del interesado como pudieran ser nombres de la madre y del padre y los datos de filiación de éstos y, de las pruebas testificales practicadas, los comparecientes que testifican no indican ni fecha ni lugar de nacimiento ni nombres de los padres del interesado, sino que tan sólo lo conocen desde hace aproximadamente unos dos y seis años en España.

Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible

que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. I., nacido en 1976 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional marroquí, habiendo presentado su certificado de nacimiento marroquí, donde figura que ostenta dicha nacionalidad.

Por otra parte, en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, no consta el interesado, ni el estado en que se encuentra ofrece garantías suficientes para acreditar los hechos alegados. No se ha probado la filiación del solicitante con ciudadano español, ya que de acuerdo con la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, considerando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber quedado acreditada la identidad del promotor, ni la filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 03 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditaos diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano

saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5- Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 10 de enero de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y le sea concedida la nacionalidad española en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 03 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado un libro de familia de sus padres, expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que no constan las páginas correspondientes a los cinco primeros hijos; en el certificado de parentesco aportado, expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que el interesado nacido en 1976 en E.A., es hijo de S. hijo de B. hijo de W. nacido en 1950 en E.-S., mientras que en el recibo MINURSO se hace constar que S. B. L., nació en 1946 en S., Sáhara Occidental. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento cómo se llaman los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es

posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (34ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), D^a F. E.-M. E. B., nacida el 08 de diciembre de 1949 en B. (Argelia), según consta en su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Con fecha 18 de noviembre de 2010, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dicta auto por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de mayo de 2012, se dicta providencia interesando del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se remita testimonio del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, que se certifique la firmeza del auto dictado en dicho procedimiento, que se requiera a la interesada para que aporte empadronamiento histórico de la residencia en los diferentes municipios de España, así como de su actual domicilio y que se promueva expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo a través del domicilio de la interesada, al no reunir el certificado aportado los requisitos del artº 23 de la Ley del Registro Civil.

3. Atendiendo al requerimiento efectuado, el Registro Civil de Massamagrell informa que la fecha de firmeza del auto dictado el 18 de noviembre de 2010 es del día 13 de diciembre de 2012, aportando la interesada los certificados históricos de empadronamiento solicitados, de los que se desprende que estuvo empadronada en el Ayuntamiento de S.(Valencia) desde el 09 de septiembre de 2009 hasta el 03 de febrero de 2010; en el Ayuntamiento de M. (Valencia) desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 13 de abril de 2011 y desde el 22 de marzo de 2012 en el Ayuntamiento de C. (Sevilla).

4. Por otra parte, instruido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo por el Registro Civil Único de Sevilla, con fecha 04 de julio de 2013 tiene lugar el acto de prueba testifical ante el encargado del citado Registro Civil Único, siendo los testigos un hijo y un hermano de la promotora, que manifiestan que la misma nació el 01 de diciembre de 1950 en el Sáhara Occidental.

Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 04 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla dicta auto-propuesta por el que se dispone remitir el expediente al Registro Civil Central por ser competente para la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 27 de agosto de 2014, en el sentido de indicar que en

el presente supuesto no se encuentra acreditada la filiación de la promotora en relación con un nacional español y, que de la documentación aportada, existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, por lo que estima que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de 18 de noviembre de 2010, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

6. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 06 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

7. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción,

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, emitiendo informe desestimatorio el 17 de noviembre de 2015 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 18 de noviembre de 2010. Por Auto de 06 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Sin embargo, examinada la documentación aportada al expediente, existen dudas respecto de la identidad de la solicitante.

Así, de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, Serie A, nº, consta como F. S. M M.-E., nacida en H. el 01 de diciembre de 1950; en el pasaporte argelino aportado figura como F. E., nacida el 08 de diciembre de 1949 en B. (Argelia) y en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, aparece con el nombre de F. S., nacida el 01 de diciembre de 1950.

Por otra parte, también existen discrepancias en cuanto a los datos de sus progenitores. La interesada manifiesta en la hoja de recogida de datos de fecha 02 de noviembre de 2010, que sus progenitores son M. E. B. H.i, nacido en S. en junio de 1920 y M. S. L., nacida en U. Z. en junio de 1923; en certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que es hija de don M.E. B. H., nacido el 28 de febrero de 1913 en S. y de M. A. A., nacida el 23 de abril de 1924 en F.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (40ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. L. B. nacido el 11 de septiembre de 1982 en E. A. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquíes, considerando que tampoco procede aplicar el artº 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha ostentado documentación española. Por lo anteriormente indicado, interesa en su informe se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 03 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de

28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se levante la suspensión del procedimiento de la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto de 15 de marzo de 2012 del Registro Civil de Tudela.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe el 22 de diciembre de 2015, indicando que, de conformidad con el informe anterior, no comparte con el recurrente que le corresponda la nacionalidad española en aplicación del artº 17.3º del Código Civil, por cuanto que nació en 1982 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquí.

Por otra parte, considera en el informe que, más que la suspensión acordada por el registro en lo referente a la inscripción, hubiera procedido que la misma se desestimase expresamente y se hubiese acordado la anotación del auto de 15 de marzo de 2012 del Registro Civil de Tudela, de conformidad con lo establecido en el artº 340 del Reglamento del Registro Civil y, una vez ello, iniciarse expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de marzo de 2012. Por providencia 03 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española

declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (42ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. M., nacido el 08 de julio de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado emitido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España y en D. E. O. D.M. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte y acta de nacimiento marroquíes. Por otra parte indica que no ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharai, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.
4. Por auto de fecha 01 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento del interesado, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que no han sido acreditados datos esenciales del hecho imponible, como son filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que no se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 23 LRC y 85 RRC para proceder a su inscripción y, por tanto, no queda

debidamente acreditada la relación de filiación entre el nacido y ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 01 de agosto de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que existen discrepancias en la documentación aportada por el interesado. Así, en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que nació el 08 de julio de 1973 en D.E. O. D. M. (Marruecos) y es hijo de don M. M. hijo de L. mientras que en el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, consta que nació en dicha fecha en A.(Sáhara Occidental) y es hijo de M. M.L.. Por otra parte, se aporta al expediente certificación en extracto de acta de nacimiento del presunto padre del interesado, expedida por el Registro Civil de Aaiún, a nombre de don M. M. U. L. U. N., nacido en S. I. el 05 de enero de 1946, así como tarjeta de asistencia sanitaria del extinto Instituto Nacional de Previsión de éste, en el que consta entre los beneficiarios un hijo nacido en 1973 con el nombre de don L. Mohamed M., que no coincide con el promotor, por lo que no resulta acreditada la filiación del solicitante.

Por otra parte, tampoco resulta acreditada la filiación en la prueba testifical practicada, ni coincide en la solicitud y hoja declaratoria de datos, con la que figura en los documentos aportados; los padres del promotor no han sido oídos en el expediente para reconocer a su hijo y no consta informe médico forense a fin de determinar la fecha de nacimiento del interesado.

Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad

con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (44ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), don B. M. F. D.-C., nacido en E. (Sahara Occidental) el día 10 de mayo de 1966 según manifiesta, hijo de M. F. D.-k. M. y de E. C. A., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la encargada del citado registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2011, y posteriormente se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, documento nacional de identidad del Sahara expedido por el gobierno español a la madre del promotor en 1971, libro de familia expedido a los padres del promotor en septiembre de 1975, en el que consta el matrimonio de éstos en 1965 y el nacimiento de 4 hijos, entre ellos el promotor, que pese a ser el mayor, nacido en 1966 está inscrito en tercer lugar, documento nacional de identidad del padre del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en P. (Valencia) desde el 1 de octubre de 2010, un mes antes de la solicitud, como ciudadano argelino y nacido en Argelia, certificado de la Delegación en la Comunidad Valenciana de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, relativo a que B. M. F., sin apellido, residía desde 1976 en los campamentos de refugiados de T. (Argelia) no pudiendo optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, certificado de paternidad, en el que se manifiesta que los padres del promotor nacieron en S. en 1944 y 1947, declaración del promotor ante el Registro Civil de Massamagrell relativa a que carece de documentación de MINURSO, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. M. F.I M. O., con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución registral de fecha 27 de julio de 2004 en Zaragoza e inscrito el 4 de abril de 2005, informe negativo respecto a su inclusión en los libros cheránicos custodiados por la administración española, pasaporte argelino del promotor, expedido en el año 2006 y vencimiento en el año 2011, en el que se hace constar su nacionalidad argelina y como lugar de nacimiento B., certificado de concordancia de nombres, tres posibles, certificado de nacimiento, ambos documentos expedidos por representantes de República Árabe Saharaui Democrática y hoja declaratoria de datos para la inscripción en el que él se identifica como B. D.-k. Ch., una cuarta identidad, y manifiesta que no existe matrimonio de sus padres y que su padre ha fallecido.

2. Con fecha 8 de mayo de 2013 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para que se notifique al ministerio fiscal, solicitando éste con carácter previo que se incorpore testimonio íntegro del expediente seguido en el Registro Civil de Massamagrell, tras obtenerlo emite informe contrario a la inscripción solicitada ya que no le sería de aplicación ni el artículo 17.1.c, 17.1.d ni el artículo 18 del Código Civil para declarar la nacionalidad española del interesado, ni ha quedado debidamente acreditada la filiación del interesado ni los datos necesarios ya que la documentación

aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española, añadiendo que se interesa que se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de febrero de 2014, recogiendo los argumentos del ministerio fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, aquél emite informe en el sentido de que además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por no corresponderle esta nacionalidad y el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en el Sahara Occidental en 1966 e hijo de padres que nacieron bajo la nacionalidad española y es la única que tuvieron y así se le ha reconocido a su padre, que al ser menor de edad no pudo optar en el plazo previsto en la normativa que reguló la salida de España del territorio del Sáhara, reiterando su derecho a la nacionalidad española como ya había reconocido el Registro Civil de Lorca, con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6. Con la misma fecha de notificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se notifica al interesado el inicio del expediente de cancelación de la anotación soporte a instancia del ministerio fiscal. El interesado formula alegaciones mediante escrito de fecha 2 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 6 de julio de 2011.

Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del ministerio fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el registro civil del domicilio, el encargado del Registro Civil Central dictó auto de 24 de febrero de 2014 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del ministerio fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación y no goza de garantías equiparables a las exigidas por la legislación registral española.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán

demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (49ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don C. O. H. nacido en 1980 en Mauritania, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 14 de junio de 2013 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permisos de residencia en España del interesado, segunda renovación con validez hasta enero del año 2013 y en el que consta un domicilio en S. y el válido hasta el año 2018 de larga duración, en ambos casos consta su nacimiento en Mauritania y también la nacionalidad de aquél país, pasaporte mauritano expedido en el año 2010, certificado de la delegación de la República Árabe Saharaui en Navarra relativo a que el interesado nació en el Sáhara español, aunque no dice fecha y que su familia residía en los campos de refugiados

saharais desde 1975, certificado de parentesco del interesado como hijo de H.B. A. y de H. M S., expedido por la misma delegación como también lo es el de nacimiento, certificado de empadronamiento en Tudela desde el 15 de noviembre de 2012, documento nacional de identidad del Sáhara del padre del interesado, expedido en octubre de 1975, certificado mauritano de vínculo familiar, certificado mauritano de nacimiento en extracto del interesado, nacido en N. e inscrito el mismo año de su nacimiento, 1980, hijo de H. O. M. y de B. O. H. O. B., certificado mauritano de concordancia de nombres en el que se hace constar que el interesado nació el 18 de agosto de 1980 y certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del interesado fue titular de documento de identidad del Sáhara que perdió su validez a partir de 1976.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2013 se requiere del interesado que rellene la hoja declaratoria de datos y que aporte dos testigos, no familiares, que declaren sobre su conocimiento del interesado y las circunstancias de nacimiento de éste. Con fecha 30 de enero de 2014, el interesado se ratifica y los testigos, naturales de Marruecos, comparecen para declarar que lo conocen desde hace 3 y 5 años, cuando aún estaban en el Aaiún y que el interesado lleva viviendo en España desde hace un año, dato que no guarda relación con el hecho de que fuera titular de un permiso de residencia de segunda renovación y que vencía en enero de 201. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional mauritano, habiendo presentado su certificado de nacimiento mauritano donde figura inscrito desde su nacimiento y que ostenta dicha nacionalidad, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y, por último tampoco aporta nada la declaración de los testigos puesto que su conocimiento del interesado es muy reciente.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que todo los datos relativos a su nacimiento y filiación necesarios para su inscripción ya quedaron establecidos ante el encargado del Registro Civil de Tudela, que declaró su nacionalidad española, añadiendo que

volvió a Marruecos y se inscribió en su Registro Civil, estando documentado como ciudadano marroquí, aporta nuevo permiso de residencia válido hasta enero de 2018, en el que sólo consta su año de nacimiento, esta vez en L. (Marruecos) y con nacionalidad marroquí, tarjeta de identidad marroquí en la que consta que su inscripción en el registro civil marroquí es de 1981, un años después de su nacimiento, permiso de residencia del padre del promotor como ciudadano mauritano, acta notarial de manifestaciones del padre identificando a su hijo, E. L., realizada en L. P. pese a que su residencia en P. (Valencia), documentación expedida por la Misión de la ONU para el Sáhara Occidental (MINURSO) respecto de los padres del promotor y dos hijas de éstos nacidas en 1973 y 1975 y certificado marroquí de concordancia de nombre en el que se hace constar que nació en El Aaiún.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 18 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de

procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen suscita dudas, Mauritania o Marruecos, según la documentación que se examine y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado en un principio documentación registral mauritana y pasaporte de tal país, donde fue inscrito en el momento de su nacimiento 1980 y que se hizo constar en la autorización de residencia española y con el recurso aporta documentación registral y de identidad marroquí, donde fue inscrito en 1981 y no recientemente como declara en su recurso y que se hizo constar en su vigente autorización de residencia. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con el interesado, relativamente reciente e incluso manifiestan que aquél llevaba un año en España, es decir desde enero de 2013, cuando en esta fecha caducaba su segunda renovación de la autorización de residencia lo que supone que ésta era bastante anterior.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (20ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LR

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 03 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, pues no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en

vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, interesando que al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, arts. 94 y 95 del Reglamento de Registro Civil y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, solicitando se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil. Adjunta partida de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que B. B. nació el 27 de septiembre de 1968 en E-A., ostentando nacionalidad marroquí, así como certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos el 01 de junio de 2015, en el que aparece añadida con distinta tipografía la fecha de nacimiento y localidad de nacimiento del promotor, así como el nombre de su madre.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de noviembre de 2012. Por auto de 15 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. De este modo, se aporta certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara), el 14 de abril de 1970, en el que se hace constar que B. u. B. u. A. nació el 27 de septiembre de 1968 en A., siendo hijo de B. u. A. u. L. y de Z. m. A. D. C., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos y los certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra consta como B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A.. Por otra parte, el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos el 01 de junio de 2015 y aportado al expediente junto con el escrito de recurso, presenta modificaciones en los apartados de localidad

y fecha de nacimiento y nombre de la madre del promotor. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (2ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), doña A. S. C. A. H., nacida en V. C. (Sahara Occidental) el día 13 de enero de 1956 según manifiesta, hija de S. C. A. H., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1918 y de T. M. S., nacida en V. C. en 1934, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la encargada del citado registro civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2012, declarada la firmeza del mismo se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 12 de agosto de 2013 el encargado del Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la interesada para que inicie el expediente de inscripción de su nacimiento fuera de plazo y que se notifique dicho inicio a posibles interesados, padres, hermanos, se aporten testigos y, en caso de ser necesario, se lleve a cabo un examen médico forense. A continuación la interesada solicitó ante el Registro Civil de Alfafar, lugar de su domicilio y que lo remite al Registro Civil de Catarroja del que depende, su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Aportaba la siguiente documentación, certificado negativo de inscripción en los Libros

Cheránicos conservados en el Archivo General de la Administración, pasaporte mauritano de la interesada, expedido en el año 2008 y en el que consta que nació en N. el 13 de enero de 1956, certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se hace constar que nació el 29 de enero de 1956 en T. (Sáhara) siendo su padre S. C.- M.- H., certificado de nacimiento expedido por la Delegación del RASD en la Comunidad Valenciana que lo sitúa el 13 de enero de 1956 en A., habiendo nacido su padre en S. (Sáhara) en 1930, certificado de concordancia de nombres de la interesada expedido por la Delegación del RASD en la Comunidad Valenciana en el que aparece una fecha más de nacimiento el 23 de enero de 1956, permiso de residencia con validez hasta 2017, en el que consta su domicilio en A. y certificado de empadronamiento en esta localidad desde el 10 de septiembre de 2002 hasta la fecha de expedición, septiembre de 2013. El requerimiento es notificado y la interesada presenta escrito declarando que estuvo casada hasta el año 2000 con un ciudadano residente en los campos de refugiados de T. (Argelia) y que tiene 5 hijos, uno de ellos residente en España en su mismo domicilio. El ministerio fiscal solicita con carácter previo a emitir su informe que se practiquen una serie de diligencias para determinar el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, como información testifical, médica o de otro tipo, este nuevo requerimiento se notifica a la interesada con fecha 9 de abril de 2014.

3. Con fecha 2 de julio de 2014 comparecen 2 testigos, nacidos en el Sáhara en 1948 y 1949, que declaran conocer a la promotora y que saben que es cierto lo que expone en su escrito inicial, además la interesada declara que no tiene documentos médicos de su nacimiento puesto que nació en casa de sus padres en V. C., aporta diversa documentación expedida por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento de su padre, nacido en V. B. en 1918 y su madre en V. C. en 1934, acta de divorcio de la interesada que lo fecha el 27 de enero de 2001 y en el que aparece como nacida en N. (Mauritania), copia de los certificados de defunción de sus padres, fallecidos en 1974, su padre y 1985 su madre. El ministerio fiscal en el Registro Civil de Catarroja no se opone a la inscripción solicitada.

4. El Registro Civil Central solicita testimonio del expediente que dio lugar a la declaración de nacionalidad, entre cuya documentación se encuentra, pasaporte español del territorio de I. expedido al padre de la interesada en 1953 y prorrogado anualmente hasta 1956 en S. I., certificado de empadronamiento en P. (Valencia) perteneciente al partido judicial de M. desde el 23 de mayo de 2011, contradictorio con el aportado posteriormente de la localidad de A., certificado de los representantes del RASD relativo a que la interesada nació en A. y residió en los campamentos de refugiados desde finales de 1975 no pudiendo optar en el plazo previsto en el Real Decreto 2258/76 y certificado RASD relativo a que la interesada no puede aportar certificado de la Misión de la ONU para el Sahara Occidental por haberlo extraviado en el campo de refugiados.

5. Con fecha 15 de octubre de 2014 se da traslado del expediente al ministerio fiscal, que emite su informe en sentido contrario a la inscripción solicitada ya que la documentación aportada no tiene garantías equiparables a las previstas en la legislación registral española, ni ha quedado debidamente acreditada la filiación de la interesada ni los datos fundamentales para la inscripción, añadiendo que se interesa que se inicie un nuevo expediente para cancelar la anotación relativa a la nacionalidad española de la interesada. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de diciembre de 2014, recogiendo los argumentos del ministerio fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en el Sahara Occidental, V. C., en 1956, donde fue inscrita en el Registro Civil del Gobierno General del Sáhara, e hija de padres que nacieron bajo la nacionalidad española y es la única que tuvieron al igual que ella, habiendo quedado apátrida desde 1976.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de enero de 2012. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la solicitud planteada, el encargado del Registro Civil Central dictó auto de 3 de diciembre de 2014 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del ministerio fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, aunque la documentación de empadronamiento aportada en dos momentos diferentes del procedimiento resulta contradictoria, pero además no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes, tanto en fechas como lugares de nacimiento de la interesada y de su padre, y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación y no goza de garantías equiparables a las exigidas por la legislación registral española.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es

posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal para cancelar la inscripción de nacionalidad de la interesada y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (3ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña. L. C. M. F. M., nacida en V. C. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 4 de diciembre de 2012 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, que lo

solicitaba mediante escrito dirigido al mismo registro civil con fecha 20 de noviembre anterior, en el que declara que nació el 7 de febrero de 1965 en V. C., hija de J. M. F. M., nacido en V. C. en 1931 y de C. M. A. B., nacida en V. C. en 1932.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España de la interesada, en el que no consta fecha de nacimiento salvo el año, 1977, y como lugar N. (Mauritania) y como lugar de residencia S. L. T. (Las Palmas), pasaporte mauritano expedido en el año 2006 y renovado en 2009 con sucesivas entradas y salidas de España desde el año 2009 a través de G. C., certificado de empadronamiento en R. (Navarra) desde el 20 de marzo de 2012, consta nacida el 1 de enero de 1977, certificado de nacionalidad expedido por la delegación de la República Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, en la que se menciona su nacimiento en Mauritania en el año 1977 y que es de origen y nacionalidad saharauí, certificado de parentesco expedido por el RASD que sitúa su nacimiento en V. C. en el año 1977, documentos nacionales de identidad bilingües del Sahara de los padres de la interesada, expedidos en 1971 y 1975, parte del Libro de Familia de los padres de la interesada, expedido por el Registro Civil de V. C., en el que no consta los datos de matrimonio de los mismos y como quinto hijo la interesada, nacida el 16 de octubre de 1965, certificado RASD relativo a que la familia de la interesada residió en los territorios ocupados del Sáhara desde 1975, por lo que no pudo optar en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, certificado de empadronamiento en S. L. (Las Palmas) a fecha 28 de octubre de 2013 y certificado de empadronamiento en T. desde el 9 de octubre de 2012, 3 semanas antes de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por el registro civil de dicha localidad.

3. Con fecha 12 de febrero de 2013 se requiere, por parte del Registro Civil de Tudela, de la interesada para que comparezca y aporte dos testigos, no familiares, que declaren sobre su conocimiento de aquella y las circunstancias de su nacimiento. Con fecha 20 de noviembre de 2013, la interesada se ratifica y los testigos, naturales de Marruecos y Argelia, comparecen para declarar que lo conocen desde hace 4 años, uno de ellos y muchos años otro, según su manifestación, conocen a sus familiares, saben de su nacimiento en el territorio del Sáhara y que han sido nacionales españoles y que la interesada lleva residiendo en España desde el año 2002. El ministerio fiscal del Registro Civil de Tudela emite informe no oponiéndose a lo solicitado. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2014 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional mauritana, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 18 de febrero de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, apareciendo diferencias entre la documentación presentada, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y, por último tampoco aporta nada la declaración de los testigos puesto que su conocimiento de la interesada es bastante reciente.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la discrepancia de fechas de nacimiento puede considerarse simplemente un error material en algunos de los documentos, y que la filiación y demás datos ya se acreditaron en el expediente ante el Registro Civil de Tudela que culminó con la declaración de nacionalidad. Aporta como nueva documentación parte de un nuevo pasaporte mauritano en el que se ha variado sus apellidos, el lugar de nacimiento, es N. y la fecha ahora es 15 de febrero de 1967, mismo nombre y misma fecha de nacimiento que aparece en su nuevo permiso de residencia, no así el lugar de nacimiento que sigue siendo N., extracto de acta de nacimiento del registro civil mauritano de la interesada, nacida en N. el 15 de febrero de 1967, variando la identidad de los padres, sus lugares y fechas de nacimiento y todos ellos de nacionalidad mauritana, copia de ficha familiar en la que aparecen 8 hijos de los padres de la promotora, constando como fecha de nacimiento de la interesada el 16 de octubre de 1965, y certificados literales de nacimiento españoles de dos hermanos de la interesada nacidos en 1969 y 1973, con marginales de nacionalidad declarada con valor de simple presunción por el Registro Civil de Tudela en el año 2015 e inscritos por el Registro Civil Central en el mismo año.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de noviembre de 2012. Por auto de 18

de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen suscita dudas, Mauritania, según la documentación mayoritaria o Sáhara Occidental, según su manifestación, también hay contradicciones en su fecha de nacimiento, encontrando hasta 3 diferentes y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de Tudela, pero es evidente que no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con la interesada, relativamente reciente en un caso, 4 años, es decir cuando la interesada ya residía en España y en el otro la información es absolutamente vaga.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares y las inscripciones de nacimiento de éstos, según documentos aportados por la recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (19ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Montilla (Córdoba), Don M. A. L. nacido el 02 de febrero de 1982 en S. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2008, el encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil. Con fecha 21 de abril de 2008, el encargado del Registro Civil de Montilla inscribe el nacimiento del promotor con anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Por comparecencia del promotor el 14 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Montilla (Córdoba), indica que al no constar su nacimiento inscrito en el Registro Civil Central no ha podido renovar su documento nacional de identidad, por lo que solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en dicho Registro Civil Central, aportando certificados de nacimiento, de paternidad, de subsanación y de nacionalidad del promotor, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

3. Por providencia de 18 de marzo de 2014 del encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba), se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, practicada en dicho Registro Civil en el tomo 189, página 301 de la sección 1ª, por no ser competente para ello, de acuerdo con las reglas generales de competencia y procedimiento contenidas en la Ley y Reglamento del Registro Civil e Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al haber nacido el interesado fuera de España y que, una vez se practique la misma, se remita testimonio de todo lo actuado al Registro Civil Central.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Montilla el 13 de marzo de 2008, aplica de manera errónea el artº 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha podido ostentar documentación española, indicando que tampoco cabe la aplicación del artº 17.3º del Código Civil, ni la doctrina del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, toda vez que ni el promotor ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por providencia de fecha 04 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Montilla se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se acuerde la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desestimatorio y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Montilla (Córdoba), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de marzo de 2008. Por providencia 04 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Montilla se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de

los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (21ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña F. M-S. S.-A. nacida el 01 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui y en Tires (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Sáhara Occidental, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 04 de febrero de 2015, indicando que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil dado que,

de acuerdo con la doctrina de la DGRN y la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara, nunca ha formado parte del territorio nacional, y se concedió, con ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2358/76, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la inscrita.

4. Por auto de fecha 04 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento de la interesada, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 04 de octubre de 2013. Por auto de 04 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que no queda acreditado que la promotora sea hija de las personas que figuran como portadoras de DNI saharauí antiguo con el nº a nombre de M. S. S. S., varón nacido en 1928 y con el nº a nombre de F. S. S. B., mujer nacida en 1931. Por otra parte, de la documentación aportada existen discrepancias en cuanto al lugar y fecha de nacimiento de la interesada; así, en los certificados expedidos por la República Árabe Saharaí Democrática figura que nació el 01 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), mientras que en el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Sáhara Occidental, consta que nació en 1970 en T. (Sáhara Occidental) y la declaración testifical practicada no aporta datos de filiación de la interesada. Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. M. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 27 de mayo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Dª L. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante providencia de fecha 1 de junio de 2015, el encargado del registro civil requiere al interesado a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El interesado, mediante comparecencia en el registro civil manifiesta que no recuerdan haber tramitado expediente de capacidad matrimonial ni que en Tánger se le exigiera dicho certificado. El juez encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 1 de octubre de 2015 deniega la inscripción del

matrimonio pretendida ya que el interesado, español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de mayo del 2008 entre un español y una marroquí. El interesado no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del

Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la lex loci.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M.-L. M. C. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 3 de abril de 2013 con Dª M. N. O. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente

acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2013, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2013.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. Por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la

certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. G.-L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 26 de junio de 2005 con Dª K. M. L. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que

tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción en el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2005, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2005.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las

exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadana española de origen y un ciudadano senegalés, porque no se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario senegalés, ni se ha tramitado expediente de capacidad matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. A. C., nacido en M., Senegal, y de nacionalidad senegalesa, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en M., S. con Doña N. G. M., nacida en B., España, de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio en extracto, extracto del registro de partida de nacimiento del interesado, copia literal de la partida de nacimiento del interesado, todos ellos traducidos y legalizados, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados tarjeta de residencia del interesado y dni de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 13 de enero de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1997. Sin embargo la inscripción es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el Registro del municipio de Marsassoum. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Del certificado presentado no resulta qué funcionario

o autoridad religiosa autorizó el matrimonio, ni la fecha ni lugar de celebración del mismo. Deben tenerse en cuenta, además, que en las audiencias reservadas se pone de manifiesto que los interesados celebraron el matrimonio en forma religiosa en S. Q. del V., el 7 de Julio de 2011, y posteriormente parece que se volvió a celebrar una ceremonia religiosa en Senegal. En cualquier caso, existen dudas sobre la legalidad del acto. Por lo demás, aunque se ha dado el trámite de audiencia reservada, no se ha tramitado el expediente, en particular, no consta la publicación de edictos ni la presentación de documentación adecuada al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. B. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 4 de febrero de 2009 con Dª J. M. L. nacida en Sáhara occidental. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2009.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRCy 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española". La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un

acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (15ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. S. A. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española de origen declarada en 2009, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental en 1974 con Dª L. O. C. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por la comunidad saharauí para España, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo como exige el artículo 257 del RRC.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española de origen declarada el año 2009, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1974, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1974.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar

la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez rncargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Es inscribible el matrimonio celebrado en Ghana por un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa, porque se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario ghanés.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. N. K. B., nacido en A. (Ghana), y de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en S. T. con Dª P. S., nacida en E. (Ghana) y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: documentos de identidad de los interesados, certificado de empadronamiento de ambos interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio.
2. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Ghana el 19 de enero de 2007. Sin embargo la inscripción es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el registro matrimonial de S. T. (Ghana). El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Del certificado presentado resulta tanto la fecha, como la hora, lugar, autoridad oficiante e identidad de los testigos.

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Marriage Ordinance, Cap. 127 de Ghana, quienes pretendan contraer matrimonio lo solicitarán ante el registro competente, recibiendo en ese momento inicial un certificado, en el que se advierte de que las actuaciones serán ineficaces si no se formaliza el matrimonio en el plazo de tres meses desde la expedición de dicho certificado inicial. En este expediente se han aportado los originales de dicho certificado inicial y del certificado que expide el encargado del Registro Ghanés una vez celebrado el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Senegal el 19 de enero de 2007 entre don B. N. K. B. y D^a P. S.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (10^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mont Roig del Camp.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a C. P. P. nacida en España y de nacionalidad española, y Don S.-T. F., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no residen juntos aunque el interesado dice que sí, según el informe de la brigada de extranjería, el interesado se encuentra en situación irregular en España, con domicilio desconocido, en virtud de ello se incoó expediente de expulsión, posteriormente en el periodo de alegaciones se informa que se está tramitando un expediente matrimonial del interesado con Dª C. P. P., dicho expediente matrimonial se solicitó dos días después de la incoación del expediente de expulsión del interesado. Se ha podido comprobar que no residen juntos, el interesado reside en Avenida B. de M. en M. y la interesada reside en Calle U. de M. de M. Por otro lado el interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que es soltera cuando es divorciada, declara que sus padres viven en B. cuando es en C. Ambos desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, tampoco saben los números de teléfono del otro. Ella dice que él no tiene profesión y él dice que es agente comercial. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace unos meses y ella no lo recuerda. Ella dice que vivirán en casa de él porque a él le da miedo el perro de ella y el interesado dice que vivirán en casa de él porque hay más intimidad. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mont-Roig del Camp (Tarragona).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña, Don J-J. M., nacido en S. C., República Dominicana, y de nacionalidad española adquirida por residencia en 28 de marzo de 2008, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña C-V. Z. A., nacida en P., Colombia, y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de empadronamiento de los

interesados, declaración jurada de soltería del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y declaración jurada de soltería, ambas apostilladas.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 13 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 13, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Tanto de las audiencias reservadas, como del resto de documentos aportados al expediente se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas, Don J. J. parece desconocer que la interesada tiene una cicatriz producida por el parto por cesárea. Igualmente, Doña C. V. manifiesta que él compareciente no tiene cicatrices, cuando en realidad él afirma que tiene varias, causadas por un accidente de moto. Estos datos no son meramente anecdóticos, en la medida en que la existencia o ausencia de cicatriz producida por la cesárea, o por otras causas, normalmente debe ser conocida en el contexto de las relaciones íntimas o conyugales. Los interesados no conviven, según manifiestan en ambas declaraciones. En esta línea, de los informes policiales que se aportan al expediente resulta que, preguntados los vecinos del inmueble en que esta empadronada ella, contestan que no es muy conocida en el edificio, y que al parecer pasa más tiempo en Madrid que en Coruña. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas en el escrito de recurso. Finalmente, y pese a las alegaciones del recurrente, debe tomarse en consideración la situación administrativa de la interesada. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al ius nubendi, derecho dotado de protección constitucional, y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vigo, Doña I. M. M., nacida en C. y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don A. D., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento, affidavit de edad, certificado y affidavit de soltería del interesado, todos ellos legalizados y certificado de empadronamiento de los interesados

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 13, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar debe tenerse presente que los declarantes contestan a multitud de preguntas de forma genérica, con un simple sí o no, o sencillamente omiten cualquier tipo de respuesta. Así, por citar algunos ejemplos, Doña I. no contesta a la pregunta relativa a si conoce a los padres de su pareja, o a si su pareja tiene hermanos, así mismo, a la pregunta relativa a la formación de Don A. ella responde simplemente que ha realizado estudios en Nigeria, o en línea similar, a la pregunta relativa a si convive con alguien el interesado responde simplemente “compañeros”, de forma similar la interesada responde a la misma pregunta, sin identificar mínimamente a esos compañeros. Puede detectarse además cierto desconocimiento mutuo, puesto que la interesada desconoce el lugar de nacimiento de él, o Don A. parece ignorar que el padre de ella ha fallecido, afirmando además, que conoce a ambos padres y que Doña I. vive con ambos, cuando en realidad su madre se encuentra en una residencia. Finalmente, se debe atender a la situación administrativa de Don A.. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al ius nubendi, derecho dotado de protección constitucional,

y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. M. B. P., mayor de edad, divorciado, español, nacido en España, solicita autorización para contraer matrimonio en el Consulado de España en Rabat, Marruecos, con doña H. C., mayor de edad, soltera, de nacionalidad marroquí y nacida en Marruecos. Adjuntan como documentación: certificación de nacimiento así como anterior matrimonio y divorcio del interesado, certificación en extracto de nacimiento de la interesada, fotocopia del pasaporte de la interesada y del DNI del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen un testigo que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, en primer lugar es destacable que estas personas se conocieron por internet y que la comunicación entre ellos es cuanto menos, difícil, ya que él no habla árabe y ella

según se deduce de sus declaraciones y de las propias alegaciones del recurso, tampoco hablaba español, si bien ahora está poco a poco aprendiendo. Además también debe reseñarse que decidieron contraer matrimonio antes de conocerse físicamente, lo cuál puede ser trascendente en este caso teniendo en cuenta las dificultades que ofrecía la comunicación entre ellos vía telefónica o Skype por las diferencias de idiomas antes referidas. Respecto a cuantas veces se han visto, el declarante sólo se ha referido a la vez que se conocieron y no ha hecho mención a una visita que duró un mes un verano. También es de destacar el desconocimiento entre las partes en temas esenciales como, respecto a ella, el de la identidad de las hijas de él, ni tampoco el de sus hermanos con los que sí parece tener él una relación frecuente. Y por parte de él confunde la fecha de nacimiento de su novia así como el número de hermanos puesto que él dice que son 8 hermanos en total, incluyendo a su novia y ella se refiere a ocho hermanos a parte de ella misma. También ella tiene una idea errónea del trabajo de él puesto que ignora que es pensionista y trabaja como vendedor de la ONCE y sólo hace referencia a un trabajo anterior que él supuestamente tuvo y que dejó a raíz de un accidente que no sabe cuándo ocurrió. Si bien de la doctrina de la dirección general antes referida cada uno de estos hechos por sí solos no puede ser determinante para denegar la autorización para contraer matrimonio, sí que existen indicios suficientes para entender que estamos ante un supuesto de matrimonio de complacencia, nulo por falta de consentimiento matrimonial. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (24ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1. Doña M. G. J. nacida en España y de nacionalidad española, y don H. A., nacido en Turquía y de nacionalidad turca, residente en Holanda, solicitaban autorización para

contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada certificado de capacidad matrimonial, extracto de acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, y al ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que solicitan su desestimación y se autorice la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano turco y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como ellos mismos manifiestan en las audiencias ya que el interesado dice que está aprendiendo español, y se entienden por traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Bélgica en una boda, ella indica que la relación comenzó al mes de conocerse mientras que él dice que a los dos meses. El interesado dice que viajaba a España desde Holanda cada tres meses y permanecía cuatro o cinco días, dice que luego se comunicaban por internet, utilizando un traductor, cada dos o tres días, sin embargo ella indica que él se quedaba dos o tres días y que se comunican cada quince días. El interesado dice que siempre que viene a visitarla le trae algo como chocolate o queso holandés, sin embargo ella dice que no son de regalos. El interesado desconoce los apellidos de ella, el lugar y la fecha de nacimiento, nombres de sus hermanos y de los padres, desconoce que el padre de ella está fallecido, y donde vive su madre, por su parte ella desconoce los nombres de los padres y del hermano del interesado. En lo relativo a los datos profesionales ella desconoce donde trabaja el interesado ya que dice que trabaja de peluquero en Turquía con un primo, cuando trabaja de peluquero en Holanda con un socio, desconoce sus estudios y los idiomas que habla, por su parte el interesado desconoce los estudios de ella y los idiomas que habla. En lo relativo a los datos económicos, ninguno de los dos sabe lo que gana el otro, desconocen todo al respecto. En lo que se refiere al domicilio la interesada desconoce donde vive el interesado, declarando que vive con sus padres cuando él dice que vive con su socio y la mujer de éste, por su parte el interesado desconoce el domicilio de ella y el lugar exacto donde vive, declarando que vive con sus padres (el padre está fallecido) cuando ella declara vivir con su madre y dos sobrinos (de una hermana fallecida). Desconocen gustos,

aficiones, comidas favoritas, el interesado desconoce que a ella la operaron del paladar hace años y sigue un tratamiento médico por el riego. Por otro lado la interesada es once años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de IA Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y revocar la resolución apelada, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (26ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don P. P. K., nacido en Bulgaria y de nacionalidad búlgara y doña E. C. L., nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2015 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe e interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la

celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC),

facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “ipso iure” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano búlgaro y una ciudadana filipina, residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La testigo del expediente vive en B. y es la abogada, el interesado cree que tiene una oficina en M. Declaran que viven juntos en la calle P. d. I. F., sin embargo el interesado declara que ella trabaja cuando puede y le sale algo, mientras que ella declara trabajar de externa en P. de 10 a 2, librando los fines de semana. Los presentó un amigo por internet, en enero de 2013, según ella, y según él los presentó una trabajadora filipina de un restaurante de Chipre, donde según el interesado hay muchos filipinos, según la interesada, personalmente se conocieron en noviembre de 2014 en Chipre, sin embargo el interesado dice que ella había llegado a España en noviembre de 2014. El interesado trabajaba en Chipre en un restaurante, pero se vino a España por ella. Ella indica que viven juntos con un hermano de ella, sin embargo luego rectifica y dice que el hermano no vive con ellos porque trabaja de interno no sabe en donde, el interesado dice que el hermano de ella vive a dos paradas de metro, que trabaja con un doctor del que es el conductor y además limpia la casa. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. V. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña F. R. G. M. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, constancia de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo nombre de la interesada y sus apellidos, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene, el número y los nombres de sus hermanos, el nombre de su madre (dice que se llama Reina cuando es R.), declarando que no los conoce, esto contrasta con lo que dice la interesada que declara que él conoce a sus hermanos por teléfono porque ha hablado con ellos, declara que uno de sus hijos no conoce a la interesada y el hijo si la conoce como empleada del negocio que tiene pero no sabe su intención de casarse con ella, sin embargo ella dice que este hijo sabe que son pareja pero no sabe su intención de casarse. Por su parte ella desconoce el nivel de estudios del interesado. El interesado declara que se quiere casar con ella porque se ha portado muy bien con él cuando ha estado en el hospital y quiere que si fallece le queden cubiertas sus necesidades y no se quede desamparada. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Durango.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña H. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001 y don A. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en abril de 2014 mientras que ella dice que fue en febrero de 2014, ella declara que la pedida de mano y la decisión de contraer matrimonio fue ese mismo mes, sin embargo el interesado dice que la pedida de mano fue en verano del año pasado. Ella desconoce los trabajos que ha desempeñado él ya que dice que ha trabajado como albañil, sin embargo él declara haber trabajado como forestal y en obras. El interesado manifiesta

que viven juntos en I., sin embargo ella dice que vive con sus padres en E. y él vive sólo en I., desde hace tres o cuatro años en un piso de alquiler. Ella declara que los padres de él han fallecido sin embargo él dice que sus padres viven en A., tampoco sabe la interesada los nombres de los hermanos del interesado y su número de teléfono. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, su número de teléfono. El interesado dice que su color favorito es el rosa y el de ella el rojo, sin embargo ella dice que su color favorito es el rosa y el de él el azul. Ella declara que cuando salen lo hacen por B., sin embargo él dice que no salen de I. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que se han regalado un pijama y un vestido mientras que él dice que se han regalado un reloj y un perfume. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Á.O. M. nacido en España y de nacionalidad española y Dª M.C. C. Á. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones

complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (36ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª N. D. C. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don W. A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discrepancias en lo relativo al tiempo que llevan juntos ya que según ella llevan juntos más o menos un año y según el interesado dos años. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en verano (la entrevista se hizo en noviembre) mientras que él dice que lo decidieron hace un par de meses. El interesado dice que no trabaja porque no tiene permiso de trabajo, sin embargo ella dice que él trabaja haciendo reformas. Desconocen los nombres de los hermanos del otro así como los nombres de los hijos, la interesada tiene cinco hijos y el interesado sólo conoce el nombre de dos ignorando el de los otros tres y el interesado tiene dos hijos y ella desconoce el nombre de la niña, ninguno de los dos conoce el nombre de la madre del otro. Por otro lado y aunque no es determinante ella es casi diez años mayor que el interesado. No aportan pruebas relevantes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (37ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a V. L. L. nacida en España y de nacionalidad española, y don S. D. A., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistání y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y donde se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años en la plaza de C. de B., sin embargo él dice que fue hace cuatro en L. R. en B. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Ella desconoce los nombres de los padres de él y donde viven, tampoco sabe el número y nombre de sus hermanos, y el interesado desconoce la edad de la hija de la interesada y de los hermanos de ésta. La interesada declara que trabaja en un vivero y tiene estudios de primaria y él hace remiendos y no sabe los estudios que tiene, sin embargo él dice que ambos trabajan en cosas agrícolas y tienen estudios secundarios. Desconocen a qué hora se levantan y los horarios que tienen de trabajo. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo marca de perfume utilizado, tallas de zapatos, que es lo primero que hacen cuando se levantan y lo último que hacen antes de acostarse, emisora de radio que escuchan, países que les gustaría visitar, comidas favoritas y las que no lo son, música predilecta, lo que hicieron el último fin de semana, última película que vieron juntos, si les gusta o no la pintura y literatura y último libro leído, sin han celebrado San Jordi y San Valentín, último regalos que se han hecho y cuando cenan en casa. No coinciden en ninguna de las respuestas dadas a estas preguntas, y no aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (43ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tomelloso.

HECHOS

1. Dª A. E. C. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2016, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª

de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se hizo con intérprete puesto que ni habla ni entiende el español y ella no habla otro idioma que no sea español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que ambos son solteros, sin embargo él dice que ella estuvo casada pero que ya no. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres meses, desde que viven juntos, sin embargo él dice que lo decidieron hace nueve meses en el bar donde se conocieron. El interesado dice no trabajar, sin embargo ella declara que él trabaja en un mercadillo vendiendo ropa. Ella dice que hizo hasta segundo de bachillerato y él tiene estudios básicos, sin embargo él afirma que ambos terminaron el colegio. Ella dice que viven juntos desde hace tres meses, sin embargo él dice que desde mayo de este año (la entrevista se hizo en diciembre con lo cual son siete

meses). Ella desconoce los nombres de los padres de él y de sus ocho hermanos. Por otro lado la interesada es nueve años mayor que él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (51ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. P. H. nacido en España y de nacionalidad española y don R. G. P., nacido en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor P. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor G.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2015 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos solicitan se desestime el recurso y se autorice el matrimonio. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otro lado presentan numerosas pruebas que evidencian una relación continua.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Corbera de Llobregat, don A. A. M., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª M. O. A., nacida en P. S. (Paraguay) y de nacionalidad paraguaya. Se acompañaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia de la interesada, DNI del interesado, pasaporte de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, certificación de matrimonio anterior del interesado, certificado del acta de nacimiento y del acta de matrimonio anterior de la interesada, ambos legalizados y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 25 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, Don A. desconoce la fecha de nacimiento de Dª M. Por otra parte, ambos manifiestan haberse conocido en 2001, a través de un amigo, no obstante discrepan al nombrar a dicho amigo, en concreto, él afirma que tal amigo se llamaba S., la interesada declara que los amigos que los presentaron se llamaban A. y M. Discrepan, así mismo, las respuestas relativas a los hijos de la contrayente. Así, don. A. afirma que V. está estudiando, y que los otros dos hijos, E. y A. trabajan. Por su parte Dª M. manifiesta que V. trabaja de camarera, E. estudia, y A. es independiente. A la pregunta relativa a si conoce a los amigos de su pareja, él, después de contestar afirmativamente, dice no saber los nombres de ninguno de ellos. Igualmente, a la pregunta relativa a si alguno de ellos tiene piercings o tatuajes, ambos declarantes, pese a contestar afirmativamente, no manifiestan en que parte del cuerpo los tienen. Por lo demás, D. A. ignora qué estudios tiene la interesada. Tampoco coinciden las respuestas relativas a las aficiones comunes, o gustos como cuál es el color favorito de cada uno. Finalmente, discrepan las declaraciones relativas a los ingresos del contrayente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander, Dª M. C. R. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª R. M. C. Y., nacida en Perú y de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de marzo de 2014. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de las interesadas, certificación literal de nacimiento de Dª

R., certificados de empadronamiento de ambas interesadas, certificado de nacimiento de D^a M., traducido y legalizado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, Dª M. declara que siempre ha vivido sola, no obstante, también afirma que su situación de residencia en España se basaba en la relación de pareja que tuvo con un nacional español, fallecido en enero de 2015. Asimismo, aunque ambas declaran que conviven juntas, en el escrito inicial del expediente cada una de ellas declara un domicilio distinto. Finalmente, al escrito de recurso se aporta como prueba el documento de compraventa de un vehículo por parte de ambas interesadas, si bien dicho documento privado se presentó en Tráfico con posterioridad a la interposición del presente recurso, lo que genera dudas sobre la aptitud de la prueba aportada para revelar la existencia de una verdadera relación afectiva entre las declarantes. Todos estos extremos no han sido desvirtuados en el escrito de recurso.

VI. Merecen especial atención ciertas alegaciones formuladas por las recurrentes. En particular, en el escrito de recurso se afirma que la calificación del encargado del registro civil supone en este caso una actuación sancionadora llevada a cabo sin respetar los principios informadores de la potestad sancionadora de la Administración, fundamentalmente la falta de motivación, solicitando por ello la nulidad del auto impugnado. No pueden compartirse tales alegaciones.

La denegación de la autorización del matrimonio no puede ser considerada como un mal impuesto al ciudadano a consecuencia de una conducta contraria al ordenamiento y tipificada como tal, que en suma, es la esencia de la potestad sancionadora. La función que en este ámbito corresponde al encargado del registro civil no es otra que comprobar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y consentimiento que han de reunir los contrayentes, y muy particularmente, que el consentimiento entronque con la causa matrimonial y no sea simulado, habida cuenta de la realidad social que impera en la actualidad. La calificación, por tanto, no deja de ser un examen de la concurrencia de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para el otorgamiento de un título legitimador de estado civil, y esta función tiene su encaje, conforme a la normativa vigente, en la esfera de la jurisdicción voluntaria. Así la exposición de motivos del Reglamento del Registro Civil de 1958 expresa que “Las normas de

jurisdicción voluntaria son de aplicación supletoria, en las actuaciones del registro (...) Esta aplicación está en armonía con la especial naturaleza de la actividad pública registral, tan distinta de la típica administración del Estado, regulada por el Derecho administrativo y sujeta a la jurisdicción contencioso-administrativa. La actividad pública registral, en íntimo contacto con el Derecho común, tiene por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, con otros requisitos, el propio estado y, siempre, proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que por sus garantías jurídicas puedan confiar. Estamos, pues, ante cuestiones civiles típicas de la tradicionalmente llamada Administración de Justicia, y por ello, desde su origen, encomendadas a los órganos de la jurisdicción ordinaria.” Por consiguiente, no cabe invocar, como pretende la recurrente, la anulabilidad prevista en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.2.2. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Borrioll.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Borrioll, Doña E. R. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. B., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado en extracto de nacimiento y certificado de soltería del interesado, traducidos y legalizados.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificado el ministerio fiscal, éste interpone recurso, interesando que se deniegue la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Borriol (Castellón)

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del juez encargado del Registro Civil de Jaca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J.-L. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª I. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de

divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 2 de diciembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse

de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el aeropuerto de M. donde coincidieron al ir ella a una entrevista de trabajo en una tienda de chocolate y al entrar él a comprar, esto fue a finales de agosto de 2014, al quinto día de conocerse él le pidió la mano en una comida familiar, ella dice que no aceptó el trabajo al que iba porque él le pidió la mano. En total han estado juntos 34 días. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que, aunque tiene su casa, el interesado vive con sus padres y una tía, sin embargo él dice que vive en su casa aunque va a comer a casa de sus padres. El interesado dice que el padre de ella está preparando la jubilación porque está enfermo, sin embargo ella dice que su padre no tiene jubilación. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado, declara que estuvo estudiando Derecho pero lo dejó porque era muy difícil y estuvo aprendiendo a coser, también lo dejó y ahora no trabaja, sin embargo el interesado dice que ella dejó los estudios de Derecho porque su padre estaba enfermo, dice que ahora no trabaja pero que ha trabajado en C., que hizo costura y contabilidad. Ella desconoce el salario del interesado, dice que habla inglés y francés cuando él afirma no hablar ningún idioma, dice que le han operado de vesícula cuando ha sido de una hernia estomacal, dice que usa la talla L cuando es la M. El interesado dice que a ella le gusta cocinar y el cine, sin embargo ella dice que le gusta leer, dice que ella desayuna pan, aceite de oliva, olivas y leche, sin embargo ella dice que desayuna té, aceite de oliva y pan. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (38ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. D. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª K. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida individual y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 9 de noviembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos y estuvieron casados, según declara la interesada, en agosto de 2014, ya que el interesado no dice nada al respecto limitándose a decir que el anterior marido de la interesada se llamaba A., no aportan certificado de matrimonio

ni de divorcio y el interesado aporta una fe de vida y estado en la que consta como soltero. Llama la atención que se hayan casado sin celebración alguna y que no haya habido convivencia ni consumación del matrimonio y que se hayan divorciado. Al ser primos se conocen bastante bien y manejan información el uno del otro. No obstante el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, y ella no sabe explicar que es lo que está estudiando. Ella dice que él ha viajado tres veces a Marruecos y el interesado contesta a las preguntas de una forma escueta y con monosílabos. No presentan pruebas de una relación continuada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 27 de septiembre de 2010 con Dª S. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, divorcio firme, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con I. R. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de O., Marruecos el 30 de septiembre de 2010.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de septiembre de 2010, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª I. R. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de O., Marruecos el 30 de septiembre

de 2010. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (16ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. Y. D. C. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 17 de agosto de 2006 con doña A. B. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de extracto de partida de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 1 de diciembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, aunque este matrimonio sea válido en Mali la aplicación de esta ley extranjera queda excluida por virtual de la excepción de orden público internacional que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mali el 17 de agosto de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (21ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. B. E. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 17 de febrero de 2003 con doña L. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio revocable, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2013 el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que aporte el acta de divorcio definitivo e irrevocable. El interesado aporta un acta notarial de divorcio definitivo. Mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el acta de divorcio irrevocable aportada es de fecha 1 de agosto de 2014, es decir de fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesado su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002;

20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de febrero de 2003, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado aporta un acta de divorcio revocable de fecha 5 de marzo de 2002, es decir antes del presente matrimonio, pero a requerimiento del encargado del registro civil presenta posteriormente un acta de divorcio definitivo e irrevocable de fecha 1 de agosto de 2014, es decir posterior al matrimonio que se pretende inscribir. Por lo que no queda suficientemente acreditado que el interesado hubiera roto definitivamente su anterior vínculo matrimonial, antes de contraer matrimonio de nuevo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (22ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción el 27 de diciembre de 2001, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2001 con doña O. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado al momento de este matrimonio estaba casado todavía con doña F. R. A., de la que se divorció mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Arrecife de fecha 25 de septiembre de 2001.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2^o del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que

es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2001, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 27 de diciembre de 2001, y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado al momento del presente matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con doña F. R. A., de la que se divorció mediante sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de Arrecife de fecha 25 de septiembre de 2001. Por lo que no queda suficientemente acreditado que el interesado hubiera roto definitivamente su anterior vínculo matrimonial, antes de contraer matrimonio de nuevo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (23ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que posteriormente obtuvo la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. J. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de julio de 2009 con doña F. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 6 de noviembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la sharia siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal sharia, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de julio de 2009, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C.C)

que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. J. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 1 de febrero de 2007 con doña F. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 1 de febrero de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. D. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2007 con doña D. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 22 de abril de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que dicha inscripción ya fue denegada mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014 porque el interesado aportaba un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia, en este caso aporta un título contradictorio con el primero ya que en este último el interesado opta por la monogamia, sin que conste marginal de rectificación de error del anterior, en que optaba por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2009, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 17 de octubre de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque ya había sido denegado mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2014 al presentar el interesado un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia. En el certificado actual opta por la monogamia sin que haya habido una rectificación del error con respecto al anterior.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L.RC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un español de origen senegalés.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. D. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal en octubre de 2013 con doña F. B. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como

documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que dicha inscripción ya fue denegada mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2013 porque el interesado aportaba un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia, en este caso aporte un título contradictorio con el primero ya que en este último el interesado opta por la monogamia, sin que conste marginal de rectificación de error del anterior, en que optaba por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal en octubre de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque ya había sido denegado mediante acuerdo de 29 de mayo de 2013 al presentar el interesado un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia. En el certificado actual opta por la monogamia sin que haya habido una rectificación del error con respecto al anterior.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el

registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Irán por un iraní que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. S. N. D. nacido en Irán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Irán el 18 de enero de 2007 con Dª M. A. nacida en Irán y de nacionalidad iraní. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que de la copia del certificado original del matrimonio se desprende que fue un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales posteriores.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Irán el 18 de enero de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En uno de los apartados del acta matrimonial, se indica "se permite el divorcio a la esposa cuando el esposo contraiga otro matrimonio sin el consentimiento de la esposa o según el conocimiento del tribunal no respete la justicia entre sus esposas".

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento iraní, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (40ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un bangladeshí que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. A. A. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 2 de noviembre de 2004 con Dª T. H. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de julio de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales posteriores.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 2 de noviembre de 2004, inscripción que es denegada por el

Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En uno de los apartados del acta matrimonial, se indica que “el marido seguirá una vida islámica con su esposa y no se volverá a casar sin su consentimiento”.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (41ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. N. K. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de agosto de 2003 con Dª B. S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de agosto de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia ilimitada, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de agosto de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia ilimitada.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (47ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. Y. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008 con Dª S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2014 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique nueva audiencia reservada por separado a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Dª L.-P. G. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó ante el Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2015 con Don M. C. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, el ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta una única entrevista que viene firmada por los dos interesados, no pudiendo conocer si las respuestas son de la interesada o del interesado. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. El H. M. El A nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2012, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de

datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según los interesados, en 1968 con D^a M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta testifical de constancia de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2014, se requiere a los promotores a fin de que aporten un acta de matrimonio original, los interesados no lo aportan. Requeridos nuevamente con fecha 2 de diciembre de 2014, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo el mismo toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio y los testigos en el certificado emitido no asistieron al acto del matrimonio y tan sólo conocen los hechos por referencia.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2012, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, según ellos, en 1968 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos, según los interesados en 1968.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “acta testifical de constancia de matrimonio”, consignada en el Registro Civil de Casablanca, el 11 de julio de 2002, en el que los respectivos hermanos de los cónyuges y por poderes dan constancia de la existencia del matrimonio desde dos años antes, es decir desde el año 2000. Requeridos los promotores, hasta en dos ocasiones, a fin de que aportaran un certificado original de matrimonio, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio, consignada en el mismo registro civil, de fecha 11 de julio de 2002, donde los hermanos de los cónyuges dan testimonio y constancia de la confirmación del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (27º)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, entre un senegalés, nacionalizado español y una senegalesa, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. T. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 24 de febrero de 2010 con doña F. D., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado

de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y extracto del registro de las actas de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que las certificaciones acompañadas no son verdaderas certificaciones registrales expedidas por el registro civil del lugar de la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 24 de febrero de 2010 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2010.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar la promotora domiciliada en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un “acta de matrimonio constatado” celebrado según la costumbre musulmana de derecho común. El certificado del matrimonio presentado no es válido para ser inscrito en el registro civil español, ya que no aparece la autoridad ante la contraen matrimonio, hora, testigos, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. M. Q. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1974 con Dª F. E. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, duplicado del acta de inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, fecha, hora y sitio en que se celebre y en su caso la certificación religiosa o el acta civil de la celebración, como marca el artículo 257 del RRC.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1974 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1974.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “duplicado del acta de inscripción de matrimonio”, donde se expresa, “a instancias del esposo comparecen doce testigos idóneos y reglamentarios que declaran conocer el matrimonio formado por E.M.Q. y F.E. los doce testigos confirman la legitimidad del matrimonio y los vínculos conyugales entre ambos desde que contrajeron matrimonio en 1974”. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª M. C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de enero de 2013 con Don C. C. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en la República Dominicana, ella dice que en 2010 y él dice que en 2011, en un cumpleaños de él que por aquel entonces mantenía una relación con otra dominicana. Volvió una segunda vez para contraer matrimonio y no hay pruebas de que haya regresado. El interesado declara que comenzaron la relación hace dos años y medio, sin embargo él dice que fue en 2012. Ella dice que no hubo celebración del matrimonio, sin embargo él dice que hubo una pequeña celebración con los padrinos de la boda de los que desconoce el nombre. Ella dice que han convivido antes de la boda durante dos meses en casa de ella, sin embargo él dice que no han convivido. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, él además desconoce el lugar de nacimiento de ella. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de él así como el nombre de alguno de los hijos de ella. Ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda y él desconoce el lugar donde tuvo lugar ésta. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, operaciones quirúrgicas, colores favoritos del otro, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Miami.

HECHOS

1. D^a D.-J. Q. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Miami, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Estados Unidos el 17 de noviembre de 2015 con Don A. M. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de un amigo que proporcionó a la promotora el teléfono del interesado, esto fue el 17 de marzo de 2015, la relación sentimental, según la interesada comienza el 21 de marzo de 2015, deciden dos meses después por llamada, la interesada viaja a M. el 16 de noviembre de 2015 y contrae matrimonio al día siguiente, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del

matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos da la fecha de nacimiento exacta del otro, discrepan en los regalos que se han hecho y el motivo, el interesado dice que no había contraído matrimonio antes, pero ella dice que sí y en la hoja declaratoria de datos figura como divorciado. Desconocen gustos y aficiones, operaciones quirúrgicas, domicilio, sueldo de la interesada, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don P. M. L., nacido en Venezuela y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 15 de noviembre de 2011 con Dª Y.-Y. G. P. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro

consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en Venezuela por medio de un familiar del interesado que es vecino de ella, sin embargo el interesado dice que se conocieron por medio de Facebook a través de una prima de él, esto fue el 25 de septiembre de 2010. Ella indica que decidieron casarse el 25 de septiembre de 2011 en España, sin embargo él dice que decidieron casarse en Venezuela por la familia. Discrepan en gustos y aficiones ya que ella afirma que le gusta comer carne con mucha grasa, y a él patatas fritas con huevo, a ella le gusta leer, ver películas y a él ver películas, sin embargo el interesado dice que le gustan los coches y la comida chatarra, de ella no dice nada. Alguno de los nombres de los hermanos de ella no coinciden con los que da él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T.-J. F. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de mayo de 2010 en La República Dominicana según la ley local, con Dª V. R. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 3 de mayo de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del

matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el tres o cuatro de abril de 2010 cuando fue el 3 de mayo de 2010. El interesado declara haber viajado dos veces a la isla, sin embargo ella dice que él ha ido tres veces. El interesado desconoce los nombres de los tres hijos de ella, tampoco sabe el número y nombres de sus hermanos ya que dice que tiene muchos cuando ella declara tener tres. El interesado declara que se llaman dos o tres veces por semana, sin embargo ella dice que se llaman cada día. Decidieron casarse cuando él estaba en España y ella en la isla. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A.-F. C. O. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de agosto de 2014 en Cuba, según la ley local, con Dª S. M. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 9 de agosto de 2014 y contrajo matrimonio el día 13 de agosto, no constando

que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado da unas respuestas muy escuetas y algunas con monosílabos. Se conocieron a través de un vecino de la interesada casado con una española, que los puso en contacto telefónico (ella dice que fue en junio de 2014 y él dice que en mayo de 2014, el interesado no indica cómo se conocieron), ella dice que en el mismo mes de junio comenzó la relación sentimental por correo electrónico; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico pero no dice cuándo, ella dice que lo decidieron en julio de 2014. La interesada dice que los hijos de él viven en M. con su madre mientras que él dice que sus hijos viven en G. con su madre. Ella manifiesta tener tres hermanos uno por parte de madre y dos por parte de padre, sin embargo él dice que ella tiene un hermano. El interesado manifiesta que no han solicitado la inscripción de matrimonio en el Consulado de España en La Habana, sin embargo ella dice que sí lo habían solicitado allí y que no acudió a la cita de 25 de mayo de 2015 al saber que el interesado lo había solicitado en España. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña L. F. F., mayor de edad, dominicana, nacida en República Dominicana, presentó ante el Registro Civil Consular en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don J. I. G. C., mayor de edad, español nacido en España, celebrado en República Dominicana el 18 de noviembre de 2014. Acompañan a su solicitud fotocopia de la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de soltería de la interesada, pasaporte del interesado y cédula de identidad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

5. Con fecha 14 de julio de este año se presenta ante esta dirección general escrito solicitando la renuncia al recurso interpuesto contra el citado acuerdo del encargado del registro civil consular denegando la inscripción de matrimonio. Dicho desistimiento no fue admitido por razones de concordancia del registro con la realidad jurídica extraregstral (artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), ya que no debe olvidarse que el matrimonio produce plenos efectos civiles desde su celebración y por el principio de obligatoriedad de la inscripción del matrimonio, artículos 24 y 71 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, para comenzar cabe señalar que él no ha dado el domicilio correcto de ella y ésta se equivocó a la hora de determinar la edad de su cónyuge. Llama la atención que a la boda tan sólo asistieron dos invitados, ninguno por parte de él y que ésta tuvo lugar en el segundo de los dos únicos viajes que ha hecho a República Dominicana. No coinciden en los motivos que dan para justificar su decisión de vivir en España, ya que ella dice que es por superación de ambos mientras que él dice que es porque él tiene trabajo y casa en propiedad en este país. En cuanto a la ocupación de ambos, ella desconoce a qué se dedica él en el Ayuntamiento mientras que él dice que su mujer gana unos 600 pesos mensuales cuando según ella son 10000 pesos mensuales. Por último tampoco coinciden en la declaración acerca de gustos y aficiones puesto que ella señala que él es aficionado al campo, algo que él ni menciona. En la prueba practicada y en las alegaciones realizadas en el escrito de recurso no se ha desvirtuado lo dicho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1. Don Á.-A. L. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó en el Consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 27 de diciembre de 2013 con D^a A.-E. G. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España donde estuvo residiendo la interesada, ésta dice que se conocieron en junio de 2001 mientras que él dice que se conocieron en diciembre de 2002; tampoco coinciden en el comienzo de la relación sentimental pues él dice que se comprometieron en 2010 en un parque mientras que ella dice que fue el 27 de diciembre de 2013 en su casa, hay que tener en cuenta que la interesada estaba casada con otra persona con la que tiene tres hijos de 28, 22 y 15 años y de la que se divorció en noviembre de 2012. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado, salario de éste. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho entre sí. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella afirma vivir con su hija, sin embargo el interesado dice que ella vive con sus padres y hermanos un total de nueve

personas. Tampoco coinciden en lo relativo al salario ya que ella dice que gana 500 dólares mientras que el interesado dice que ella gana 300 dólares; el interesado. La interesada declara que regresó a Ecuador en 2008 porque se tenía que hacer cargo de su hija con la que convive. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Dª E.-C. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de diciembre de 2004 en La República Dominicana según la ley local, con Don L.-A. N. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio

local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 30 de diciembre de 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que

justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que,

efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no dan con exactitud la fecha de la boda ya que ambos dice que fue el 31 de diciembre de 2004 cuando fue el 30 de diciembre. La interesada declara que se conocieron en septiembre de 2000 mientras que él dice que se conocieron en 2001. Ella declara que ha viajado tres veces a la isla no recordando las fechas de dos de los viajes, sin embargo él dice que ella ha viajado dos veces. Los interesados tienen dos hijos en común, y el interesado tiene una hija nacida en 2008, mientras estaba casado con la interesada. Ella dice que decidieron contraer matrimonio un año y medio antes de casarse, en Santo Domingo, sin embargo él dice que tuvieron una relación de unión libre y en 2004 decidieron contraer matrimonio. Ella dice que han convivido antes del matrimonio dos años y él dice que estuvieron viviendo en unión libre desde 2001 hasta 2004. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en 2010 y fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012 debido a que la interesada no compareció a la entrevista en audiencia reservada; esta acuerdo no fue recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J-A. R. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de diciembre de 2014, con Doña Y-E. P. G., nacida en S-R., República Dominicana, de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento de la interesada, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de empadronamiento de los interesados.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller de dicho Consulado General, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En primer lugar, Don J-A. desconoce tanto el lugar como la fecha exacta de nacimiento de Doña Y.. Igualmente, declara que E., hermano de la interesada, vive en República Dominicana, cuando realmente vive en Suiza. Discrepan, por lo demás, las declaraciones en cuanto a la fecha en que se conocieron. En el escrito de recurso se pone de manifiesto que el interesado declaró erróneamente haberse conocido en Mayo de 2013, cuando realmente se conocieron en Mayo de 2012. En cualquier caso, y aún admitiendo dichas alegaciones, siguen existiendo incongruencias en cuanto al tiempo durante el cual los interesados dicen haber convivido. En efecto, Doña Y. declara que convivieron desde mayo de 2012 hasta julio de 2013, es decir, un total de 14 meses; él por su parte, declara que han convivido en su domicilio de Vigo durante 22 meses, sin especificar las fechas. Todas estas discrepancias no se desvirtúan en el escrito de recurso. En este orden de cosas, el interesado parece desconocer que el padre de su cónyuge ha fallecido, extremo que se declara por Doña Y.. Así mismo, desde que ella fue deportada, Don J-A. solamente ha viajado una vez a República Dominicana. Dicha estancia tuvo lugar entre el 5 y el 25 de Septiembre de 2015, y en ese viaje los interesados contrajeron matrimonio. Finalmente, debe tomarse en consideración la situación administrativa de la interesada. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al *ius nubendi*, derecho dotado de protección

constitucional, y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

VI. Es preciso dar contestación expresa a determinadas peticiones que la parte recurrente efectúa en su escrito, en particular, las relativas a la concesión de ciudadanía o bien la residencia permanente a favor de la interesada. Ante tal petición, debe recordarse que el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se plantea a los solos efectos de revisar la calificación hecha por el encargado, admitiendo, en su caso la inscripción solicitada. No es otra cosa la que se desprende de los artículos 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil. Por ello, claramente excede de dicho ámbito otorgar la nacionalidad, o permisos de residencia a la interesada. A mayor abundamiento, estas peticiones pueden ser consideradas como indicio del fin que persiguen los recurrentes con el matrimonio, esto es, regularizar la situación migratoria de la interesada en España.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña F. A., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presenta solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don A. D. Á. P., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida en el año 2012, celebrado en Santo Domingo, el 28 de junio de 2010. Acompaña a su solicitud fotocopia de la siguiente documentación: pasaporte y DNI español del interesado, cédula de identidad de la interesada, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de soltería de la interesada, certificación de nacimiento y fe de vida y estado del interesado, y acta inextensa de nacimiento de la hija en común.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de febrero del año 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar, los interesados dicen mantener una relación desde el año 1980 y que tienen una hija en común, si bien, solicitadas las partes que acrediten dicha filiación, presentan acta inextensa de nacimiento de una niña cuya filiación no coincide con ninguno de los promotores del presente expediente. Se confunden datos básicos de cada uno de ellos, confusiones impropias en quienes dicen mantener una relación tan larga. Por ejemplo, ella confunde el lugar de

nacimiento de él. Él confunde también la dirección en que viven su mujer y supuesta hija. La interesada dice que a la boda no asistió ninguna persona por parte de ella cuando él señala que por parte ella sí acudieron un par de invitados. Él declara tener sólo un hijo fuera de esta relación mientras que ella hace referencia a otra supuesta hija de su marido. No coinciden recíprocamente en las declaraciones sobre gustos. Él señala que le gusta mirar museos y pasear y que a ella igualmente pasear y el cine, mientras ella dice que a ambos les gusta jugar con computadoras, y a él además, la pesca. Ella tiene primos en España, detalle que él desconocía. Por último, ella dice que se comunican casi todos los días, y él que cuatro o cinco veces al mes. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. M. M., de nacionalidad dominicana y nacido en República Dominicana, mayor de edad, presenta ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo solicitud de

inscripción de su matrimonio contraído con doña M. F. F. R., mayor de edad, de nacionalidad española nacida en España, celebrado en Santo Domingo el 16 de diciembre de 2014. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte y DNI de la interesada, fotocopia de cédula de identidad del interesado, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se solicita, acta inextensa de nacimiento del interesado y su declaración jurada de soltería, certificación de nacimiento de la interesada, certificación de anterior matrimonio y divorcio de la interesada y fe de vida y estado de la misma.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de febrero del año 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, para comenzar se observa un desconocimiento recíproco en cuestiones básicas o esenciales. Él no recuerda la fecha de nacimiento de su mujer y ni si quiera da una fecha aproximada. Desconoce los estudios que cursó ella, o al menos, el grado académico. No sabe las edades de los hijos de ella ni tampoco recuerda el nombre de su única hermana. Por su parte, ella que ha viajado a República Dominicana varias veces, no conoce a algunos de los hermanos de él y confunde algunos de sus nombres. En cuanto a su estado de salud, el interesado hace referencia a un cáncer de útero de ella, el cuál ésta no menciona. Además ella manifiesta tener alergia al yodo, lo que su marido desconoce, y que él es alérgico al polvo, a lo que éste no refiere. Tampoco

coinciden los nombres de los amigos del otro cónyuge que dicen conocer. Por último es destacable que preguntadas las partes si alguna vez solicitó visado el cónyuge extranjero, él inmediatamente responde afirmativamente mientras que ella en principio declara que no, pero luego que sí, y que la intención era que él se fuese a España a cuidarla en la convalecencia. Algo que sigue pretendiendo, según las alegaciones del recurso, donde ella indica que querría que él se viniese a vivir a España a fin de que cuidase de ella y de su madre que cuenta con 85 años. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. S. A., español, nacido en España, presenta solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en Marruecos con doña I. E., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, el 18 de mayo de 2013. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, fotocopia cotejada

de su DNI, volante de su empadronamiento en el Ayuntamiento de L., fotocopia de la carta nacional de identidad de la interesada, acta de matrimonio cuya inscripción se pretende, certificado de capacidad matrimonial entre otros documentos.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, en primer lugar él no recuerda el año de inicio de su relación y dice tan sólo que fue hace unos tres años mientras que ella especifica que fue en el 2011, por tanto, unos cuatro años antes de la declaración del interesado. También debe señalarse que decidieron contraer matrimonio, al poco tiempo en el mismo verano del año en que se conocieron, después de haberlo acordado por internet, según parece deducirse de la audiencia practicada a ella sin que hubiesen llegado a conocerse personalmente, él por su parte no señala detalles a este respecto y se limita a decir que se lo pidió y que ella aceptó. Resulta muy reseñable que él no recuerde la fecha de la boda porque, según él, en ese momento estaba pasando por un mal momento personal. Existe también otra serie de contradicciones entre las declaraciones de uno y otro así como un desconocimiento en cuestiones básicas de cada uno de ellos. Por ejemplo, ella dice que él es electricista de profesión pero dice que actualmente no trabaja salvo algo concreto que le va saliendo de electricista, mientras que él hace referencia a una empresa de seguros para la que ahora trabaja en virtud de un contrato de colaboración. Él dice no haber prestado atención a la carrera profesional de ella, quien, según su propia declaración, tiene la licenciatura de derecho y conoce, a parte del árabe y un poco de español el francés y el inglés. Además, la interesada desconoce detalles esenciales de la enfermedad de su marido quien está en tratamiento psiquiátrico sin

que ésta conozca la enfermedad que adolece concretamente, ni la frecuencia de sus visitas al psiquiatra, ni el tratamiento médico que en su caso esté recibiendo. Ella declara que él viaja a Marruecos por estancias de 9 meses al año mientras que él ha afirmado que sus estancias, cada vez que va, son de unos 3 o 4 meses. Ella no ha mencionado ninguno de los gustos y ni aficiones que él dice tener señalando otras distintas relativas a juegos con el teléfono móvil, mientras que él por su parte nada ha detallado de su mujer a este respecto. Por último, al igual que se hace en el acuerdo denegatorio de inscripción de matrimonio dictado por el encargado del Registro Civil Central y que ha sido objeto de este recurso, el certificado de capacidad matrimonial es, en la mayoría de los espacios rellenados, ilegible, presentando huecos en casos como el del nombre del registro civil que lo expide. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. O. H., mayor de edad, nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado de Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña L. L. N., mayor de edad, nacida en S. R. d. Y., República Dominicana y de nacionalidad dominicana, en L. R., República Dominicana, el 25 de noviembre de 2013. Adjuntan como documentación: fotocopia de acta inextensa de matrimonio local de ambos entre sí, fotocopia de acta inextensa de nacimiento, fotocopia de certificación literal de nacimiento de él, fotocopia de declaración jurada de soltería de ella, fotocopia de fe de vida y de estado del interesado y fotocopia de certificado de matrimonio de ambos.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Torre vieja, A. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 11 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan ser el nombre y número de hermanos, puesto que ella manifiesta tener ocho mientras él dice que ella tiene cinco. Además a los hermanos que conoce que existen confunde los nombres pues cita a una supuesta Iris, que no ha sido nombrada por la interesada. También resulta reseñable que a la boda no asistiese nadie por parte de él y que ésta se celebrase la segunda vez que se vieron. Tampoco coinciden en la fecha en que se conocieron ya que él señala que fue 2102 y ella el año anterior. No coinciden

igualmente en las aficiones de cada uno puesto que mientras ella señala que él no tiene aficiones más que trabajar, hablar y ella misma y que ella no tiene más afición que ir al instituto a estudiar, él señala que ella es aficionada a la moda y él a las monedas y sellos. En cuanto a la actividad laboral e ingresos, ella declara que no trabaja y que tiene un negocio de uñas, mientras que él dice que ella sí trabaja en un centro de belleza de esteticista. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo(República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. P. D., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española por residencia adquirida en el año 2012, presenta ante el registro Civil Central, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con don R. R. M., mayor de edad, dominicano, nacido en República Dominicana, celebrado en S. D., República Dominicana, el cinco de diciembre de dos mil trece. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, fotocopia del DNI de la

interesada, certificación de nacimiento de la interesada, acta inextensa de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería del interesado y volante de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de V.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de él en el Consulado de España en Santo Domingo, República Dominicana y en el de ella, ante el encargado del Registro Civil de Valladolid. Con fecha 12 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 21 de junio del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, para comenzar, él desconoce desde cuándo está su cónyuge en España. Ella confunde el nombre de una de las hijas de él así como las edades de todos los hijos de su marido. No coinciden a la hora de señalar sus respectivas aficiones puesto que él declara que la suya es estar con sus hijos mientras que ella piensa que a lo que él es aficionado es a salir y a trabajar en su negocio. Ella afirma que trabaja de asistenta para una señora, mientras que él parece desconocer tal dato y dice que es desempleada. Ella dice que él se dedica a su club de billar y parece desconocer que también es taxista. Preguntados por los envíos de dinero, ella reconoce haber enviado tanto como recibido mientras que él no hace referencia a los envíos de ella a él. No tienen conocimiento de los estudios de cada uno, puesto que preguntados por ello, ella dice que él estudió bachillerato mientras que él manifiesta haber cursado sólo primaria y no hace declaraciones respecto a los estudios de ella. En cuanto a los conocimientos de las familias respectivas, ella no sabe exactamente cuántos hermanos tiene él y él confunde con otros distintos los nombres de los dos hermanos de ella. Todos estos

hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, República Dominicana.

HECHOS

1. Don J. F. A. A., mayor de edad, español, nacido en España, presenta ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña F. M. M., mayor de edad, dominicana, nacida en República Dominicana, celebrado en República Dominicana el 20 de mayo de 2014. Acompaña a su solicitud fotocopias de: sus respectivos pasaportes, acta inextensa del matrimonio celebrado, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración de soltería de la interesada, certificación de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en Santo Domingo, República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Aiguafreda,

Barcelona. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 12 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar, ella confunde la edad del marido y dice que tiene 42 años cuando son 46. Además ella no sabe dónde vive él. Por su parte, él confunde el nombre de su cuñada. No coinciden en el tiempo de convivencia que han mantenido juntos, que él dice que ha sido de unos 18 meses y ella de un año. Respecto a su relación, ella no recuerda cuándo se conocieron y dicen que empezaron su relación en 2013 mientras que él dice que se conocieron en dos mil once y al poco empezaron la relación. Tampoco coincide el nombre del hotel donde dicen que se conocieron. En relación a los hijos de ella, él confunde el nombre del hijo, pues es R. F. y no R. F. así como las edades de los dos que tiene. Respecto a las aficiones, a ella, según declara le gusta estar sentada mientras que según él, le gusta la bicicleta, afición que sólo según éste, comparten. Ella no recuerda el nombre del jugador que lleva tatuado en el brazo. Por último, ella declara que tiene dos tías en B. mientras que él las confunde y dice que son dos primas en M. los familiares con que cuenta la interesada en España. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Consular, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don O. M. R. F., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de febrero de 2007 con doña A. O. G. d. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 23 de febrero de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de

este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En lo relativo a cuando comienzan la relación sentimental el interesado responde que ella conocía a una amiga y así fueron enamorándose, mientras que ella dice que comenzaron meses antes de empezar a convivir como pareja. El interesado emigró a España hace quince años por un contrato de trabajo, sin embargo ella dice que fue porque su madre lo llevó. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, el interesado desconoce la fecha de nacimiento exacta de la interesada ni el número de hermanos que tiene ya que dice que tiene cuatro cuando son 20. Ella no recuerda el número de viajes que él ha realizado a la isla ni el tiempo de estancia, el interesado responde que lleva viviendo en la isla tres años y que no ha viajado a España excepto por negocios, ella tampoco sabe el nombre de uno de los hijos de él ya que dice que se llama O. cuando es B., también desconoce los ingresos que tiene el

interesado por su trabajo. La madre y los hermanos de ella viven en España y ella declara que se casó para emigrar legalmente a España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña D. I. B. A., en calidad de hermana del promotor, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de septiembre de 2014 entre don C. I. B. A., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y doña L. P. R. M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, obtiene la nacionalidad española en 2012 y en noviembre de 2013 se divorcia del mismo, en septiembre de 2014 contrae matrimonio con el promotor. El interesado se equivoca o desconoce la fecha real de matrimonio ya que dice que fue en noviembre de 2014 cuando fue en septiembre de 2014. Desconoce el tiempo que ella lleva viviendo en su piso actual ya que dice que lleva cuatro meses cuando son dos meses, tampoco sabe el nombre de una de las hermanas de la interesada ya que dice que se llama M. P. cuando es C. La interesada declara que no celebraron el matrimonio, sin embargo él dice que lo celebraron en su casa y asistieron 20 personas. El interesado desconoce cuando vino ella a España y desde cuando tiene la nacionalidad española (dice que hace 13 años cuando la obtuvo en 2012). Declara el interesado que ella trabaja en un centro de discapacitados llamado S. E. y desconoce cómo se llama su jefe, sin embargo ella dice que trabaja en un centro de discapacitados llamado C. S. L. y su jefe se llama J. L. P.; ella desconoce el salario de él. Ella dice que ninguno de los dos tiene marcas o tatuajes en el cuerpo, sin embargo él dice que tiene lunares y ella unas marcas en la espalda y cara. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 13 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. V. G. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de febrero de 2015 con doña M. L. R. V., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de

la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.-El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el 25 de enero de 2015 y contrae matrimonio con el promotor el 2 de febrero regresando a España el día 8 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no recuerda el lugar donde nació la interesada, la dirección y el teléfono de ella en España, nombre del padre y número y nombre de sus hermanos, por su parte la interesada no da todos los nombres de los hermanos del interesado. Ella dice que no han convivido (aunque luego dice que los días previos al matrimonio) y él dice que sí. Ella dice que comenzaron la relación a los tres meses de contactar por Facebook y él dice que fue a los dos meses. Ella desconoce la cantidad económica que el interesado le pasa a su hijo. Declara la interesada que vivirán en España hasta que ahorren para vivir en La República Dominicana mientras que él dice que vivirán en España porque ella es española. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio cuando se conocieron personalmente mientras que ella dice que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. La interesada declara que no ha tenido enfermedades ni operaciones, sin embargo él dice que ella ha tenido un accidente de tráfico y tiene cicatrices en cara y cuerpo. Ella dice que él le ha regalado flores y él dice que no le ha regalado nada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. S. L.-M. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de octubre de 2014 con doña A. G. A. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

finos propios de esta institución. Los interesados se conocen en una discoteca en La República Dominicana en enero de 2014, en el siguiente viaje del interesado contraen matrimonio. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda ya que ella dice que la boda fue el 31 de agosto de 2014 y él dice que fue el 31 de noviembre de 2014, en realidad se casaron el 31 de octubre de 2014. Ella no recuerda las fechas de los viajes de él. Ninguno de los dos sabe la fecha y lugar de nacimiento del otro, tampoco saben las direcciones y teléfonos, desconocen los nombres de los padres y el número y nombres de los hermanos del otro. Ella desconoce el salario de él y sus aficiones. Ella indica que nunca ha estado en España ni ha solicitado nunca un visado, sin embargo él dice que ella estuvo en España de vacaciones, concretamente en B.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. M. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2005 con doña P. V. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 8 de julio de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.
- III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 9 de julio cuando fue el 8 de julio. Discrepan en el número de viajes que él ha hecho a la isla, ya que él dice que ha ido en 2008 y 2013 mientras que ella dice que ha ido en 2009, agosto de 2014 y diciembre de 2014. El interesado tiene una hija nacida en Madrid en el año 2008. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2004 mientras que ella dice que en 1994, ella dice que cuando decidieron contraer matrimonio él estaba en la isla, pero no dice cuando lo decidieron, él no recuerda donde lo decidieron pero fue cinco o seis meses antes de casarse. El interesado declara que se comunican por teléfono y ella dice que por wasap. Ella declara que él tiene seis hermanos cuando son nueve, ella desconoce la dirección del interesado. Desconocen gustos y aficiones de cada uno. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (28ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. P. D. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de enero de 2013 en Estados Unidos con don J. M. R. nacido en La República Dominicana, residente en Estados Unidos, y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado vive en Estados Unidos, viajó a N. Y. en un viaje turístico y no tiene regularizada su situación en Estados Unidos, por lo que está de forma ilegal. Se conocen desde niños, pero no se habían visto en años. La interesada dice que han convivido unos tres meses, mientras que él dice que han convivido desde junio de 2011 hasta enero de 2013. Declara la interesada que él se divorció cuando se conocieron por Facebook hace tres años. Ella desconoce que él tiene un hijo de otra relación nacido en 2004. En lo relativo a los hermanos de cada uno, algunos nombres de los hermanos del otro no los mencionan o dan otro nombre diferente. La interesada manifiesta que decidieron contraer matrimonio por teléfono e internet unos seis meses antes de la boda, sin embargo él dice que lo decidieron en enero en Estados Unidos. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. C. S., nacido en S. D., (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de marzo de 2014, con Dª M. R. G. M., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería del interesado, certificación literal de nacimiento de la interesada, fe de vida y estado de la interesada, pasaporte y documentos de identidad de los interesados, certificación de los movimientos migratorios de entrada y salida de la interesada en República Dominicana.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, don E. desconoce la dirección de la interesada, y además afirma que D^a M. R. tiene ocho hermanos, uno de ellos fallecido, no obstante, desconoce los nombres. A esta cuestión la declarante contesta que en realidad tiene nueve hermanos, uno de ellos fallecido. Del mismo modo, ella tampoco conoce los nombres de los hermanos del interesado. Por otra parte, don E. afirma que el padre de la contrayente ha fallecido, si bien la interesada manifiesta que sus padres aún viven juntos. Así mismo, discrepan las declaraciones en lo relativo a la ocupación del interesado, en particular, D^a M. R. declara que al tiempo de hacerse la audiencia reservada él no trabaja. Por su parte, el interesado manifiesta que es comerciante y que obtiene unos 180.000 pesos al mes. Del mismo modo discrepan las declaraciones en cuanto a quién envía dinero a quién. Finalmente, no coinciden las declaraciones en lo relativo a los gustos y aficiones de cada uno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. P. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2012 con don D. A. C. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 17 de febrero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente

conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte

de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde 1993 y conviven hasta 2001, tienen cuatro hijos en común, el interesado contrae matrimonio en 2003 con una dominico-española, que le reagrupa y de la que se divorcia en 2011, en 2012 vuelve a la isla y contrae matrimonio con la promotora, en 2013 obtiene la nacionalidad española, no ha regresado a la isla según dice por motivos de trabajo. Ninguno de los dos da la edad exacta del otro, ella dice que él tiene ocho hermanos cuando son seis y desconoce los nombres de varios. El interesado no recuerda el día en que contrajo matrimonio. Ella dice que él se fue a España en 2008 porque se casó con una dominico-española, sin embargo él dice que se fue a España en 2005. El interesado desconoce que ella tiene una hija de 26 años y él tiene una hija de 21 años de otra relación que no fue la esposa anterior ni la actual (nació cuando mantenía una relación con la promotora). El interesado dice que ahora está en paro y cobra 426 euros, sin embargo ella dice que él trabaja en la construcción y cobra 800 euros. Ella dice que él le manda dinero sin embargo él declara que ahora no le manda pero su hijo sí le manda dinero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

HECHOS

1. Doña R. G. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Islamabad, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de abril de 2009 con don S. H. M., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de septiembre de 2010 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocieron personalmente antes de la boda y además no tienen un idioma común como se ha podido constatar en las entrevistas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en

este caso. Se conocieron a través de unos tíos del interesado que viven en España, por el ordenador de su tía comenzaron una relación por internet, la decisión de contraer matrimonio se tomó por internet. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, tampoco sabe su dirección y el nombre de uno de sus hermanos y la interesada desconoce los apellidos del interesado, el lugar y la fecha de su nacimiento, los nombres de los padres y el número y nombre de sus hermanos. Ella declara que el tío del interesado que vive en España se llama "S.", pero le llaman Ó., sin embargo él dice que su tío que vive en España se llama Z. y no le llaman Ó.. Ella dice que no conoció a su propio padre y por supuesto el interesado no le conoce, sin embargo él declara que conoce al padre de ella por teléfono. Desconocen el salario de cada uno (el interesado tiene unos ingresos de unas tierras de su padre que trabaja), el interesado desconoce con quien vive ella ya que dice que vive con su madre y dos hermanos mientras que ella dice que vive con su madre y el hermano pequeño que lo ven los fines de semana porque está en un centro de acogida. Desconocen direcciones y teléfonos de cada uno, aficiones, comidas favoritas, estudios, idiomas hablados, etc, el interesado además desconoce que ella ha padecido anorexia y bulimia, que le han operado de vegetaciones y que tiene cicatrices en la mano y pequeños cortes en la cara. El interesado dice que le envía dinero a ella y ella dice que no, ella dice que la casa donde vive es de su hermano menor y él dice que es propiedad de su madre y de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Islamabad (Pakistán).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1. Doña C. R. H. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Consulado español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Georgia el 27 de marzo de 2015 con don K. S. nacido en Georgia y de nacionalidad georgiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Georgia entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano georgiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues él dice que se conocieron hace siete años y

comenzaron la relación en 2008, sin embargo ella dice que se conocieron hace seis años y comenzaron la relación hace seis años (2009). Tampoco coinciden en donde se conocieron ya que ella dice que él fue como inquilino a casa mientras que él dice que fue en un bar en B. En lo relativo a los viajes que han hecho para verse difieren ya que ella dice que ha viajado dos veces mientras que él no lo recuerda. Ninguno de los dos recuerda cuando decidieron contraer matrimonio, ella dice que lo decidieron en casa en B., sin embargo él no contesta. El interesado declara que compartirán gastos, sin embargo ella dice que no han hablado de ello. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y el apellido de la madre, desconoce así mismo los nombres de los hijos de ella y se equivoca con las edades de los mismos, desconoce el número y nombre de sus hermanos, tan sólo conoce el nombre de una hermana pero desconoce que ella tiene tres hermanos más; desconoce su salario y con quien vive (vive con su hijo y con otro inquilino). Por su parte ella desconoce donde viven los padres de él, idiomas que habla (además de español habla ruso), declara que la casa donde vive él es de sus padres cuando él manifiesta que es suya, desconoce su número de teléfono, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado estuvo viviendo en España de forma irregular por la que fue deportado como él mismo declara.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ankara (Turquía)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. N. F. nacido en Alemania y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de septiembre de 2013 en La República Dominicana, según la ley local, con doña C. C. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un eegistro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio el 13 de septiembre, contrajo matrimonio el 23 y el 27 del mismo mes, regresó a España y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en marzo de 2013 y decidieron casarse antes de conocerse. El interesado desconoce el nombre de la

madre de ella, declarando que falleció hace seis años. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Las respuestas dadas son exactamente iguales en las entrevistas de cada uno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Doña A. M. G., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de agosto de 2014 con don A. R. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2009, en el año 2011 contrae matrimonio con un ciudadano cubano y el 5 de agosto de 2014 se divorcia del mismo, contrae matrimonio con el promotor el 22 del mismo mes. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en el mes de julio cuando él consiguió un trabajo en el hotel M., no recordando donde lo decidieron, sin embargo él no recuerda cuando lo decidieron pero dice que fue en la terraza de casa. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que él a ella le regaló un anillo de compromiso el 14 de febrero y ella él el anillo de compromiso por el día del padre, sin embargo él dice que ella le regaló un perfume por su cumpleaños y él una cena por el aniversario. La interesada afirma que vivirán en el mismo sitio donde viven ahora, sin embargo el interesado dice que vivirán en V. porque él tiene unos familiares concretamente un tío que le ayudará, dice que vivirán en su casa. El interesado desconoce el nombre completo de la hija de ella ya que dice que se llama M. C. cuando es M. M. (a pesar de declarar que viven en su casa), por su parte ella desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado ya que dice que se llama O. cuando es O. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª L. M. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de abril de 2014 con don L. M. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado confunde la fecha de la boda ya que dice que fue el 15 de abril cuando fue el 14 de abril y ella da un número de teléfono del interesado distinto del que da él. La interesada tiene un hermano que vive en España casado con una española. No coinciden en las fechas de los viajes que él ha realizado a la isla. El interesado declara que vivirán en La República Dominicana sin embargo ella dice que vivirán en España y que se dedicará al cuidado del interesado y de su madre. Ella declara que no ha tenido enfermedades y él sufre de columna, estómago, etc, sin embargo él afirma que los dos han tenido una grave enfermedad llamada "circuncuya". Ella desconoce qué cantidad percibe el interesado por su jubilación ya que dice que son 500 euros cuando son 426, también declara que él le manda dinero cuando lo necesita sin embargo él dice que no se ayudan económicamente. El interesado declara que se comunican por Skipe sin embargo ella dice que lo hacen por teléfono todos los días. Tampoco coinciden en aficiones y nivel de estudios de cada uno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. R. L., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de agosto de 2014, con doña E. A., nacida en H. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de divorcio referido al matrimonio anterior del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª

y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, ella parece desconocer el lugar de nacimiento del contrayente, así mismo, ninguno de los dos declarantes conoce la dirección del otro. Llama la atención la discrepancia de las declaraciones en cuanto al lugar de celebración del matrimonio. Los interesados solamente han podido mantener una escasa convivencia con anterioridad a la celebración del matrimonio, en concreto, quince o veinte días en total. Así, él ha viajado a República Dominicana en tres ocasiones, la primera desde el 1 al 11 de febrero de 2014, la segunda desde el 2 de agosto del mismo año hasta el 17, aproximadamente, y la tercera, desde el 28 de febrero al 10 de marzo de 2015. En cualquier caso, discrepan las declaraciones al respecto. Doña E. manifiesta que no han convivido con anterioridad al matrimonio, si bien, don A. afirma que han convivido durante los viajes que ha realizado a República Dominicana. Por último, don A. desconoce la ocupación anterior de la contrayente, y además confunde el nombre de una de sus hermanas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. F. M. O., nacido en N. S. S. (El Salvador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de agosto de 2008, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2014, con doña D. M. G. S., nacida en S. D. (República Dominicana). Adjuntan como documentación documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de divorcio referido al matrimonio anterior del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 29 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen salvadoreño y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, Doña D. confunde el nombre de uno de los hermanos del declarante. Asimismo confunde el lugar de residencia de éste. Igualmente, ella desconoce cuándo y de qué modo entró don E. en España. Cabe destacar la escasa convivencia que los interesados han mantenido tanto antes como después de la celebración del matrimonio. En particular, una

semana, durante el primer viaje que él hizo en julio de 2013, durante el segundo viaje, en el que además contrajeron matrimonio, dicho viaje duró diez días. Con posteridad a la boda, él efectúa un tercer viaje, en mayo de 2015, de tres semanas. Al tiempo de la audiencia reservada, el cónyuge español se encontraba de visita, con una duración planeada de un mes. Finalmente, don E. desconoce las operaciones a las que ha sido sometida ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Doña S. P. R., nacida en L. P. (Colombia) y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular de Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de mayo de 2014 con don R. S. D., nacido en B. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local apostillado, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento de los interesados, certificado de

nacimiento de la interesada, apostillado, certificados de movimientos migratorios de los interesados, fe de vida y estado del interesado y declaración jurada de soltería de la interesada, apostillada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 27 de mayo 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen numerosas contradicciones en las declaraciones prestadas en dicha audiencia reservada, que ponen de manifiesto cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, los declarantes no coinciden respecto a la fecha en que iniciaron la relación sentimental. Así, don R. manifiesta que fue en diciembre de 2011, doña S., por su parte afirma que fue el marzo del mismo año. El interesado solamente ha viajado a Colombia para conocer a la interesada una sola vez, en abril de 2014, durante doce días. Recordemos, además, que el matrimonio se celebró por poder. Doña S., por su parte, no ha vivido aún en España. Es evidente por tanto, la ausencia de convivencia suficiente como para considerar que existe una verdadera relación conyugal. Otras contradicciones que pueden destacarse son, que ambos manifiestan dormir en el lado derecho de la cama, o las relativas a los perfumes que utilizan. Finalmente ella desconoce que el interesado es alérgico a determinados medicamentos. Desconoce además con qué banco trabaja el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. G. G. H., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en S. D., el día 13 de febrero de 2012 con doña C. H. P., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa del matrimonio que se pretende inscribir, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificación de matrimonio y divorcio del interesado y su anterior cónyuge, y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Vigo. Con fecha 3 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 13 de mayo del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar debe realizarse un resumen de la cronología de los hechos. De este modo el Sr. G., contrajo primer matrimonio con doña S. C. D., nacida en España y de nacionalidad española el 17 de noviembre de 2007. El 23 de septiembre de 2008 adquiere la nacionalidad española por residencia. Según las declaraciones, conoce a la que sería su nueva mujer en el año 2010 según él, 2011 según ella y deciden contraer matrimonio en su primer viaje a visitarla el mismo día de llegada 4 de febrero de 2012, celebrándose el matrimonio el 13 del mismo mes, fecha que confunde el interesado y señala como tal el 11, habiéndose dictado la sentencia de divorcio el seis de febrero del mismo año, es decir, mientras él estaba en República Dominicana y sólo siete días antes de la celebración del nuevo matrimonio. A parte de las contradicciones ya advertidas como la fecha en que iniciaron la relación, así como las confusiones ya señaladas como la de la fecha de celebración de la boda que el interesado confunde, podemos señalar otras tales como las que siguen. Ambos confunden las fechas de nacimiento y por tanto edades de los hijos del otro de anteriores relaciones. Ella dice que se comunican casi todos los días mientras que él dice que lo hacen una o dos veces por semana. Él desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella, y ella dice que él tiene cuatro hermanos señalando a una tal R. que él no menciona. Él dice que no ha solicitado con anterioridad la inscripción de su matrimonio mientras que ella dice que sí se hizo en el año 2014 y que se les denegó. También señalan fechas distintas de inicio del viaje de él a República Dominicana, y por tanto, fechas distintas en que acordaron contraer matrimonio, ya que ella señala como tal el 8 de febrero y él el 4 de febrero de 2012. Por último, señalar que a ella le gusta acudir a la Iglesia y que él no ha hecho referencia a esta costumbre de ella. En las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto no se ha desvirtuado lo expuesto en modo alguno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central y el ministerio fiscal, quienes por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la posible vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. Art. 46.2 CC), matrimonio que en caso de celebrarse es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del CC y, como tal, no es inscribible en el registro civil español.

VIII. En este caso, como dijimos la sentencia de divorcio, según certificación del registro civil, es de fecha seis de febrero de 2012, sentencia que fue inscrita el 8 de junio de 2012, y los interesados en el presente expediente contrajeron matrimonio el trece de febrero de 2012 según el acta inextensa de matrimonio. Pues bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del Código Civil dispone que: " Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare...". En este sentido, si el divorcio fue de mutuo acuerdo, no podrá recurrirse en apelación y adquirirá firmeza la sentencia que lo declare en el momento en que se dicte de conformidad con el artículo 777 LEC, si bien en caso contrario así podrá hacerse en el plazo de 20 días de conformidad con el mismo precepto y los artículos 455, 458 y concordantes de la LEC, sin que adquiera firmeza hasta que transcurra este plazo sin interponer el mencionado recurso. En el presente recurso no ha quedado acreditado que en ningún momento se haya demostrado la firmeza de la sentencia, conforme a lo dicho, antes de la celebración del matrimonio, por lo que podríamos estar ante un caso de matrimonio nulo en cuanto a que el anterior aún estaría produciendo efectos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña S. L. F., mayor de edad, dominicana y nacida en República Dominicana presentó, ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo, solicitud de su matrimonio contraído el 20 de octubre de 2006 en república Dominicana con don D. B. B., mayor de edad, nacido en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia el año 2013. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: acta inextensa del matrimonio que se pretende inscribir, acta inextensa de nacimiento de la interesada, acta inextensa de reconocimiento de hija efectuado por el padre de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería de ella y fe de vida y estado de él.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 24 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan el número de hermanos, ya que ella dice que él sólo tiene 3 hermanos y no hace referencia a ninguno de los medio hermanos que él declara tener. Ella, si bien parece conocer la fecha de nacimiento de él, dice no recordar su edad. Igualmente ella confunde otros datos como el nombre de la calle donde vive en L., él señala que su relación empezó nada más conocerse mientras que ella advierte que pasaron dos meses antes de comenzar la relación. Ella dice q hablan unas tres veces al día por internet o por teléfono mientras que él dice que tres veces en semana. Las partes, según ella, solicitaron la inscripción de su matrimonio en un registro civil que desconoce, que según él se corresponde con Santo Domingo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. E. P. V., mayor de edad, soltero, nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó, ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído el 12 de febrero de 2015 en la República Dominicana con Doña D. E. C. M., mayor de edad, divorciada, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: fotocopia de acta inextensa de matrimonio local de ambos entre sí, fotocopia de acta inextensa de nacimiento de él, fotocopia de certificación literal de nacimiento de ella, fotocopia de declaración jurada de soltería de él, fotocopia de acta de manifestación de estado de divorciada de ella y actas inextensas de matrimonio y posterior divorcio de la interesada con Don J. D. M. F.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en la República Dominicana. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 25 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en cuanto a la cronología de hechos debe señalarse que ella entró en España en el año 2009 beneficiaria de una reagrupación familiar consecuencia de su anterior matrimonio. En el Año 2010 se divorció y en el año 2011 comienza su relación con su actual marido. En el año 2014 se concede a ella la nacionalidad española por residencia. En el año 2015 contraen matrimonio, la segunda vez de las únicas tres en que se vieron los interesados desde que iniciaron su relación. También debe indicarse que las partes discrepan en hechos esenciales relativos a su relación, como en lo relativo a la celebración de su enlace ya que ella dice que hubo posterior celebración

en el hotel L. en B. mientras que él indica que no la hubo y, además, él asegura que con anterioridad al matrimonio han convivido juntos mientras que ella señala que no. Por otro lado las partes desconocen recíprocamente datos esenciales acerca del otro, como por ejemplo, la mujer confunde el nombre del hijo de su marido y también desconoce detalles como su equipo favorito. Por su parte, él manifiesta que ella tiene una mancha en su espalda mientras que ella no ha hecho referencia a la misma en su declaración. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y por la existencia de impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don J. D. C., mayor de edad, español nacido en España presentó ante el registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en C., Cuba, el veintitrés de enero de 2013 con Doña C. R. L., mayor de edad, nacida

en C., Cuba y de nacionalidad cubana. Adjunta como documentación complementaria: certificado del Ministerio de Interior de Cuba relativo a las entradas y salidas de dicho país de don J. D. E., certificación de matrimonio de los interesados, certificación de nacimiento del interesado, así como de primer matrimonio y posterior divorcio del interesado, del que resulta que dicho divorcio se decretó por Sentencia del Tribunal Cubano Municipal de las Tunas, de la cual se obtuvo el exequatur en virtud de resolución de 30 de enero de 2013, fe de vida y estado del interesado, certificación de nacimiento de la interesada, fotocopia del pasaporte del interesado y de los DNI y carta de identidad de él y ella respectivamente

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de octubre de 2015, el ministerio fiscal dicta informe desfavorable a la inscripción de este matrimonio y con fecha 30 de octubre del mismo año, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 16 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado Cuba entre un ciudadano español y una cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan ser el apellido materno de sus respectivos padres, el lugar en que viven los padres de él o las aficiones que puedan tener, ya que ella manifiesta gustarle leer y estudiar y él sólo se refiere a la comida y cocina como aficiones de ella. Por su parte él declara que le gusta mucho el fútbol, algo que ella parece desconocer. No coincide la fecha en que se conocieron y así él declara que fue en el año 2006 y ella que lo fue en 2005. Ella no recuerda la última celebración a la que han asistido juntos ni él los regalos que haya podido recibir de ella, como pueda ser el perfume al que ella se refiere. Otros ejemplos son el hecho de que él ignora que ella sabe inglés y ella desconoce el nombre de la enfermedad que padeció su marido y

que le llevó a su operación de muñeca. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código Civil y, como tal, no inscribible en el registro civil español.

VIII. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior del interesado fue disuelto conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero en fecha 29 de diciembre de 2011, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el registro civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno exequatur (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC y 83 y 265, II RRC), algo que no tuvo lugar hasta el 30 de enero de 2013, por tanto con posterioridad a la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende.

IX. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo para el Derecho español por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (39ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del registro civil consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. M. M. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de febrero de 2015 con Dª A. I. S. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección eneral dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental

pues ella dice que en agosto de 2013 y él dice que en febrero de 2013. El interesado dice haber realizado tres viajes mientras que ella menciona sólo dos viajes. El interesado dice que han convivido mes y medio y ella dice que 21 días. Ella declara que a la boda fueron menos de 20 invitados, sin embargo él dice que entre 20 y 30. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y ella desconoce su dirección, número de teléfono, fecha y lugar de nacimiento y donde viven sus padres y uno de sus hermanos, tampoco sabe su salario su comida favorita. La interesada declara que tuvo una hija que murió, sin embargo él no menciona este hecho ni de la cicatriz que tiene por la cesárea que se le practicó. Ella declara que no trabaja, sin embargo él dice que ella trabaja ayudando a su hermano en un colmado. El interesado dice que ella lleva gafas porque le duele la cabeza, mientras que ella indica que las usa porque tiene una curva en la retina. En lo relativo a los regalos que se han hecho no coinciden ya que ella dice que ella le ha regalado una crema y él una computadora, mientras que él dice que un ramo de flores. Las pruebas aportadas no son concluyentes. A la interesada se le denegó un visado para viajar a España el 6 de febrero de 2015.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. D^a M. E. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de marzo de 2014 con don P. F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó por primera vez a Colombia para casarse y no consta que haya vuelto en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en marzo de 2013 y en marzo de 2014 contraen matrimonio La interesada declara que iniciaron la relación en junio de 2013 mientras que él dice que en marzo de 2013. Discrepan en gustos, aficiones,

costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita, lo último que hacen antes de acostarse, parejas que ha tenido la interesada, si los hijos han tenido problemas de salud, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (44ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª P. P. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de mayo de 2012 con don A. G. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5

de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin

excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 1997, la interesada declara que eran novios clandestinos y que su noviazgo fue oficial en 2000. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana dominico-española, en el año 2002, por eso se fue a España, obtiene la nacionalidad española en 2008, se divorcia en 2011 y en 2012 contrae matrimonio con la interesada. Además tiene una hija nacida en 2009 cuya madre es una ciudadana dominicana distinta de la primera esposa del interesado, es decir que la niña nació mientras el interesado estaba casado con su primera esposa y mantenía relaciones con la promotora. La interesada tiene cuatro hijos. Discrepan en el tiempo que han convivido antes de que el interesado emigrara a España, la edad que tenían cuando iniciaron la relación, número de invitados al enlace, la ropa que llevaba ella cuando contrajeron matrimonio, nivel de estudios, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (45ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. C. C., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2015 con Dª J. C. L. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de

la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en junio de 2015 mientras que él dice que en junio de 2014. La interesada declara que comenzaron la relación sentimental cuatro meses después de conocerse, sin embargo él dice que fue un mes después de conocerse. Ella declara que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente sin embargo él dice que sí. Ella dice que no sabe donde vivirán pero que él prefiere quedarse en la isla, sin embargo él dice que vivirán en España por su trabajo. La interesada afirma que han convivido 22 días en el Hotel C. en S. D., sin embargo él manifiesta que han convivido mes y medio en el Hotel C. y en casa de un cuñado. El interesado desconoce lo que gana ella, su comida favorita, etc. y ninguno de los dos sabe exactamente el nivel de estudios del otro. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él. Ella declara que solicitó un visado en el año 2013 y se lo denegaron. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. D^a M. C. S. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de mayo de 2013 con don A. M. H. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que asistieron 30 personas y de ella asistieron todos sus familiares, mientras que él dice que asistieron entre 30 y 50 personas y de su mujer asistieron su hermana y su hija. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce la dirección y el teléfono del interesado. Ella declara que él tiene un hermano residiendo en Valladolid en un internado porque tiene retraso

mental, sin embargo él dice que su hermano reside en A. S. P. y no hace referencia al retraso mental de su hermano. Ella afirma que se comunican varias veces por semana y él dice que dos veces por semana. Ella declara que le operaron de un quiste, sin embargo él dice que ella ha tenido el dengue, la solitaria y una enfermedad tropical producida por un mosquito. El interesado desconoce que ella solicitó un visado en 2012 que le fue denegado. El interesado afirma que ella tiene una prima o hermanastra viviendo en España concretamente en Cataluña, sin embargo ella dice que no tiene a nadie viviendo en España. El interesado dice que ella se dedicará a trabajos de peluquería y artesanía, sin embargo ella dice que se hará cargo del hermano de él y luego encontrar un trabajo. Ella desconoce el nivel de estudios e idiomas de él ya que es licenciado en Filosofía y letras y habla francés, sin embargo ella dice que él ha hecho bachillerato y no sabe idiomas. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (48ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. D^a L. M. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de octubre de 2014 con don F. J. G. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen a través de un tío de ella en 2009, e iniciaron la relación a finales de 2013, ella declara que decidieron contraer matrimonio a principios de 2014 cuando él se lo pidió por teléfono, sin embargo él dice que lo decidieron a finales de 2012. Ella manifiesta que asistieron a la boda 20 personas, sin embargo él dice que no hubo invitados y no asistió nadie. Declara él que operan con el banco C. L. y la C., sin embargo ella dice que tiene cuenta común en el B. R. El interesado dice que le gustan las películas de acción y a ella las románticas, sin embargo ella dice que a los dos les gustan las románticas. Cada uno tiene tres hijos de relaciones anteriores, ella dice que cuando iniciaron la relación estaba recién dada a luz. Ella desconoce el nombre de la empresa para la que él trabaja y cuánto tiempo

lleva trabajando para ella, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don S. F. P. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de octubre de 2014 con Dª E. A. N. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de

febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio en La República Dominicana con un ciudadano dominicano en el año 2008, ella misma reconoce que eran primos ya que llevan un mismo apellido, el 23 de octubre de 2013, se divorcia del mismo. Los interesados se conocen en una heladería en 2012 (ella estaba casada). Discrepan en las fechas de los viajes de la interesada a la isla ya que él dice que fue en 2013, 2014 y 2015 mientras que ella dice que fue en 2012, 2013 y 2014. Ella tiene claro que vivirán en España pero él dice que “donde Dios quiera”. El interesado declara que ninguno de los dos ha padecido enfermedad alguna, sin embargo ella afirma haber padecido dengue. Tampoco coinciden en la cantidad económica que él le pasa a su hija (el interesado tiene una hija de tres años que vive con su madre, es decir que nació mientras mantenía una relación con la interesada). El interesado dice que ella le regaló por su cumpleaños un perfume, un celular y unos zapatos y él a ella un perfume y ramo de rosas, sin embargo ella dice que le regaló a él un perfume y él a ella un perfume y una caja de bombones. Tampoco se ponen de acuerdo sobre lo que hará el interesado si viene a España ya que él dice que quiere buscar trabajo relacionado con la cocina o sistemas, sin embargo ella dice que él se dedicará a la fotografía. Al compartir ambos apellido se les preguntó si guardaban parentesco y ella dijo que no que era un apellido común en su país. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (19ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don C. F. N. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de octubre de 2014 con doña A. I. G. Á. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de octubre de 2014 entre C. F. N. R. y A. I. G. Á.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L. M. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2015 con D^a S. M. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local acta inextensa de nacimiento del interesado, ambas apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, declaración jurada de soltería del interesado, fe de vida y estado de la interesada, certificación literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino

también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2015 entre L. M. C. y S. M. P.

Madrid, 15 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque vista la documentación obrante en el expediente se llega a la conclusión de que no concurre impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009 con doña N. D. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta de irrevocabilidad de divorcio del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento del matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con F. N., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 12 de abril de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación de El Jadida.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que la sentencia de divorcio es de fecha 4 de diciembre de 2006.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En este caso el interesado pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque al momento del matrimonio estaba casado con doña F. N., matrimonio que fue disuelto mediante sentencia de divorcio de fecha 12 de abril de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación El Jadida. Sin embargo en la documentación obrante en el expediente “acta de irrevocabilidad de divorcio” se observa que el interesado se divorció el 4 de diciembre de 2006, mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Jadida, y la fecha 12 de abril de 2010 corresponde a la fecha de extensión del acta o certificación. Por tanto en este caso no concurre impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso

2.-Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009 entre A. B. y N. D.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (21ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores son múltiples, suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de febrero de 2015 la Sra. C. C. del R., de nacionalidad dominicana, nacida el 13 de junio de 1978 en H. (República Dominicana) y domiciliada en Barcelona, expone que el segundo apellido inscrito a su hijo A. A. Z., nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, no es el de su madre que, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que por las autoridades españolas se reconozca que sus apellidos son C. del R. y solicita que se rectifique el error existente en el segundo apellido del inscrito. Acompaña copia simple de NIE propio y de libro de familia de A. A. C. y C. [la equis aparentemente añadida] Z. D., certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa y copia simple de certificado de equivalencia expedido en fecha 4 de agosto de 2014 por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, instruido por el Departamento de Bienestar Social y Familia en la unidad jurídico técnica de la Dirección General para la Inmigración, a fin de que a la ciudadana C. C. del R., cuya verdadera identidad es esta, le sea concedida la tarjeta de residencia comunitaria española.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por la juez encargada se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del expediente fuera de plazo 320/2001, con el resultado de que quien comparece en calidad de madre es C. Z. D., nacida en H. el 15 de febrero de

1975, la misma que, conforme al parte del facultativo que asistió al nacimiento, dio a luz y en el acta levantada al efecto consintió el reconocimiento efectuado por el padre.

3. El ministerio fiscal informó que la solicitud planteada no es encuadrable en ninguno de los supuestos de rectificación de errores de los arts. 93, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil y el 29 de abril de 2015 el juez encargado, razonando que los apellidos consignados al menor son los reseñados en los documentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error alegado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error cuya rectificación solicita proviene del existente en su certificado, que corregido el suyo después de la inscripción del menor también ha de ser rectificado el de este a fin de que los asientos de madre e hijo no resulten contradictorios y que, en aplicación de los arts. 57 de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes del reglamento, el cambio de apellido de la madre ha de alcanzar a sus descendientes y, con mayor razón, a un menor sometido a la patria potestad cuya filiación no se discute.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de acuerdo con lo ya informado, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos y seguidamente la Juez Encargada informó que se ratifica en los argumentos expuestos por el Encargado en el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1996, 2-2ª de enero de 1997, 19 de abril de 2000, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre y 20-73ª de diciembre de 2013, 30-25ª de enero y 18-78ª de junio de 2014 y 10-3ª de abril y 23-5ª de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, se rectifique el segundo apellido del inscrito, exponiendo que el que consta como tal no es el de su madre ya que esta, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que se reconozca por las autoridades españolas que sus apellidos son Castillo del Río, y el juez encargado, razonando que el error alegado no resulta de la confrontación con los documentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 29 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. En este caso la promotora, que manifiesta ser madre y representante legal del menor extranjero al que se refiere la inscripción de nacimiento, denuncia la existencia de error en el segundo apellido del inscrito, unido al expediente de rectificación testimonio del expediente fuera de plazo en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que la documentación que en él obra y la resolución en él dictada y no recurrida por los progenitores concuerda plenamente con lo inscrito, la alegación formulada en el escrito de apelación de que el error proviene del existente en el certificado de la madre, corregido después de practicarse la inscripción del menor, sobre estar descartando que el error que se aduce sea registral, no se acredita con certificado del registro local debidamente rectificado y, además, la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

V. Por otra parte, aunque la pretensión se concreta en que se rectifique el segundo apellido del inscrito, de lo actuado resulta una radical discrepancia entre el nombre, apellidos y fecha de nacimiento -día, mes y año- de la promotora y los de la madre del inscrito que suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra, afecta a la filiación del nacido, dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), y no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (29ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º. No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2º. La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio de apellido solicitado subsidiariamente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Valladolid, Don R. A. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su segundo apellido para hacer constar que el correcto es “F. de C.”, tal como lo ostentaron sus antepasados hasta que la segunda parte, correspondiente a un topónimo, se omitió al practicar la inscripción de su bisabuelo. Adjuntaba la siguiente documentación: croquis genealógico del apellido F. de C.; certificación de nacimiento del promotor, nacido en B. el 1 de febrero de 1978, hijo de R. A. S. y de E.-M.-T. F. D.; certificación de nacimiento de E.-M.-T. F. D., nacida el 23 de abril de 1949 en M. (Burgos), hija de A. F. R. y de E. D. de la P.; certificación de nacimiento de A. F. (segundo apellido indescifrable), nacido en noviembre (día indescifrable) de 1906, hijo de F. F. y de I.; certificación negativa de inscripción de nacimiento, ocurrido el 2 de abril de 1875, de F. F. R.; certificado de la partida de bautismo de F.-P. F. R., nacido el 2 de abril de 1875 e hijo de J. F. y de M. R.; certificado de partida de bautismo de J.-A. F. C. D., nacido el 5 de mayo de 1843, hijo de Á. F. C. y de G. D.; certificado de partida de matrimonio de Á. F. C. con G. D.; certificado eclesiástico de defunción de J. F. C., viudo de M. A., y acta de defunción del mismo practicada en el Registro Civil de Quintana Valdivielso el 16 de septiembre de 1878; entrevista a un experto en heráldica publicada en un diario alavés; copia literal de un documento que, según el promotor, corresponde a la escritura privada de ajuste y convenio entre M. F. de la T. y J. S. de R.; certificado del Instituto Nacional de Estadística sobre distribución del apellido “F. de C.” por lugar de residencia; contestación por correo electrónico del Registro Civil de Vitoria sobre el procedimiento utilizado para tramitar expedientes análogos al presente y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8-4º de octubre de 2003 sobre rectificación de error en el segundo apellido de dos hermanas en sus respectivas inscripciones de nacimiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Burgos, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 8 de abril de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado y no concurrir los presupuestos del artículo 94 de la Ley del Registro Civil (LRC), sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el artículo aplicable a este caso no es el 94 LRC sino el 93, que no requiere informe favorable del ministerio fiscal, pues no

se trata de un error exclusivo de la inscripción de nacimiento del promotor sino de un error en cascada heredado de varias generaciones cuyo origen se encuentra en la inscripción de su bisabuelo, primera en la que se omitió el toponímico “Carranza” que formaba parte del apellido familiar. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera estimado el recurso, solicitaba la autorización de un cambio de apellido para evitar la desaparición de un apellido español prevista en el primer párrafo del artículo 58 LRC.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Burgos remitió el expediente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 57, 58 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 208 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015.

II. Pretende el promotor la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es F. de C. y no F., como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido completo que pertenece a su familia materna y figuró atribuido a sus antepasados hasta que, al registrar el nacimiento de su bisabuelo en 1875, se omitió la segunda parte. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias. Pero para ello, en todo caso, es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el segundo apellido del recurrente, que, según alega, debe ser F. de C. y no F., como consta en su inscripción de nacimiento, en las de su madre y su abuelo y en la partida de bautismo de su bisabuelo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC, como efectivamente sostiene el recurrente, no siendo aplicable a este caso el art. 94 del mismo texto legal al que alude la resolución recurrida, que está previsto para otros supuestos de error.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado, entre otros, varios documentos civiles y eclesiásticos de registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes que se remontan hasta la partida de bautismo de su tatarabuelo, llamado Juan Agustín Fernández Carranza Díaz, nacido en 1843 y último al que se le atribuyó el apellido en

la forma supuestamente correcta pero lo cierto es que, vista la documentación aportada, la rectificación supondría, si resultara acreditado el error, sustituir el actual F. por F.-C., pues, independientemente de cuál haya sido el origen y evolución histórica en materia de atribución de apellidos según las referencias bibliográficas en las que se apoya el interesado, lo cierto es que la partícula “de” no figura atribuida en ninguno de los documentos correspondientes a sus antepasados. Por otra parte, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar (a este respecto, cabe decir que en la resolución de octubre de 2003 invocada por el recurrente la omisión de parte del apellido se había producido en la inscripción de nacimiento de la madre de las interesadas) pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro directivo, no tiene sentido remontarse más allá para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. No hay que olvidar que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

V. Al margen de lo anterior, el interesado introduce en su escrito de recurso, para el caso de que fuera desestimado, la petición subsidiaria de que se examine la procedencia de autorizar un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, aunque el objeto inicial del expediente se refiera a la posible existencia de un error en la inscripción, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro de acuerdo con la mencionada petición subsidiaria, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta debe ser negativa por dos razones. En primer lugar, tal como ya se ha adelantado en el fundamento cuarto, el número 2 del artículo 57 LRC y el número 2 del artículo 205 RRC exigen, como uno de los requisitos generales para poder autorizar un cambio, que el apellido en la forma solicitada pertenezca legítimamente al peticionario, circunstancia que no ha resultado probada en este caso en tanto que la partícula “de”, no figura atribuida a ninguno de los ascendientes del solicitante formando parte del apellido interesado. Y, en segundo lugar, atendiendo al precepto legal en el que el interesado basa su solicitud, es cierto que los artículos 58 LRC y 208 RRC prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho no creada por el interesado, pueda autorizarse un cambio de apellidos cuando exista riesgo de desaparición de un apellido

español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pero para ello es necesario acreditar que ese riesgo existe respecto del apellido cuya desaparición se pretende evitar (Carranza, en este caso), pero no unido al segundo que actualmente ostenta el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2º. Denegar el cambio del segundo apellido del interesado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (41ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripciones de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en tres inscripciones de nacimiento de varias menciones de identidad de la madre de las inscritas.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 29 de mayo de 2015 el Sr. M. K. C., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en las inscripciones de nacimiento de sus hijas F., B. y A. C., nacidas en Zaragoza de padres gambianos el de 2000, el de 2003 y el de 2006, se observa la existencia de error en datos de la madre del inscrito ya que consta que su nombre es Fatoumatta y su apellido Touray, que es hija de Abodu y de Mariama y que nació en B. (Gambia) el 14 de enero de 1980 en lugar de Fatoumata, Toure, Abdoulaye, Mariane, Francia y 31 de enero de 1981, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de las inscripciones de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple del NIE de ambos progenitores y, de la madre, certificado de concordancia expedido por el Consulado Honorario de Gambia en Madrid y certificado de nacimiento gambiano.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y unido testimonio de los sucesivos cuestionarios para la declaración de nacimiento, del borrador de asiento registral de la nacida en último lugar y del acta de matrimonio gambiana entonces presentada, se acordó instruir expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que estima que han quedado acreditados los errores denunciados y que

resulta procedente la rectificación solicitada y el 11 de junio de 2015 la juez encargada, razonando que todas las inscripciones se practicaron en plena concordancia con lo declarado en su momento por el padre de los inscritos y ahora promotor y que las discrepancias entre lo consignado en los correspondientes cuestionarios y el certificado de nacimiento de la madre aportado no tienen cabida en un expediente registral y requieren acudir a la vía judicial ordinaria, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditados en modo alguno los errores alegados, no ha lugar a las rectificaciones interesadas.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada al expediente han quedado acreditados los errores que se pretende subsanar, meras letras, y que, a mayor abundamiento, el ministerio fiscal emitió informe en sentido favorable.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que la resolución dictada es conforme a derecho y que nada de lo alegado por el recurrente puede subsanar los defectos apreciados por el Encargado, impugnó la apelación y la juez encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª, 10-46ª y 30-51ª de enero, 20-42ª y 45ª de marzo, 24-112ª de junio, 31-234ª de julio y 1-81ª de octubre de 2014 y 30-8ª de marzo, 10-29ª de julio y 9-47ª de octubre de 2015.

II. Solicita el promotor que en las inscripciones de nacimiento de tres hijas, nacidas en Zaragoza de padres gambianos el 13 de octubre de 2000, el 4 de septiembre de 2003 y el 4 de diciembre de 2006, se rectifiquen los datos relativos al nombre, apellido, nombre de los padres y lugar y fecha de nacimiento de la madre de las inscritas, exponiendo que por error constan como tales Fatoumatta, Touray, Abodu y Mariama y B. (Gambia) el 14 de enero de 1980 en lugar de Fatoumata, Toure, Abdoulaye y Mariane y Francia el 31 de enero de 1981, y la juez encargada, razonando que las inscripciones se practicaron en plena concordancia con lo declarado en cada ocasión por el padre y que las discrepancias entre lo consignado en los correspondientes cuestionarios y el certificado de nacimiento de la madre ahora aportado no tienen cabida en un expediente registral y deben dirimirse en la vía judicial ordinaria, dispone que, no acreditados en modo alguno los errores alegados, no ha lugar a la rectificación interesada. Este auto de fecha 11 de junio de 2015 constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. A excepción del nombre (cfr. art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados ya que, unido al expediente de rectificación testimonio de la documentación en cuya virtud se practicaron los asientos, se comprueba que quien dio a luz en las tres ocasiones es Fatoumatta Touray, en el cuestionario para la declaración de nacimiento se consignaron estas menciones y las demás que resultaron inscritas, la alegación formulada en el escrito de recurso de que son errores fáciles de cometer porque afectan solo a letras y el padre desconoce el español ha de estimarse poco consistente -no es preciso conocer el otro idioma para escribir los nombres propios expresados en la propia lengua y a las fechas en cifra-, es improbable que en tres declaraciones de nacimiento realizadas a lo largo de seis años se incurriera exactamente en los mismo errores y, a mayor abundamiento, no se denuncia que lo haya en el nombre de la mayor de las hijas, llamada como la madre. Y lo que en estas tres inscripciones consta no queda desvirtuado por el NIE recién expedido ni por el certificado de nacimiento gambiano aportado porque corresponde a un asiento practicado en fecha posterior, concretamente en el año 2010, y porque la radical discrepancia entre los datos en él consignados y las menciones de identidad de la madre de las inscritas, que afecta a nombre, apellido, nombre de padre y madre y fecha -día y año- y lugar -población y país- de nacimiento, suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra que no puede ser resuelta en expediente gubernativo y habrá de dilucidarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (21ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento.

No prospera la pretensión de rectificación en inscripción de matrimonio para atribuir al contrayente un segundo apellido y procede la rectificación de oficio en una inscripción de defunción y en la de nacimiento de un hijo del fallecido del error comprobado en la atribución del segundo apellido del difunto y padre del nacido, respectivamente, al no quedar acreditado que aquel ostentara legalmente dicho apellido en vida.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Madrid, don V. G. P., con domicilio en M., solicitó la rectificación de la inscripción de defunción de su padre para hacer constar que el nombre completo del fallecido es J.-S. y no J. como erróneamente se consignó. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor, inscripción de nacimiento en M. el 28 de marzo de 1901 de J.-S., hijo de A. G., con marginal de 22 de abril de 1964 para hacer constar que el nombre del padre del nacido a efectos de identificación es A. e inscripción de defunción en Madrid el 4 de mayo de 1992 de J.G. E., nacido el 28 de marzo de 1901 e hijo de A.

2. Al expediente se incorporó de oficio el cuestionario de declaración de datos para la inscripción del fallecimiento y el certificado de defunción expedido en su día y se requirió al interesado para que aportara su certificado de nacimiento, el de matrimonio de sus progenitores y el DNI de su padre. El promotor aportó la documentación requerida y en el mismo acto solicitó que también se rectificara su propia inscripción de nacimiento para hacer constar el nombre completo de su padre, J.-S., en lugar de J., así como la rectificación de la inscripción de matrimonio de sus progenitores para hacer constar el segundo apellido del contrayente, E., ya que únicamente figura consignado el primero. También compareció el hermano del solicitante, don E.-N. G. P., quien se mostró conforme con las rectificaciones solicitadas.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de marzo de 2015 acordando la rectificación de las inscripciones de nacimiento del promotor y de defunción de su padre para hacer constar que el nombre de este último es, en efecto, J.-S., pero declarando asimismo que debía suprimirse en ambas el segundo apellido, E., que no figura atribuido al padre en su asiento de nacimiento. También se denegaba la rectificación de la inscripción de matrimonio por no apreciar la existencia de error alguno en la identificación del contrayente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que su padre nunca tuvo reconocida la

filiación paterna, habiendo sido inscrito su nacimiento con un solo apellido correspondiente a su madre, si bien en algún momento se le atribuyó “E.” como segundo apellido y así figuró siempre en su DNI y fue reconocido durante toda su vida, tal como consta en numerosos documentos oficiales. En prueba de sus alegaciones aportaba los siguientes documentos: DNI de J. G. E., carta del Ayuntamiento de H. D. (Ávila), certificación de defunción de C. P. M. (madre del promotor), recibos de un cementerio de M. y la propia inscripción de defunción con el nombre y apellidos de J. G. E..

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar que se haga constar en todas las inscripciones en que sea necesario que el fallecido utilizó y fue conocido con el segundo apellido de “E.”, remitiendo el expediente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 21-7ª de diciembre de 2011; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª de enero y 1-34ª de octubre de 2014; 23-44ª de octubre de 2015; 1-30ª y 22-25ª de julio de 2016.

II. El promotor solicitó la rectificación de las inscripciones de defunción y de matrimonio de su padre y de la suya propia de nacimiento para hacer constar, allí donde figura otra cosa, que el nombre y apellidos de su padre eran J.-S. G. E. El encargado del registro dictó auto estimando la pretensión en cuanto al nombre del fallecido pero denegando la atribución del apellido E. porque no figura atribuido al progenitor del solicitante en su inscripción de nacimiento, por lo que se ordenaba la supresión de dicho apellido en las inscripciones de defunción del padre y de nacimiento del promotor y se denegaba la rectificación pretendida en la de matrimonio.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, tanto en la inscripción de nacimiento como en las de matrimonio y defunción, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. Una vez acreditado el error relativo al nombre del padre del recurrente, la controversia recae sobre el segundo apellido de aquel, en tanto que no consta su filiación paterna y en la inscripción de nacimiento solo figura el primer apellido de la madre. De manera que,

aunque en su momento se debió atribuir al nacido un segundo apellido, lo cierto es que eso nunca ocurrió, ni siquiera cuando en 1964, con motivo de la expedición de una certificación de nacimiento, sí se hizo constar marginalmente como nombre del padre del inscrito a efectos únicamente de identificación el de “A.”, tal como se permitía desde la publicación del Reglamento del Registro Civil de 1958, norma que, por otro lado, también establecía ya la prohibición de imponer de oficio el apellido “E.” como indicador de origen desconocido, debiendo atribuirse en tales casos un apellido de uso corriente. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, como ha ocurrido en este caso. En consecuencia, la resolución recurrida es correcta y debe ser confirmada en todos sus términos.

IV. No obstante, también es innegable que el Sr. G. utilizó en vida “E.” como segundo apellido, lo que ha resultado perfectamente acreditado con su DNI, la inscripción de nacimiento de su hijo, la propia inscripción de defunción y otros documentos. De manera que, para evitar dudas e inconvenientes, los interesados sí pueden solicitar que, en cumplimiento de lo previsto en la regla primera del artículo 137 RRC, se completen todas aquellas inscripciones en las que ello se considere necesario con el dato de que don J.-S. G. era conocido con los apellidos “G. E.”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (22ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y el año de nacimiento del contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Elche de fecha 21 de enero de 2015 el Sr. Slifou B. y doña A. S. A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que, debido a que la documentación del contrayente aportada al expediente matrimonial no era correcta, en la inscripción de matrimonio consta que su nombre es

Salifou y que nació en 1976, en lugar de los datos correctos, que son Slifou y 1974, y solicitan que, previos los trámites legales procedentes, se dicte resolución disponiendo la rectificación de los errores señalados acompañando certificación literal de matrimonio celebrado e inscrito en el Registro Civil de Elche el 28 de noviembre de 2014, copia cotejada de DNI de la promotora y, del promotor, pasaporte, fe de soltería y extracto de partida de nacimiento guineanos en los que figuran los datos que se aducen correctos.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente y unida la documentación que obra en el expediente matrimonial, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que la inscripción registral fue practicada conforme a documentos oficiales legalizados y los ahora presentados no aclaran las discordancias existentes entre unos y otros, y el 28 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, según el art. 2 de la Ley del Registro Civil, las inscripciones tienen eficacia probatoria privilegiada frente a cualquier otra prueba, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por motivos que desconoce, transcribieron erróneamente el primer certificado de nacimiento y él no se apercebó en el momento de presentarlo y que su identidad es la que figura en el segundo y aportando copia simple de resolución de 13 de julio de 2012 por la que se deniega solicitud de protección internacional formulada el 15 de noviembre de 2007 por Salifou, nacido en 1994, y de NIE que expresa los datos que se aducen correctos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que debe desestimarse la petición de cambiar datos registrales en base a una certificación de nacimiento y un certificado de soltería distintos de los aportados al expediente matrimonial, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero de 2014 y 13-30ª de febrero, 2-39ª de octubre y 23-13ª de diciembre de 2015.

II. Solicitan los promotores la rectificación en la inscripción de su matrimonio, celebrado en el Registro Civil de Elche el 28 de noviembre de 2014, de los datos relativos al nombre y al año de nacimiento del contrayente exponiendo que, por una errónea transcripción de la que no se apercebó en su momento, en el certificado de nacimiento

del registro guineano aportado al expediente matrimonial, constan como tales Salifou y 1976 en lugar de Slifou y 1974, que es lo correcto, y la juez encargada, razonando que la inscripción tiene eficacia probatoria privilegiada frente a la documentación presentada, contradictoria con la que obra en el expediente de matrimonio, dispone denegar la rectificación instada mediante auto de 28 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y la fecha de nacimiento de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, no han llegado a probarse los errores denunciados: consta que al expediente de matrimonio se aportaron certificado de nacimiento del registro extranjero y fe de soltería, debidamente legalizados y traducidos, en los que figuran los datos que resultaron inscritos y al expediente de rectificación se aportan otros que son contradictorios con los anteriores y el acta de nacimiento levantada en la misma fecha en la que se expide el certificado no para rectificar la preexistente sino como si se tratara de un asiento ex novo, no practicado en el momento en que acaeció el nacimiento y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC) y la rectificación instada no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (23ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido de la inscrita y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Elche de fecha 16 de marzo de 2015 el Sr. A. N. C. Cheraka, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija A. C. Cherraka, nacida en E. de padres argelinos el de 2010, se observa la existencia de error en el apellido de la inscrita, debido a que en ese momento el suyo figuraba así en el NIE, y solicita que, previos los trámites legales procedentes, se dicte resolución disponiendo la rectificación del error señalado, a fin de que conste que el apellido de la menor es C. Cheraka, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y NIE de la menor, NIE y partida de nacimiento argelina propios y volante colectivo de empadronamiento en Elche.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente y unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, del NIE con el que se identificaron los progenitores y del borrador de asiento registral, el ministerio fiscal, considerando que no se han acreditado los hechos alegados, se opuso a lo solicitado y el 28 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, según el art. 2 de la Ley del Registro Civil, las inscripciones tienen eficacia probatoria privilegiada frente a cualquier otra prueba, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error trae causa en el existente a esa fecha en su tarjeta de residencia, no advertido hasta después de practicada la inscripción, que en libro de familia puede comprobarse que el apellido de su segundo hijo es ya C. Cheraka, que la contradicción entre una y otra inscripción aconseja la rectificación del error denunciado y que entiende que su acta de nacimiento acredita suficientemente que su apellido es C. Cheraka y aportando copia simple de pasaporte argelino de la menor en el que el apellido figura con la grafía que aduce correcta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que debe desestimarse la petición de cambiar datos registrales en base a una nueva documentación, distinta de la que sirvió de título a la inscripción de nacimiento, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de

febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II. Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en E. de padres argelinos el de 2010, se rectifique el apellido de la inscrita, exponiendo que consta como tal “C. Cherraka” en lugar de “C. Cheraka”, que es lo correcto, porque en ese momento su apellido figuraba así en el NIE, y la juez encargada, razonando que la inscripción tiene eficacia probatoria privilegiada frente a nueva documentación, distinta de la que sirvió de título a la inscripción, dispone denegar la rectificación interesada mediante auto de 28 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El apellido de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el apellido inscrito es el que el padre consignó por dos veces en la declaración de nacimiento y el que consta en el borrador de asiento registral que asimismo firmó de conformidad, ello desvirtúa la alegación de que no advirtió el error existente en su NIE hasta después de practicarse el asiento y, a la vista del pasaporte argelino de la menor, las dos grafías en presencia parecen obedecer a la aplicación de sistema distinto de transliteración al alfabeto latino de los caracteres árabes. No obstante, en el expediente queda acreditado que la inscrita tiene un hermano menor, nacido asimismo en Elche, que ostenta el apellido en la forma que se aduce correcta, el recurrente invoca la unidad familiar, que es principio rector de la legislación española, se ha aportado partida de nacimiento argelina del progenitor que reúne los requisitos establecidos en los arts. 23 LRC y 85 RRC y hace fe de que su apellido es “C. Cheraka” y, por todo ello, se concluye que no hay obstáculo legal para acordar la rectificación instada, en virtud de lo dispuesto en el art. 93.3 LRC, al objeto de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que la inscripción de nacimiento de la menor A. C. Cherraka se rectifique en el sentido de que conste que el apellido de la inscrita y de su padre es C. Cheraka, y no lo consignado por error.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (24ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º. La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º. No acreditado el error denunciado en el segundo apellido de la inscrita, tampoco cabe acordar en expediente la rectificación de esta mención de identidad.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de enero de 2015 doña L. E. Ehigjator, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento del segundo apellido y de la fecha de nacimiento de la inscrita exponiendo que se han consignado como tales el que consta y 20 de octubre de 1986 en lugar de Igbnoghodua y 20 de octubre de 1975, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Madrid el 25 de septiembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el día anterior, copia simple de DNI, certificado expedido por la Embajada de Nigeria en España para constancia de que E, L, y E, Igbnoghodua L. son la misma persona, copia del certificado de nacimiento aportado al expediente de nacionalidad y atestación de nacimiento posterior.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado, el encargado dispuso citar a la solicitante a fin de que sea examinada por el médico forense, que concluyó que sus características generales son compatibles con la edad

de 39 años que refiere tener, el ministerio fiscal interesó que se aporte una traducción del documento encabezado como Attestation of Birth expedido el 22 de octubre de 2014 y, requerida a tal fin la interesada, el 4 de mayo de 2015 entregó traducción efectuada en esa misma fecha.

3. El ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditados los errores denunciados a la vista de la documentación unida, procede acceder a lo solicitado y el 11 de junio de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que, no acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción de nacimiento, practicada por transcripción de acta de nacimiento nigeriana, sean incorrectos, no procede rectificar ni el segundo apellido ni el año de nacimiento de la inscrita.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ir contra lo dispuesto en un documento auténtico emitido por las autoridades de otro país supondría una injerencia en la soberanía de dicho Estado y, por tanto, considera que no cabe otra alternativa que rectificar la fecha de nacimiento de acuerdo con el artículo 93.3º de la Ley del Registro Civil y que, constando en la documentación aportada para la obtención de la nacionalidad española “los apellidos” de su madre, se debería haber inscrito como segundo suyo el materno en vez del que lleva su madre por ser el de su marido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que los argumentos esgrimidos en el recurso no desvirtúan el auto dictado, solicitó su confirmación y el juez encargado informó que debe darse preferencia absoluta al contenido del certificado de nacimiento del registro local que obra en el expediente de nacionalidad y en el que consta que nació en 1986 porque en la “declaración jurada de edad” aportada al expediente de nacionalidad la madre señala que su hija nació en 1975 y no fue registrada, lo que no es exacto, y que a la misma conclusión se llega respecto al segundo apellido de la recurrente, porque ni en el acta de nacimiento nigeriana consta el que aduce materno ni se ha aportado justificación alguna de que lo sea; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio y 25-11ª de noviembre de 2014 y 31-6ª de agosto de 2015.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid en septiembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen la fecha de nacimiento y el segundo apellido de la inscrita, exponiendo que constan como tales Ehigiator y 20 de octubre de 1986 en lugar de Igbnoghodua y 20 de octubre de 1975, que es lo correcto, y el juez encargado, considerando que no se ha acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción de nacimiento, practicada por transcripción de acta de nacimiento nigeriana, sean incorrectos, dispone que no procede rectificar ninguno de los dos datos mediante auto de 11 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del registro local que acredita que la interesada nació en la fecha consignada en la inscripción; al expediente de rectificación se aporta atestación nigeriana de nacimiento, levantada el 22 de octubre de 2014 a partir de declaración jurada de edad efectuada en la misma fecha por quien manifiesta ser la madre, que no desvirtúa lo que la certificación acredita ya que, aunque en ella figura el año de nacimiento que se aduce correcto, no atiende a la finalidad de rectificar la inscripción preexistente sino que parte del supuesto, evidentemente inexacto, de que el nacimiento no está registrado y, por tanto, ha de estimarse que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC); y, a mayor abundamiento, la contradicción entre uno y otro título no es salvada por el certificado de la Embajada de Nigeria en España que, sobre estar firmado por poder por funcionario cuya firma no está legalizada, sin referencia alguna a la fecha de nacimiento se limita a constatar que los dos documentos se refieren a la misma persona.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad susceptibles de rectificación por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, pero tampoco puede tenerse por probado el error denunciado respecto al apellido inscrito como segundo habida cuenta de que del acta de nacimiento del registro local resulta no solo que ambos progenitores se apellidan Ehigiator sino también que ella nació en 1986, de la atestación de nacimiento que ambos progenitores se apellidan E. Igbnoghodua, pese a que en el recurso se alega que este último es apellido personal de la madre, y que ella nació en 1975 y no hay elemento objetivo alguno por el que lo reseñado en el segundo documento deba prevalecer sobre lo que consta en el que sirvió de título a la inscripción de nacimiento que se aduce errónea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 10 de abril de 2015 doña M. P. L. A., mayor de edad y domiciliada en M. T. (Madrid), solicita la rectificación de error observado en su inscripción de nacimiento exponiendo que en ella figura que el hecho acaeció el 20 de diciembre de 1956 en lugar del 13 de abril de 1956, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de DNI y certificación literal de partida de bautismo que expresa que nació en la fecha que aduce.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por el juez encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el parte declarativo de nacimiento, con el resultado de que no obra en el archivo, el ministerio fiscal, al objeto de mejor comprobar la existencia o no del error alegado, interesó que se incorporen las inscripciones de nacimiento anterior y posterior a la que se pretende corregir y, cumplimentado lo anterior, informó que no se aprecia error en la fecha del nacimiento, ya que el 22 de diciembre de 1956 se inscribió a la nacida dos días antes y el asiento figura entre uno del 21 de diciembre y otro del 22 de diciembre, y el 12 de junio de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción sean incorrectos.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la partida de bautismo y el libro parroquial aportados acreditan, sin asomo de dudas, que la fecha de su nacimiento no es la que consta en la inscripción registral, realizada meses

después de acaecido el hecho, y que la correlación de asientos es razonamiento también válido para el registro bautismal de la parroquia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del auto recurrido, y el juez encargado informó que de la afirmación de que la inscripción del nacimiento fue realizada meses después de producirse no existe prueba alguna y hubiera requerido un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y que no cabe considerar que los datos del registro eclesiástico deban primar frente a los del registro civil ni ser estimados un medio de prueba preferente o exclusivo; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril, 18-1ª de septiembre y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 31-67ª de marzo y 1-29ª de octubre de 2014 y 25-35ª de septiembre de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que fue el 13 de abril de 1956 y no el 20 de diciembre de 1956, como por error consta, y el juez encargado dispone desestimar la petición formulada, por no haberse acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción sean incorrectos, mediante auto de 12 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente la rectificación es posible por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso para justificar el error denunciado la promotora presenta certificado de bautismo que, a efectos registrales, es documento privado carente de la fuerza legitimadora y del valor probatorio de los documentos públicos y, por tanto, no puede desvirtuar la fecha de

nacimiento que el registro proclama (cfr. art. 2 LRC). Así pues, la rectificación solicitada respecto a dato del que la inscripción hace fe no puede acordarse en expediente y, tal como dispone el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (34ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido paterno del inscrito al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don J.-I. Ygurbaso L., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Yurrebaso y no el que actualmente figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor (donde consta identificado con el apellido Yurrebaso), inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Villareal de Urrechua de J.-I. Ygurbaso L., nacido el 16 de marzo de 1934, hijo de P. Ygurbaso, natural de Y., y de M. L., nieto por línea paterna de L. Ygurbaso y de B. A. y acta de nacimiento de P. de Yurrebaso, nacido el 17 de febrero de 1890 en Y., hijo de L. de Yurrebaso y de B. A..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bergara, competente para la resolución, con informes favorables tanto del encargado como del ministerio fiscal de Donostia, previo informe asimismo favorable del ministerio fiscal, la encargada de Bergara dictó auto el 5 de mayo de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado en tanto que el apellido atribuido al padre y al abuelo del promotor en la inscripción de nacimiento del primero es “De Yurrebaso”.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la preposición “de” no forma parte estrictamente del apellido, siendo una costumbre de la zona en la época en la que nacieron sus ascendientes añadir dicha preposición al lugar del que la persona era natural, en este caso Y., de donde proviene Yurrebaso, pero que dicha preposición

no consta ni en su libro de familia ni en las inscripciones de nacimiento de sus hermanos, J. y M. Yurrebaso, y tampoco en las partidas de bautismo de su padre ni de sus abuelos, mientras que, de lo que no cabe duda es de que en su inscripción de nacimiento debe de figurar Yurrebaso en lugar de Ygurbaso. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de familia e inscripciones de nacimiento de los hermanos del recurrente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre de 2014.

II. Solicita el interesado la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es Yurrebaso y no Ygurbaso, como figura actualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado en tanto que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor consta atribuido al inscrito como primer apellido “De Yurrebaso”.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado el error invocado en tanto que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor figura claramente atribuido el apellido “Yurrebaso” tanto al inscrito como a su progenitor (abuelo del interesado) y lo mismo ocurre en las inscripciones de nacimiento de los hermanos del recurrente, de modo que resulta evidente que se produjo un error al consignar el apellido paterno en la inscripción que ahora se pretende rectificar. Sin embargo, la encargada del registro denegó la rectificación solicitada porque en la inscripción de nacimiento del padre aportada como prueba al expediente, el apellido en

cuestión figura precedido de la partícula “de”, también atribuida al abuelo. En relación con ello debe decirse, en primer lugar, que la controversia acerca de la incorporación o no de la mencionada partícula como parte integrante del apellido paterno en nada afecta al hecho demostrado –también reconocido en la resolución apelada– de la existencia del error invocado y, por otro lado, aunque es cierto que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, no tiene sentido imponer en este caso la atribución de la partícula “de”, que el recurrente nunca ha utilizado ni está interesado en recuperar, afirmando que se cometió un error al omitirla en una inscripción de nacimiento practicada en 1934 por confrontación con otra que proviene de 1890, cuando no existían normas en relación con la atribución de apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del apellido paterno del recurrente para hacer constar que el correcto es Yurrebaso.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (35ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No procede la rectificación del año de nacimiento del inscrito consignado en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), don A.-S. K. A. solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil de Hellín (Albacete) alegando que el año correcto de nacimiento es 1973 y no 1963, como actualmente figura. Consta en el expediente la siguiente documentación: exhorto del Registro Civil de Hellín al de Terrassa para la notificación al interesado de la concesión de la nacionalidad española por residencia; resolución de la DGRN de 10 de diciembre de 2014 de concesión de la nacionalidad a A. S. B., nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1963; copia del acta de adquisición de la nacionalidad española suscrita por el promotor el 29 de diciembre de 2014; acta de nacimiento mauritana expedida el 11 de febrero de 2013 correspondiente a A.-S. S. B., nacido el 31 de diciembre de 1963 (según la traducción

del original en árabe), hijo de S.S. B. y de F. B. A.; actas de nacimiento mauritanas (traducidas y acompañadas del original en francés) expedidas el 13 de marzo de 2014 y el 2 de febrero de 2015, respectivamente, correspondientes ambas a A.-S. K., nacido el 31 de diciembre de 1973, hijo de S. K. y de F. A.; certificación de inscripción de nacimiento practicada en España el 22 de enero de 2015 del solicitante, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1963, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado de las autoridades mauritanas según el cual A. S. S. S. es la misma persona que A. S. K.; tarjeta de residencia en España y pasaporte mauritano de A.-S. K..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Hellín, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado que el promotor sea la misma persona que A.-S. B., en tanto que la numeración del pasaporte mauritano aportado correspondiente a A.-S. K. no se corresponde con la que figura en el certificado de identidad de persona expedido en su día por las autoridades mauritanas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que en la certificación que sirvió de base para el expediente de nacionalidad, en la que figuraba identificado con su apellido anterior, también constaba 1973 como año de nacimiento, el mismo que figura en toda su documentación, si bien se produjo un error en la traducción de dicho documento; que en el acta de adquisición de la nacionalidad ya se reconoció que el recurrente es la misma persona que anteriormente tenía atribuido un apellido distinto que se modificó de oficio, como el de todos los mauritanos hasta entonces inscritos, por las autoridades mauritanas al realizar un nuevo censo de población; que había remitido al registro sus nuevos documentos antes de que finalizara el procedimiento de adquisición de la nacionalidad pero que, al practicar la inscripción en España, se tuvo en cuenta la traducción del primer certificado que había presentado y que, por desconocimiento, no había rectificado a tiempo; que es cierto que en el primer certificado de identidad de persona expedido por la embajada de Mauritania en España el número de pasaporte estaba equivocado pero que ya lo han rectificado, tal como acredita con un nuevo certificado expedido por la misma embajada el 21 de abril de 2015 que adjunta al recurso junto con la copia del pasaporte y otra certificación de nacimiento con su antiguo apellido expedida en 2011 en la que también figura 1973 como año de nacimiento del inscrito, entre otros documentos que ya constaban en las actuaciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, vista la documentación aportada, se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Hellín remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 19-56ª de diciembre de 2012 y 31-73ª de marzo de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación del año de nacimiento que figura en la inscripción del promotor practicada en España para hacer constar que el correcto es 1973 y no 1963, como quedó consignado por un error de traducción del certificado local, según alega el interesado. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por no considerar acreditada la identidad del promotor.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94 LRC, no obstante, admite la rectificación en vía gubernativa, siempre que concorra dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. En este caso se da la circunstancia de que al interesado le fueron modificados los datos relativos a sus apellidos en el registro de su país de origen en el transcurso del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española, de manera que en la primera certificación local de nacimiento que presentó, y que fue la que se tuvo en cuenta para la resolución de concesión de la DGRN, figuraba un apellido paterno distinto del que actualmente ostenta. Sin embargo, la comprobación de que ambas identidades correspondían a la misma persona ya se dio por cerrada antes de practicar la inscripción, en la que, justamente por eso, se ha hecho constar el nuevo apellido y no el que figuraba en la resolución de concesión que, junto con la certificación de nacimiento local, constituye el título para practicar el asiento. En consecuencia, no cabe ahora rechazar la rectificación pretendida, como se hace en la resolución recurrida, basándose en esa circunstancia, sobre todo teniendo en cuenta que en las dos certificaciones expedidas a nombre de la persona inscrita en España –una de ellas presentada, según el propio encargado, antes de que se practicara la inscripción– figura 1973 (tanto en los documentos originales en francés como en su traducción) como el año de nacimiento del inscrito. La discrepancia se produce en la traducción de la primera certificación, cuyo original está en árabe, presentada con la anterior identidad, si bien se observa que en el documento original figura un “1973” que podría corresponder al año de nacimiento del inscrito, dado que también aparecen las fechas de nacimiento de los padres, en 1946 y 1958, respectivamente, que se corresponden exactamente con las que constan en la traducción. Además, con el recurso se ha aportado la traducción, fechada en 2011 (la

que presenta la discrepancia corresponde a una certificación posterior expedida en 2013), del acta de nacimiento en la que también se ha consignado 1973 como año de nacimiento del nacido. De todo ello se desprende que es posible, como alega el recurrente, que se cometiera un error en la traducción de la certificación expedida el 11 de febrero de 2013 y que, en realidad, el año de nacimiento sea el mismo en todas las certificaciones originales aportadas expedidas en diferentes fechas pero tal circunstancia, que debió ser advertida por el interesado en su día, no ha resultado convenientemente probada en las presentes actuaciones, de manera que, aun constando el informe favorable del ministerio fiscal, no es posible, por el momento, dar por acreditado el error invocado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete)

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (29ª)

VII.1.2. Rectificación del lugar de nacimiento en inscripción dentro de plazo

Es correcta la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo en el registro civil del domicilio común de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento.

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento del lugar en el que acaeció el hecho remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Valdemoro en fecha 15 de mayo de 2015 doña M. R. R., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que eligieron inscribir a su hijo J. J. R., nacido el de 2002 en el hospital D. O. de la ciudad de M., en el Registro Civil de la localidad donde residen, que entonces no se podían imaginar que la inscripción no se correspondería con el lugar real y que tanto a su marido, padre del menor, como a ella les gustaría que apareciera la población real de nacimiento para que la inscripción coincidiera con la de su hermana, nacida cinco años antes en el mismo centro hospitalario. Acompaña copia simple de libro de

familia y de informes obstétrico y pediátrico emitidos en el momento del nacimiento por el hospital D. O.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, el 26 de mayo de 2015 la Juez Encargada dictó providencia acordando desestimar la petición efectuada ya que ni ha existido error alguno ni existe previsión legal que la ampare.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque comprenden los motivos legales enunciados en la resolución dictada, entienden que con su deseo de que sus dos hijos estén en igualdad en cuanto a la localidad de nacimiento no causan ningún perjuicio a terceros.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso por estimar que la providencia apelada es ajustada a derecho, y la juez encargada informó que ratifica lo acordado y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010, 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013 y 31-22ª de julio y 27-15ª de noviembre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2002 en el hospital D. O. de M. e inscrito en el Registro Civil de Valdemoro el 4 de noviembre de 2002, aparezca la población en la que realmente acaeció el hecho, exponiendo que cuando eligieron el registro civil de la localidad en la que residen no se podían imaginar que la inscripción no se correspondería con el lugar real, y la juez encargada acuerda desestimar la petición efectuada, ya que ni ha existido error ni existe previsión legal que la ampare, mediante providencia de 26 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el Registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el Registro municipal correspondiente al domicilio de los progenitores, a solicitud de estos, de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 de la Ley y que desarrolla el artículo 68 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (cfr. arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. Acreditado que la inscripción del nacido en M. se practicó en el Registro Civil de Valdemoro dentro de plazo y por declaración expresa de ambos progenitores, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito, respecto a la cual no puede alegarse ignorancia (cfr. art. 6.1 CC), según consta de la propia inscripción de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (42ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil), inscribió el nacimiento de Don K. Z. D., nacido el 29 de mayo de 1949 en L. (Costa de Marfil), así como la opción por la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. La mencionada inscripción fue practicada sobre la base de que la madre del inscrito, Dª S. D. M., nacida el 22 de junio de 1925 en L. (España) era española de origen, en virtud de su certificado español de nacimiento aportado al expediente.

2. Con motivo de la tramitación de sendas opciones a la nacionalidad española de dos hijos del interesado y de la documentación presentada por los mismos, se desprende

que la madre del promotor, Sra. D. M., no nació originariamente española, toda vez que en la fecha de su nacimiento, 22 de junio de 1925, su madre y abuela del promotor, D^a S. M. J., había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con el nacional sirio Don F. D., en fecha 30 de junio de 1921, según el supuesto de pérdida de nacionalidad española previsto en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el Canciller del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil), en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la cancelación de inscripción de nacimiento del interesado, en virtud del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, y según dispone el artº 94 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que la inscripción de nacimiento del interesado tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, ya que la madre del interesado, D^a S. D. M. no había sido originariamente española, toda vez que a la fecha de su nacimiento acaecido el 22 de junio de 1925 (partida 291 del Registro Civil de Las Palmas), su madre y a la vez abuela del promotor, había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un nacional sirio el 30 de junio de 1921 (certificado nº 57 del Registro Civil de Las Palmas).

4. Por providencia dictada el 12 de diciembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, se incoa expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, interesando se notifique su incoación al interesado, a fin de que presente las alegaciones que considere oportunas y al ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

5. Notificado el interesado de la incoación del expediente, con fecha 12 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, emite informe en el que indica que el promotor o ha comparecido en las dependencias del citado registro civil consular, en relación con la inscripción de su nacimiento practicada incorrectamente y que, sin embargo, se ha mantenido contacto por correo electrónico y por teléfono con el interesado y miembros de su familia, no habiendo podido probar con la documentación aportada que la abuela del promotor no perdió la nacionalidad española de origen aunque vivió y murió en Las Palmas y sus hijos nacieron en España.

6. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 12 de diciembre de 2013, en el que se indica que, en el presente expediente, ha quedado suficientemente probado, que la abuela del promotor había perdido su nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hija y progenitora del interesado, por lo que el documento aportado por el promotor es un “título manifiestamente ilegal”, estimando que procede la cancelación de dicha inscripción de nacimiento del promotor.

7. Con fecha 12 de diciembre de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que acuerda que procede se cancele la inscripción de nacimiento del promotor, que figura en la página 209-210 del tomo III de la Sección 1ª de dicho

registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que dicha inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción,

8. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la anulación del auto recurrido y alegando que tanto su abuela como su madre nacieron en Las Palmas, por lo que considera que reúne los requisitos para optar a la nacionalidad española de origen establecidos en la Ley 52/2007.

9. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado no había sido originariamente española, ya que en la fecha de su nacimiento, acaecida el 22 de junio de 1925, su madre y abuela del promotor, había perdido la nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un ciudadano sirio el 30 de junio de 1921, por lo que el documento aportado por el interesado para solicitar su inscripción de nacimiento y optar a la nacionalidad española es un “título manifiestamente ilegal”. De este modo, en virtud del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, y de conformidad con la legislación española en la materia, se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad española por opción del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La opción por la nacionalidad española de origen del interesado se inscribió el 17 de febrero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil). Posteriormente, y a instancias del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que la madre del interesado no había sido originariamente española, toda vez que a la fecha de su nacimiento acaecido el 22 de junio de 1925, su madre y a la vez abuela del promotor, había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un nacional sirio el

30 de junio de 1921, por lo que el promotor no acredita los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar por la nacionalidad española de origen. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. A la vista de la documentación integrante del expediente, se constata que la madre del interesado no nació originariamente española, toda vez que su progenitora (abuela materna del promotor), perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano sirio el 30 de junio de 1921, por aplicación del artº 22 del Código Civil en su versión originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en la que se establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace la progenitora del promotor, el 22 de junio de 1925, la madre de esta ya había perdido la nacionalidad española, por lo que la progenitora del recurrente no es originariamente española.

De este modo, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (48ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña A. L. G., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de agosto de 1973 en M. (Cuba), hija de M-Á. L. R. y Z. G. R., ambos nacidos en Matanzas en 1947 y 1949 respectivamente, casados en 1971, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento de la solicitante, en la que no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento español de la madre de la solicitante, Sra. G. R., hija de J. G. H., nacido en A., isla de G. C. (L. P.) en 1919, del que no se hace constar su nacionalidad y de D-B. R. R., nacida en M. en 1927 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española en fecha 7 de noviembre de 2003, con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, certificado literal de nacimiento de los padres de la solicitante y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición de un hermano de la solicitante, relativos al Sr. G. H., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de extranjeros con n°, habiendo formalizado su inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1951.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 16 de julio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 20 de noviembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada y comparada con la de otro expediente de un familiar de la Sra. L. G., que también tenía como ascendiente al abuelo materno de la interesada, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hija y madre de la interesada, evidenciando irregularidades documentales en cuanto al formato y firma de los documentos. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 28 de marzo de 2014, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, ya que no era posible su notificación directa ya que se tenía conocimiento de que no residía en Cuba sino en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 23 de abril de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la

documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se le informe del motivo de la cancelación y aportando nueva documentación, así certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. G. R., nacido en A. (L-P.) e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, declaración ante notario de la interesada en España y de su madre en Cuba, sentencia cubana dictada en un procedimiento instado por un tío materno de la interesada para que se consigne en su inscripción de nacimiento el nombre de su padre, J. G. H., ya que se había hecho constar J., natural de C. y también aporta certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. G. R., en la que consta que con fecha 8 de enero de 2010 se anotó marginalmente que la nacionalidad del padre de la inscrita es la española y que la inscrita declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española con fecha 4 de enero de 2010.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L-H. (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado, adjuntando copia de documento auténtico expedido por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente había firmado los aportados por la solicitante, variando la firma y el formato.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre de la interesada, Sra. G. R., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 4 de abril de 2014 se cancela la marginal de nacionalidad española del padre de la inscrita y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto. También consta inscripción literal de nacimiento española de un tío materno de la interesada con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, en cuyo expediente se aportó documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2007, que certificaba que el Sr. J. G. H. no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1973, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadana española de origen, nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo materno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hija nació en 1949, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el registro civil con motivo de expediente de un familiar de la Sra. L. G., suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, apreciándose discrepancias significativas, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (49ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don M-Á. L. G., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de mayo de 1975 en M. (Cuba), hijo de M-Á. L. R. y Z. G. R., ambos nacidos en M. en 1947 y 1949 respectivamente, casados en 1971, carné de identidad cubano del interesado, certificación literal de nacimiento del solicitante, en la que no consta el

lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento español de la madre del solicitante, Sra. G. R., hijo de J. G. H., nacido en A., isla de G. C. (L. P.) en 1919, del que no se hace constar su nacionalidad y de D. B. R. R., nacida en M. en 1927 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española en fecha 7 de noviembre de 2003, con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del solicitante, relativos al Sr. G. H., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de extranjeros con nº, habiendo formalizado su inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1951.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 16 de julio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular el día 23 de noviembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada y comparada con la de otro expediente de un familiar del Sr. L. G., que también tenía como ascendiente al abuelo materno del interesado, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hija y madre del interesado, evidenciando irregularidades documentales en cuanto al formato y firma de los documentos. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 28 de marzo de 2014, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen.

4. Previa notificación mediante comparecencia ante el registro civil consular con fecha 31 de marzo de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 3 de abril de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha cometido un error al presumir irregularidades en la documentación por él aportada, que ha enviado en sobre cerrado al consulado documento expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano que certifica que su abuelo, Sr. G. H., se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 323466, formalizado en P. B. a los 16 años de edad. Debe hacerse constar que dicho documento no consta en el expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre del interesado, Sra. G. R., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 4 de abril de 2014 se cancela la marginal de nacionalidad española del padre de la inscrita y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto. También consta inscripción literal de nacimiento española de un tío materno del interesado con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, en cuyo expediente se aportó documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2007, que certificaba que el Sr. José Galván Hernández no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1975, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de ciudadana española de origen, nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo materno del solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hija nació en 1949, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el registro civil con motivo de expediente de un familiar de la Sra. L. G., suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, apreciándose discrepancias significativas, que no han sido despejadas por las alegaciones del recurrente, ya que no consta el documento a que se refiere en su recurso y además su contenido, según se recoge en el recurso, declara datos contradictorios con los que él mismo aportó en su expediente de opción de nacionalidad, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (50ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de abril de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, don R. B. M. M., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 13 de febrero de 1964 en E., C. (Cuba), hijo de R. M. C., nacido en E. en 1931 y de J. O. M. R., nacida en C. Á. (Cuba) en 1934, casados en 1961, certificación no literal de nacimiento del solicitante, sin legalizar, carné de identidad cubano del solicitante, certificación no literal de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en 1950, 19 años después de su nacimiento, hijo de G. M. E., natural de O. y de R.C.T., nacida en P., V. C. (Cuba), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del solicitante, Sr. M. E., nacido en L. V. (Orense) en 1897, hijo de J. M. y de M. E., ambos nacidos en la misma localidad, certificado no literal de matrimonio de los padres del solicitante y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos el 25 de enero de 2010, a petición de una hermana del Sr. M. M.I, sobre la inscripción de su abuelo, Sr. M. E. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en C. a los 33 años, es decir en 1930, con nº de expediente y sobre la no inscripción del referido en el registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 27 de junio de 2011, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 23 de septiembre siguiente, haciéndose constar la nacionalidad cubana de sus padres.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía aportadas, ya que su formato y la firma de la autoridad que los emite no son las habituales. Consta asimismo documento auténtico de la autoridad que supuestamente firmó los aportados por el solicitante, apreciándose la diferencia.

4. Previa notificación al interesado, mediante comparecencia ante el registro civil consular, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 16 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del interesado, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno cuando nació el padre del solicitante, que hacen dudar que éste sea español de origen.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos fueron solicitados al organismo correspondiente y legalizado posteriormente a través de una consultoría jurídica, añadiendo que él desconoce las firmas autorizadas de los registros correspondientes y que si algo no es correcto no le es imputable, aportando como nueva documentación el certificado literal de defunción de su abuelo, Sr. M.E., fallecido en Cuba a los 67 años en 1967, dato que no correspondería con su fecha de nacimiento en España y el certificado literal de matrimonio del precitado con R. C. T., celebrado en Cuba en 1949.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1964, instó en 2011 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de

nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, Sr. G. H., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo del optante, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta de forma suficiente, habida cuenta las irregularidades en la documentación cubana, que el abuelo del interesado mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo del interesado pero sí que en todo caso residía en Cuba en 1931 cuando nació el padre del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (8ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del

entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de agosto de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, doña S. F. D., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 13 de septiembre de 1968 en L. H. (Cuba), hija de F. Y. M., nacido en C., C. Á. (Cuba) en 1939 y de M. D. O., nacida en V. C. en 1944, casados en 1965, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento de la solicitante, en la que no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante, Sr. Y. M., inscrito en 1960, 21 años después de su nacimiento, hijo de J. F. G., natural de España y de A. L. M. N., natural de C., nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del precitado, se hace constar que el padre del inscrito, abuelo de la solicitante, nació en L. (Asturias) en 1896 y se hace constar su nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en agosto del año 2009, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, hijo de C. F. y M. G., y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del padre de la solicitante, relativos al Sr. F. G., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y si en el Registro de extranjeros con nº, habiendo formalizado su inscripción en L. H. a los 32 años, es decir en 1928.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 25 de febrero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 8 de abril siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada, concretamente los certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, y comparada con otra expedida por la misma autoridad y verificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, la encargada del registro civil aprecia que el formato y la firma no son iguales, por lo que el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del abuelo paterno de la solicitante no queda acreditado y tampoco la nacionalidad española de origen del padre de ésta. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad por opción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal.

4. Previa notificación mediante comparecencia en el registro civil consular e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada

del registro civil consular dictó auto el 29 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecian irregularidades documentales que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo paterno se registró como extranjero en C., que si existe un problema de competencia de la autoridad que firmó el documento cuestionado ella no tenía conocimiento de ello y además eso no quiere decir que sea falso, aporta nuevo certificado, sin legalizar, expedido en el año 2014 por el Ministerio del Interior cubano en relación con el Sr. F. G., abuelo de la interesada, y su inscripción en el Registro de Extranjeros con nº, diferente al que constaba, habiendo formalizado la inscripción en M., C. Á. (Cuba), localidad diferente a la que constaba y a los 37 años, es decir en 1933, años después que la que constaba.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado, adjuntando copia de documento auténtico expedido por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente había firmado los aportados por la solicitante, variando la firma y el formato.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española del padre de la interesada, Sr. F. M., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 28 de mayo de 2014 se modifica la nacionalidad del padre del inscrito, no es la española sino que no consta su nacionalidad, por lo que al mismo tiempo se cancela la marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito por ineficacia del acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1968, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la

inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación del asiento de nacionalidad, una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1939, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con otro verificado por el registro civil se suscitan dudas más que razonables sobre la autenticidad de su expedición y la veracidad de su contenido, apreciándose irregularidades significativas, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación, que se reafirma con el documento que sobre la misma persona aporta la recurrente conteniendo datos totalmente distintos a los que constaban en el expediente original.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (1ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica), correspondiente a su domicilio, don J. L. F. V., ciudadano costarricense de origen cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de abril de 1969 en C. (Cuba), hijo de J. H. F. R., nacido en C. en 1922 y de R. M. V. A. nacida en F. (C.) en 1935, certificación no literal de nacimiento del solicitante, cédula de identidad costarricense del solicitante, certificación no literal de nacimiento cubana de su madre, Sra. V. A., inscrita en 1940, 5 años después de su nacimiento, hija de J. M. V. F., nacido en España y de B. A. R., nacida en P. R. (Cuba), certificado

literal de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, Sr. V. F., nacido en N. (La Coruña) en 1902, hijo de B. V. C. y de Á. F. F., ambos naturales de L. C., certificado no literal de defunción del abuelo materno, fallecido en Cuba en 1976, a los 72 años y de estado civil soltero, certificado de nacionalidad española del abuelo materno expedido en 1975 por las autoridades consulares españolas en Cuba, consta su estado civil soltero, pasaporte expedido por el Consulado español en La Habana del abuelo del solicitante, que hace referencia a su inscripción con el n° en el Consulado de Santiago de Cuba, también consta como soltero y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, a petición del interesado, sobre la inscripción del Sr. V. F. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en la provincia de C. a los 33 años, es decir en 1935 y soltero, con n° de expediente y sobre la no inscripción del referido en el registro de ciudadanía cubana por naturalización. La documentación es remitida al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 28 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 17 de enero siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía del abuelo materno aportadas, cuyo formato y firma no corresponde con la habitualmente utilizada por la autoridad correspondiente.

4. Previa notificación al interesado, mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de registro civil consular, habida cuenta su residencia en Costa Rica, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 19 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno cuando nació la madre del solicitante, que hacen dudar que ésta sea español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no ha cometido ningún acto inmoral ni falsedad documental, que su abuelo Sr. V. F. era ciudadano español. Posteriormente el interesado presenta nuevo escrito con el que adjunta diversa documentación, alguna que ya constaba en el expediente y nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidas en el año 2015 a petición del interesado, originales y debidamente legalizadas, que reiteran la información contenida en las anteriores

sobre el Sr. V. F., su inscripción en el Registro de Extranjeros, aunque cambia el lugar de formalización es F., provincia de C., y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1969, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada, que por otra parte constaba inscrita en el registro civil español, con fecha 17 de enero de 2011, aunque con la salvedad de que no se prejuzgaba su nacionalidad española y del padre de ésta, ciudadano español nacido en L. C. en 1902 y que, según la última documentación aportada, a saber certificados cubanos de inmigración y extranjería, de los que en principio no existen dudas de su autenticidad y que corroboran la información contenida en los anteriores e inscripción en el registro de españoles de la representación consular española en Cuba e inscripción de su matrimonio en el registro civil consular español, mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por el promotor, por lo que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (15ª)

VII.2.2. Cancelación de inscripción de matrimonio

Procede la cancelación de inscripción de matrimonio celebrado en España, por basarse en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. A raíz de las investigaciones realizadas por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. se detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. de L. el 13 de septiembre de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor entre don K. N., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña S. M. M., nacida en España y de nacionalidad española. Dicha Brigada Provincial detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano don A. d. C. A. y por el cual éste había solicitado permiso de residencia de familiar comunitario. A raíz de esas comprobaciones el párroco de la Parroquia de N. S. de la L. en L. ha emitido un certificado manuscrito, obrante en el expediente, en el que se comunica que nunca ha sido celebrado un matrimonio canónico entre K. N. y S. M. M. Por este motivo se han iniciado diligencias por la comisión de un presunto delito de falsedad documental. En el registro civil se inició el expediente de cancelación de inscripción de matrimonio.

2. Incoado el expediente se dio traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a la declaración de nulidad de la inscripción y a la cancelación del asiento registral.

3. El juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto con fecha 13 de marzo de 2015 mediante el cual declara la nulidad de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Lluçmajor entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal, con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró y solicita no se proceda a la cancelación de la inscripción del matrimonio.

5. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 59 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 de su Reglamento (RRC).

II. El expediente se inicia a raíz de las investigaciones de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. que detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. en L. entre K. N. de nacionalidad nigeriana y S. M. M., de nacionalidad española, e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor; el párroco de dicha Parroquia mediante certificado manuscrito declara que nunca se ha celebrado en dicha parroquia matrimonio alguno entre los interesados. Además se detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano A. d. C. A. y que éste había solicitado el permiso de residencia familiar el 22 de septiembre de 2014. Se incoa, por ello, expediente de cancelación de inscripción de matrimonio, se dio traslado al ministerio fiscal y tras la instrucción del expediente, se dio traslado nuevamente al ministerio fiscal quien informa favorablemente la declaración de nulidad de la inscripción de matrimonio y la cancelación del asiento registral. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del registro civil declara la nulidad de la inscripción de matrimonio entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

III. El artículo 95 de la Ley del Registro Civil establece que basta expediente gubernativo para “suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”. En el caso presente el matrimonio cuya inscripción se pretende cancelar se basa en título manifiestamente ilegal toda vez que el párroco donde presuntamente se celebró el matrimonio declara que en su parroquia no consta la celebración de dicho matrimonio. Además la interesada contrajo matrimonio en La República Dominicana, en el año 2010, con un ciudadano dominicano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Baleares).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (50ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2013 comparece ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Dª. H. B. S., menor de edad, nacida en B. (Gambia) el 20 de octubre de 1997 y de nacionalidad gambiana, asistida por sus presuntos padres como representantes legales, don S. S. J. y Dª I. C. D., ambos nacidos en Gambia en 1952 y 1967 y solteros, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hija de ciudadano español don S. S. J.. Se acompaña la siguiente documentación: permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del padre, permiso de residencia de la madre de la optante, certificado de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, en el que consta que fue inscrita en el año 2010, 13 años después de su nacimiento, por declaración de su progenitor, residente en Gambia, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. S. J., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 27 de enero de 2000, certificado de empadronamiento de la optante en M. desde el 25 de julio de 2011 y acta de opción suscrita por la optante y por sus representantes legales. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 18 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Registro Civil de Mataró testimonio del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. S. J., especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos que hubiera declarado bajo

su patria potestad. Remitida la documentación consta que la solicitud se formuló el 19 de junio de 1996, en ella se declaró casado con una ciudadana española desde el año 1977, siendo padres de tres hijos nacidos en España en 1978, 1981 y 1985, se aporta tarjeta de afiliación a la seguridad social de la esposa, en la que consta su esposo y los tres hijos y tarjeta de residencia en España del Sr. S. expedida en 1994.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que la documentación de nacimiento extranjera de la optante no está dotada de garantías equiparables a las exigidas por la legislación española, la menor fue inscrita 13 años después de su nacimiento, en 2010, además el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la optante, mediante comparecencia de su representante legal, Sr. S., ante el Registro Civil de Mataró con fecha 27 de mayo de 2015, ésta posteriormente interpone recurso a través de representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado el día 3 de julio de 2015, según sello de la oficina de Correos de M., en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

5. Trasladado dicho escrito al ministerio fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II. La promotora, asistida por sus representantes legales, ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano de origen gambiano nacionalizado español desde el año 2000. Por auto del encargado del Registro Civil Central de fecha 17 de septiembre de 2014, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación de la promotora respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los encargados del registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito

presentado por la representación legal de la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 3 de julio de 2015, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 27 de mayo anterior.

Debiendo significarse no obstante que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (43ª)

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.

Obtenida la pretensión de los promotores en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Varsovia (Polonia).

HECHOS

1. Mediante oficio fechado el 23 de octubre de 2013, la encargada del Consulado General de España en Bruselas remitió al de Varsovia la documentación presentada por Don J-V. F. M., de nacionalidad española, y Doña Z. W., de nacionalidad polaca, ambos con domicilio en Bélgica, para la inscripción de nacimiento de su hija W., nacida el 26 de septiembre de 1997 en N. (Polonia). No consta en el expediente el escrito o formulario de inicio del expediente ni la documentación aportada en su momento.

2. Desde el consulado de España en Varsovia se requirió al ciudadano español interesado, por medio de oficio fechado el 28 de noviembre de 2013, la aportación de

una nueva solicitud de inscripción firmada por ambos progenitores donde figurara el orden de los apellidos con los deseaban inscribir a su hija de acuerdo con la legislación española así como certificaciones literales originales de nacimiento (dado que las remitidas inicialmente eran abreviadas) de madre e hija y acreditación del estado civil de los padres en el momento del nacimiento de su hija, al tiempo que se recomendaba a los promotores la inscripción previa de su matrimonio en el consulado español en Bruselas.

3. Los interesados comparecieron nuevamente ante el registro consular en Bruselas el 25 de febrero de 2014, incorporándose en ese momento a la documentación los pasaportes polaco y español, respectivamente, de los promotores, inscripción española del matrimonio celebrado en Bruselas el 8 de octubre de 1977 entre J-V. F. M. y R. R. C. y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de W. F. W., nacida el 26 de septiembre de 1997 en N. (Polonia), haciendo constar el interesado que existe sentencia de divorcio de su primer matrimonio dictada por un tribunal belga en los años 80 cuyo exequatur no se ha solicitado, razón por la cual no se ha podido instar la inscripción del segundo matrimonio con la ciudadana polaca madre de la no inscrita.

4. Recibidas las actuaciones anteriores, el encargado del consulado en Varsovia remitió oficio a Bruselas el 18 de marzo de 2014 señalando que, en virtud del artículo 26 de la Ley del Registro Civil, no era posible realizar la inscripción de nacimiento solicitada mientras los padres no inscribieran previamente su matrimonio.

5. La encargada del registro consular en Bruselas notificó a los promotores el oficio anterior haciéndoles saber que, contra su contenido, cabía interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que, efectivamente fue interpuesto alegando el progenitor que su hija nació en septiembre de 1997 y él la reconoció como hija suya ante las autoridades polacas el 13 de octubre siguiente, que el 8 de abril de 1999 contrajo matrimonio con la madre de la nacida, siendo ambos divorciados, que se había aportado toda la documentación solicitada por el consulado y que no consideraba justificado el motivo de denegación de la inscripción porque el hecho de que el divorcio de su primer matrimonio no esté aún reconocido por las autoridades españolas no debe ser obstáculo para la inscripción de nacimiento de su hija. Junto con el escrito de recurso se remitió a este centro (aunque no consta en qué momento de la tramitación se incorporó al expediente) la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento polacas de W. G. y de Z. W. y certificación de matrimonio belga de los promotores (todos ellos documentos sin traducir) e inscripción de nacimiento española de J-V. F. M..

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Varsovia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado determinada documentación imprescindible para resolver el recurso, el encargado del registro consular en Varsovia remite oficio aclarando que dicho órgano no emitió resolución formal denegatoria de la inscripción, limitándose a solicitar a los interesados que completaran la documentación necesaria para la práctica del asiento y que, una vez aportada dicha documentación, ya se ha procedido a inscribir el nacimiento de W. F. W..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013 y 20-105ª de marzo de 2014.

II. Los promotores, residentes en Bélgica, solicitaron a través del consulado en Bruselas la práctica de la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija, nacida en Polonia en 1997, hija de padre español y de madre polaca. El encargado del registro en Varsovia devolvió la documentación a Bruselas mediante oficio en el que se comunicaba que no era posible practicar la inscripción mientras los progenitores no inscribieran previamente su matrimonio. No obstante, con ocasión de la solicitud por parte de este centro de determinada documentación que se consideraba necesaria para poder emitir una resolución, se ha tenido conocimiento de que la inscripción pretendida se ha practicado finalmente el 26 de julio de 2016 en el registro civil del consulado español en Varsovia, de manera que, una vez obtenida la pretensión inicial, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Varsovia (Polonia).

VIII.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (44ª)

VIII.4.3. Validez de sentencias extranjeras

No es necesario exequátur para inscribir una sentencia de divorcio dictada en 2013 en un país miembro de la UE si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. E-M. S., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio que consta practicada en el registro civil español, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio dictada por el órgano competente en Rumanía el 12 de diciembre de 2013. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadana de la Unión y pasaporte rumano de la promotora, inscripción en el Registro Civil de Alcorcón del matrimonio celebrado en la misma localidad el 7 de noviembre de 2003 entre Z-A. K. y E-M. S., ambos de nacionalidad rumana, copia apostillada y traducida de la sentencia de disolución por divorcio del matrimonio anterior dictada el 12 de diciembre de 2013 (firme desde el 25 de marzo de 2014) por un órgano judicial rumano y certificados expedidos por dicho órgano cumplimentando los anexos I y II previstos en el referido reglamento comunitario de 2003.

2. El encargado del registro dictó providencia el 20 de mayo de 2015 inadmitiendo la solicitud mientras no se cumplimentara el trámite previsto en el entonces todavía vigente art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (relativo al procedimiento de exequátur hoy regulado por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 20 de agosto de 2015).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la normativa comunitaria, en concreto el Reglamento CE nº 2201/2003, arts. 21 y 22, permite la inscripción de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales de países miembros de la Unión Europea que hayan sido dictadas posteriormente a la entrada en vigor del mencionado reglamento sin necesidad de ningún otro procedimiento judicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Alcorcón, a la vista de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional, emitió informe declarando que, en efecto, el divorcio debe ser inscrito en el registro en el que consta practicado el asiento de matrimonio, si bien la interesada deberá aportar el original de la sentencia de divorcio y de la declaración de firmeza y acreditar su residencia mediante el correspondiente certificado de empadronamiento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 107 del Código Civil; 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 38 y 76 de la Ley del Registro Civil; 81, 83, 153 y 265 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; la consulta de la DGRN de 15 de marzo de 2012 y la resolución 30-20ª de enero de 2014.

II. La interesada pretende inscribir, al margen de la principal de matrimonio que consta en el registro civil español, una sentencia de divorcio dictada en 2013 por un órgano judicial de Rumanía, país del que son nacionales tanto la promotora como su exmarido. El encargado del registro no admitió la tramitación de la solicitud mientras no constara la obtención del correspondiente exequátur de la resolución judicial extranjera.

III. La inscripción de una sentencia extranjera de divorcio requiere para su inscripción en España que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de exequátur (cfr. arts. 41 y 42 LCJIMC, 83 y 265 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a matrimonios previamente inscritos en el registro civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio y que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (cfr. arts. 21, 22 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

IV. Por otro lado, cabe recordar que la normativa española vigente establece expresamente la posibilidad de anotar, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, “la sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur” (art. 38.4º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC, si bien esta anotación, como todas las demás, tiene un valor simplemente informativo y no constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC).

V. En cualquier caso, queda claro que debió admitirse la solicitud, correspondiendo al encargado, en función de la documentación aportada, calificar las actuaciones y proceder, bien al reconocimiento e inscripción de la sentencia de divorcio extranjera si se cumplían los requisitos previstos en la normativa comunitaria o bien, si consideraba necesaria la obtención del exequátur, a la práctica de la anotación indicada en el fundamento anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió admitirse la solicitud planteada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid)

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (46ª)

VIII.4.4. Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento presentado por escrito por la promotora, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto denegatorio dictado por el encargado del registro civil, en un expediente de nacionalidad por la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. N. B. H. S., ciudadana cubana, nacida en C. Á. (Cuba) el 14 de noviembre de 1965, solicitaba ante el Viceconsulado español en Camagüey (Cuba), con fecha 5 de mayo de 2011, la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hacía constar que era hija de J. J. H. P. y de M. J. S. A., ambos nacidos en Cuba en 1916 y 1926, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar como segundo apellido de su padre S. no P. y no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. H. P., hijo de J. H. S., nacido en España y de H. P., nacida en Cuba, no consta el lugar de nacimiento de los abuelos del inscrito, certificado no literal de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. H. S., nacido en U. (Cuenca) en 1872, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. H. S. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, lugar de residencia de la promotora, allí es recibido con fecha 27 de diciembre de 2013 y devuelto al Consulado español en La Habana, previa providencia del encargado de la misma fecha. Acreditado el domicilio de la Sra. H. en España, con fecha 23 de junio de 2014, la documentación es enviada al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción,

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado, ya que no se ha cumplimentado lo previsto en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 sobre la necesidad de que se aporte certificación literal de nacimiento de un registro civil español, municipal o consular, del progenitor originariamente español sobre el que se basa la petición, en este caso el documento aportado es cubano y además existe discrepancia en el segundo apellido del padre de la promotora entre los certificados de nacimiento de ésta y de aquél, por lo que no le correspondería la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho y propone la desestimación del recurso. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Consta a este centro directivo que con anterioridad al presente expediente la interesada promovió igual solicitud con fecha 25 de marzo de 2009, que fue denegada por el encargado del registro civil consular con fecha 18 de febrero de 2010 y por esta dirección general al desestimar, con fecha 22 de febrero de 2012, el recurso interpuesto por la Sra H..

7. Con fecha 11 de marzo de 2016 la Sra. H. S. comparece ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife para declarar su voluntad de desistir del expediente tramitado ante el Registro Civil Central, que se encontraba en fase de recurso, al haber obtenido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de fecha 16 de febrero de 2016, habiendo prestado su juramento ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. El acta de la comparecencia es remitida al Registro Civil Central y trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, éste nada opuso a la aceptación del desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011 y 17-49ª de diciembre de 2012.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Eso es justamente lo que ha sucedido en este caso, pues consta en el expediente acta registral de la comparecencia de la promotora expresando su voluntad de desistir de la pretensión, fechada el 11 de marzo de 2016, que se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con copia de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife con marginal de nacionalidad por residencia con esa misma fecha.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, y vista la existencia de expediente e inscripción registral posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por desistimiento de la promotora respecto a la apelación en su momento formulada y la carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (1ª)

VIII.4.4. Adquisición de la nacionalidad española.

No procede declarar la nacionalidad española de la interesada por no acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la legislación española aplicable.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa declaración de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), doña E. M. A. N., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento el registro Civil Consular, previa declaración de su nacionalidad española de origen, como hija y nieta de ciudadanos españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que consta su nacimiento en B. A. el 9 de diciembre de 1939, hija de R. A. C., nacido en B. A. en 1912, y de M. E. N. N., nacida en L. P. (Argentina) en 1902, casados en 1939, pasaporte argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento propio, certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, hijo de M. A. y de A. C., ambos españoles, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. A., nacido en S. C. en 1885, hijo de J. A. L., natural de H. (Albacete) y de T. T., certificado del Registro Nacional de Electores argentino relativo a que el precitado, aunque con error en el año de nacimiento, 1886, se inscribió en 1927 tras naturalizarse argentino en 1922, habiendo fallecido en 1958, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en B. A. en 1909, ambos españoles, certificado literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Argentina en 1958 y certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Argentina en 1984.

2. La encargada del registro civil consular, con fecha 15 de enero de 2015, emite resolución en la que tras informar de que no consta solicitud anterior a julio de 2012, deniega lo solicitado por la interesada ya que no se encuadraría en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente.

3. Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la pretensión de inscripción, ya que entiende que ha documentado suficientemente la solicitud.

4. Notificada la interposición del recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste se mostró conforme con la resolución impugnada. La encargada del registro civil consular informa que a la interesada no le son aplicables los artículos 17 y 20 del Código Civil y en la fecha de la solicitud ya había finalizado el plazo para optar a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que a la vista de la documentación aportada tampoco le hubiera sido aplicable, remitiendo el expediente a esta dirección general para resolver el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil, 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 344, 346, 348, 351, 354 y 355 del Reglamento

del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-1ª de julio de 2005, 2-6ª de octubre de 2007, 23-2ª de Octubre de 2008 y 13-3ª de febrero de 2013.

II. La promotora solicitó a través del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) la inscripción de su nacimiento, acaecido en B. A. en 1939, en el registro civil consular previa declaración de su nacionalidad española. Con fecha 15 de enero de 2015 la encargada del registro resuelve denegando lo solicitado ya que no cabía encuadrar su petición en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente. Notificada la interesada, interpuso recurso contra la decisión adoptada.

III. La petición de la promotora, a la vista de su escrito de solicitud y de la documentación obrante en el expediente, no está claramente determinada, salvo que su solicitud tendió a obtener la nacionalidad española. Examinada la documentación aportada, consta que efectivamente su abuelo paterno nació en España y era español de origen, que se naturalizó argentino en 1922, momento en el que perdió su calidad de español de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria, que era la vigente en ese momento y también la perdió su hijo, padre de la promotora, nacido en Argentina en 1912, ya que era menor de edad y tenía la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad, artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en consecuencia la interesada nació argentina e hija de ciudadanos argentinos, por la misma razón nunca estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español, ni es hija de ciudadano originariamente español y nacido en España, supuestos contemplados en el artículo 20 ya precitado, puesto que su padre nació en Argentina. Por último tampoco cabe admitir su pretensión con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin entrar en el fondo del asunto, ya que el plazo para acogerse a dicha norma concluyó el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso presentado y, por tanto, confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (11ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada y se comunique la iniciación del expediente de destrucción de presunción de nacionalidad española de origen, antes de proceder a la declaración por el encargado del registro civil.

En el expediente de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Reus (Tarragona), se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de T. E-A., nacida el 02 de octubre de 2009 en R. (T.), hija de Doña F. E- A., nacida el 05 de abril de 1965 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí.

2. Con fecha 17 de febrero de 2010, la Unidad Central de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, remite oficio a la Fiscalía Provincial de Tarragona, Sección Territorial de Reus, solicitando se inicien los trámites para dar cumplimiento a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, en cuyo anexo 2 nº 3, establece que no son españoles iure soli los nacidos en España, hijos de madre marroquí y padre desconocido.

3. Con fecha 15 de abril de 2010, la Fiscal de la Sección Territorial de Reus de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil de Reus la iniciación de expediente gubernativo de declaración con valor de simple presunción de no ostentar la nacionalidad española en relación a la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la menor, cuyo padre es desconocido y su madre ostenta la nacionalidad marroquí, que fue inscrita en el Registro Civil de Reus, en la sección primera, tomo 349, página 177, en base a lo establecido en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007.

4. Incoado expediente de destrucción de la nacionalidad española con valor de simple presunción, con fecha 14 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que la menor, hija de madre marroquí y padre desconocido, no ostenta la nacionalidad española ius soli, toda vez que el artº 6 del Código de Nacionalidad Marroquí concede la nacionalidad marroquí al nacido de madre marroquí y padre desconocido (resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 01/2005 de 14 de Noviembre y 04/2006 de 20 de marzo e Instrucción de 28 de marzo de 2007)

5. Notificada la resolución, la promotora y madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la inexistencia de hechos nuevos para dictar el auto de 14 de julio de 2011, dado que la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 era preexistente al auto de 18 de enero de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Reus y que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artº 92 de la Ley del Registro Civil “las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en

juicio ordinario”, lo que no ha sucedido en el presente caso, solicitando se revoque el auto recurrido, declarado válido el emitido el 18 de enero de 2010, por el que se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II. Por auto de fecha 18 de enero de 2010, el encargado del Registro Civil de Reus acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 02 de octubre de 2009 e hija de madre de nacionalidad marroquí nacida en Marruecos. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente de oficio para declarar que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen, en base a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, el encargado del Registro Civil de Reus dicta auto el 14 de julio de 2011 por el que se declara que la menor no ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artº 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen, “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por otra parte, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí establece que “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 (BOE núm. 86 de 10 de abril de 2007), en el apartado 2. n.3 del Anexo, indica que no son españoles iure soli, por corresponderles iure sanguinis la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre desconocido.

IV. Antes de conocer del fondo del asunto, procede determinar la competencia y procedimiento en el expediente de presunción de destrucción de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien el artº 92 de la Ley del Registro Civil indica que “las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario”, el artº 95 del citado texto legal establece que basta expediente gubernativo para “suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica

se haya basado de modo evidente, según el propio asiento en título manifiestamente ilegal”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, incoado a instancia del ministerio fiscal. A su vez, el artº 97 de la Ley del Registro Civil indica que los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley se ajustarán a las reglas siguientes “...3º La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el rncargado del Registro Civil de Reus (T.) dictó auto el 14 de julio de 2011, sin que se haya procedido a la citación previa a la promotora para comunicarle la iniciación del expediente, por lo que ésta no ha sido oída previamente en el procedimiento, no habiendo podido formular las alegaciones que estime oportunas.

Esta dirección general, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la promotora y la apertura de un plazo de alegaciones y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Reus (Tarragona)

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

